



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL



TESIS

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE INEFICACIA DEL ACTO
JURÍDICO**

Línea de investigación: Acto Jurídico, prescripción extintiva

Presentado por:

Bach. Juan Carlos Huallpayunca Baca (Código
orcid 0009-0000-4267-276X)

Para optar al grado académico de Maestro en
Derecho Civil y Comercial

Asesora:

Dra. Liliana Coronado Gamarra (Código orcid
0009-0000-7398-4125)

CUSCO – PERÚ

2023



Datos del autor	
Nombres y apellidos	Juan Carlos Huallpayunca Baca
Número de documento de identidad	75540284
URL de Orcid	0009-0000-4267-276X
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	Liliana Coronado Gamarra
Número de documento de identidad	23987320
URL de Orcid	0009-0000-7398-4125
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	Julio Trinidad Rios Mayorga
Número de documento de identidad	23821151
Jurado 2	
Nombres y apellidos	Fernando Rivero Ynfantas
Número de documento de identidad	23818798
Jurado 3	
Nombres y apellidos	Ostwald Nestor Avendaño Uchuya
Número de documento de identidad	40912446
Jurado 4	
Nombres y apellidos	Jose Chuquimia Hurtado
Número de documento de identidad	23964614
Datos de la investigación	
Línea de investigación	Acto Jurídico, Prescripción extintiva



IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

by Juan Carlos Huallpayunca Baca

Liliana Coronado Gamarra
Maestra en Derecho Civil y Procesal Civil
Doctora en Derecho

Submission date: 21-Mar-2024 10:14PM (UTC+0200)

Submission ID: 2327136842

File name: UAC_Juan_Carlos_Huallpayunca-correcto_21_de_marzo_de_2024.docx (234.22K)

Word count: 34590

Character count: 191352



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL



TESIS

**IMPREScriptIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE INEFICACIA DEL ACTO
JURÍDICO**

Línea de investigación: Acto Jurídico, prescripción extintiva

Presentado por:

Bach. Juan Carlos Huallpayunca Baca (Código
orcid 0009-0000-4267-276X)

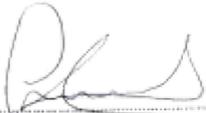
Para optar al grado académico de Maestro en
Derecho Civil y Comercial

Asesora:

Dra. Liliana Coronado Gamarra (Código orcid
0009-0000-7398-4125)

CUSCO – PERÚ

2023


Liliana Coronado Gamarra
Maestra en Derecho Civil y Procesal Civil
Doctora en Derecho

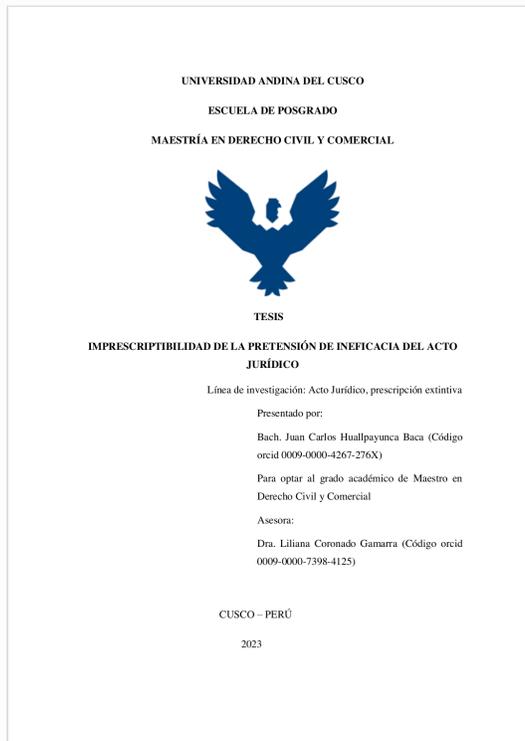


Digital Receipt

This receipt acknowledges that **Turnitin** received your paper. Below you will find the receipt information regarding your submission.

The first page of your submissions is displayed below.

Submission author: Juan Carlos Huallpayunca Baca
Assignment title: Quick Submit
Submission title: Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico
File name: UAC_Juan_Carlos_Huallpayunca-corregido_21_de_marzo_de_...
File size: 234.22K
Page count: 166
Word count: 34,590
Character count: 191,352
Submission date: 21-Mar-2024 10:14PM (UTC+0200)
Submission ID: 2327136842



Liliana Coronado Gamarra
Maestra en Derecho Civil y Procesal Civil
Doctora en Derecho



ORIGINALITY REPORT

16%

SIMILARITY INDEX

15%

INTERNET SOURCES

4%

PUBLICATIONS

11%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	Submitted to Universidad Andina del Cusco Student Paper	4%
2	www.revista-aji.com Internet Source	4%
3	hdl.handle.net Internet Source	3%
4	vdocumento.com Internet Source	3%
5	idoc.pub Internet Source	1%
6	www.lexsoluciones.com Internet Source	1%
7	notaris.pe Internet Source	1%
8	revistas.pucp.edu.pe Internet Source	1%


Liliana Coronado Gamarra
Maestra en Derecho Civil y Procesal Civil
Doctora en Derecho



DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a la memoria de mi padre Juan Huallpayunca Huarhua, quien siempre está presente en mis pensamientos, con todos sus sabios y dulces consejos.

A mi madre Modesta Baca Esquivel y hermana Sandra Nelida Huallpayunca Baca, por ser mi inspiración y soporte.



AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento eterno a mi madre y hermana, por tolerar mi prolongada ausencia, a quienes siempre las llevo en mi corazón.

A mi asesora, por sus enseñanzas y consejos, sin cuya dirección no hubiera sido posible culminar el presente trabajo.

A mis amigos Percy y Mary Carmen por su invaluable compañía y aprecio.



RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es analizar los fundamentos jurídicos y doctrinarios que sustentan la tesis de imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia en sentido estricto, asimismo se analizó si corresponde o no aplicar plazo prescriptorio a la pretensión de ineficacia del acto jurídico, se identificó los efectos que produce la prescripción de la pretensión de ineficacia de acto jurídico y se fundamentó por qué un régimen prescriptorio alienta el obstruccionismo del derecho de acción, teniendo como resultado que los fundamentos jurídicos doctrinarios, que sustentan la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico, son: la naturaleza declaratoria de la acción de ineficacia, la no aplicación de la analogía, la autosuficiencia normativa, que corresponde a la hipótesis planteada. Para cuyo efecto se utilizó el tipo de investigación jurídica dogmático analítico en tanto pretende analizar elementos dogmáticos y jurisprudenciales, con el propósito de dar a conocer la contradicción en la emisión de fallos judiciales, así como, los avances doctrinarios con relación a la prescripción o no de la pretensión de ineficacia en sentido estricto.

Las principales conclusiones son: La ineficacia en sentido estricto es una pretensión de carácter imprescriptible; es incorrecto la aplicación analógica de la ley en los supuestos de normas autosuficientes, así como de aquellas que restringen derechos, como ocurre en la casuística de la presente investigación, al tratarse de normas que fijan plazos prescriptorios y que además de concurrir lo detallado precedentemente, afecta la libertad de las partes; el régimen prescriptorio a la pretensión de ineficacia en sentido estricto, vulnera el contenido constitucional del derecho de acción, que además debe ser entendido como integrante del derecho a gozar de una tutela jurisdiccional efectiva.

Palabras clave: Ineficacia en sentido estricto, prescripción, analogía de la ley, tutela jurisdiccional efectiva.



ABSTRACT

The objective of the present investigation is to analyze the legal and doctrinal foundations that support the thesis of imprescriptibility of the claim of ineffectiveness in the strict sense, it was also analyzed whether or not it is appropriate to apply a prescriptive period to the claim of ineffectiveness of the legal act, the effects produced by the prescription of the claim of ineffectiveness of a legal act and it was substantiated why a prescriptive regime encourages obstruction of the right of action, resulting in the doctrinal legal foundations, which support the imprescriptibility of the claim of ineffectiveness of the legal act, are: the declaratory nature of the action of ineffectiveness, the non-application of the analogy, the normative self-sufficiency, which corresponds to the hypothesis raised. For this purpose, the dogmatic analytical type of legal research was used as it aims to analyze dogmatic and jurisprudential elements, with the purpose of making known the contradiction in the issuance of judicial rulings, as well as the doctrinal advances in relation to the prescription or not. of the claim of ineffectiveness in the strict sense.

The main conclusions are: Inefficiency in the strict sense is an imprescriptible claim; The analogical application of the law is incorrect in the cases of self-sufficient norms, as well as those that restrict rights, as occurs in the case of the present investigation, since these are norms that establish prescriptive deadlines and that, in addition to what is detailed above, affects the freedom of the parties; The prescriptive regime for the claim of ineffectiveness in the strict sense violates the constitutional content of the right of action, which must also be understood as part of the right to enjoy effective jurisdictional protection.

Keywords: Ineffectiveness in the strict sense, prescription, analogy of the law, effective jurisdictional protection.



ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT.....	V
ÍNDICE.....	VI
ÍNDICE DE TABLAS.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPITULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.1 Planteamiento del problema.....	13
1.2. Formulación del problema.....	16
1.2.1 Problema general.....	16
1.2.2. Problemas específicos.....	16
1.3 Justificación.....	16
1.3.1. Conveniencia.....	17
1.3.2. Relevancia social.....	17
1.3.3. Implicancias prácticas.....	17
1.3.4. Valor teórico.....	17
1.3.5. Utilidad metodológica.....	18
1.4 Objetivos de la Investigación.....	18
1.4.1 Objetivo general.....	18
1.4.2. Objetivos específicos.....	18



1.5 Delimitación del estudio	19
1.6 Viabilidad	19
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	20
2.1 Antecedentes de estudio	20
2.2 Bases teóricas	28
2.2.1 El acto jurídico.....	28
2.2.1.1 Definición	28
2.2.1.2 Naturaleza jurídica	28
2.2.1.3 Clasificación de los actos jurídicos	32
2.2.1.4. Estructura del acto jurídico	39
2.2.1.5. Requisitos de validez del acto jurídico	46
2.2.1.6. Patologías del acto jurídico.....	50
2.2.2. La Prescripción y la caducidad	87
2.2.2.1. Origen y Evolución de la prescripción	88
2.2.2.2. La prescripción extintiva en nuestra Codificación Civil	89
2.2.2.3. Ámbito de aplicación de la prescripción	90
2.2.2.4. Fundamento de la Prescripción.....	91
2.2.2.5. El derecho de prescribir.....	92
2.2.2.6. El decurso prescriptorio.....	97
2.2.2.7. La imprescriptibilidad típica y atípica.....	104



2.2.3. La interpretación analógica y el artículo IV del título preliminar del Código Civil	130
2.2.3.1. Justificación del uso de la analogía del derecho	131
2.2.3.2. Funciones de la analogía del derecho.....	131
2.3. Hipótesis de Trabajo	133
2.4. Categorías de estudio	133
2.4.1. Categorización	133
2.5 Definición de términos.....	134
CAPITULO III: MÉTODO.....	137
3.1 Diseño metodológico	137
3.1.1 Tipo de investigación	137
3.2 Diseño contextual	138
3.2.1 Escenario espacio temporal	138
3.2.2 Unidad de análisis temático.....	138
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de información	138
3.4 Plan de tratamiento de la información	139
3.5 Aspectos éticos	139
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS	140
4.1. Resultados respecto a los objetivos específicos	140
CONCLUSIONES.....	155
SUGERENCIAS.....	157
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	159



A. Matriz de consistencia.....	163
B. Instrumentos de recolección de datos	164



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Momento fisiológico y patológico	56
Tabla 2 Intrascendencia e ineficacia en sentido estricto	58
Tabla 3 Tipos de ineficacia del acto jurídico.....	59
Tabla 4 Temas sobre la ineficacia en sentido amplio	60
Tabla 5 Diferencias entre resolución y rescisión	80
Tabla 6 Imprescriptibilidad típica.....	108
Tabla 7 Imprescriptibilidad atípica	111
Tabla 8 Categorías y sub categorías de estudio	133
Tabla 9 Enfoque y tipo de investigación.....	137
Tabla 10 Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico.....	163



INTRODUCCIÓN

La presente tesis aborda el estudio de la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico. Este tema no ha sido tratado de manera uniforme por la doctrina y jurisprudencia, puesto que existen posiciones dispares, por un lado, se considera a la pretensión de ineficacia funcional como imprescriptible, pero por el otro, se sostiene su prescriptibilidad. A ello se suma que nuestra legislación civil no ha previsto una regulación taxativa, esta incertidumbre genera falta de predictibilidad en las decisiones judiciales en perjuicio de los justiciables. Dado que el estudio versa sobre ciencia jurídica, perteneciente a la rama de las ciencias sociales, se hizo uso del enfoque cualitativo de investigación a fin de llegar a los objetivos trazados, y considerando las características particulares de la presente investigación, se aplicó la técnica de análisis documental para la recolección de información, resultando ser un trabajo de tipo dogmático – analítico o exploratorio, pues se estudió elementos legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales con el fin de plantear problemas de incoherencia sistemática con relación a la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia en sentido estricto del acto jurídico.

La tesis estuvo orientada al análisis jurisprudencial, doctrinario y normativo de las instituciones jurídicas del acto jurídico y la prescripción extintiva, haciendo especial hincapié en el análisis de la ineficacia sobreviniente o funcional del acto jurídico, y la teoría jurídica de la imprescriptibilidad atípica, de cuyos postulados se logró obtener los objetivos previstos. Asimismo, en el capítulo I, se desarrolló el problema de la investigación, en el que se encuentran el planteamiento del problema, los problemas principales y secundarios, para posteriormente pasar a los objetivos principales y secundarios respectivamente. En el capítulo II se desarrollan las bases teóricas conforme a las categorías y sub categorías de estudio. En el capítulo III se desarrolló el diseño metodológico de la investigación,



finalmente el capítulo IV se abordó la exposición de los resultados encontrados de acuerdo a los objetivos delimitados en la presente tesis, en este capítulo se muestra la postura del autor y las propuestas de soluciones a los problemas planteados, corroborándose además la hipótesis establecida.

Por último en la parte final del presente trabajo se encuentran las conclusiones y recomendaciones.



CAPITULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

Las personas buscan satisfacer sus más variadas necesidades a través de promesas y declaraciones de voluntad, las que necesitan ser capaces de producir efectos jurídicos a través del cumplimiento de determinados elementos de validez, sin embargo, en palabras de Taboada (2013), en muchos supuestos, estos negocios jurídicos no producen nunca efectos jurídicos o dejan de producirlos. Estos casos son conocidos en la doctrina negocial como supuestos de ineficacia negocial.

La doctrina reconoce dos supuestos de ineficacia negocial, siendo la primera la denominada ineficacia estructural, comúnmente conocida en nuestro medio como invalidez del negocio jurídico, conformada por las instituciones de la nulidad y la anulabilidad. Por otro lado, también tenemos a la ineficacia funcional, conformada por diversos supuestos, tales como la falta de legitimidad, inoponibilidad, resolución, rescisión, etc. Estas instituciones están reguladas en nuestra codificación civil a través de diversos articulados.

Ahora bien, nuestra legislación civil ha desarrollado las instituciones de la prescripción y la caducidad en el libro VIII del Código Civil, siendo que en su artículo 2001 ha establecido plazos prescriptorios para diversos supuestos, sin embargo, salta a la vista la no delimitación de plazos prescriptorios para los supuestos de ineficacia funcional, a excepción de la acción revocatoria, conocida también como acción pauliana, para la que se ha establecido un plazo prescriptorio de dos años. Esta omisión trajo consigo múltiples pareceres doctrinarios y jurisprudenciales con respecto a la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia funcional.



La Corte Suprema de la Republica a través de la Casación N° 1227-2012-Lima se ha decantado por la tesis de la prescriptibilidad, indicando que existe identidad entre la acción revocatoria estipulado en el inciso 4) del artículo 2001 del Código Civil y los demás supuestos de ineficacia, por lo que no habría razón alguna para considerar un plazo prescriptorio distinto a los dos años, también estableció que pudiéndose lograr la conservación del negocio jurídico anulable mediante la confirmación, igual suerte se da en los negocios jurídicos ineficaces a través de la ratificación, por lo tanto, se debe aplicar el plazo prescriptorio destinado a la anulabilidad, esto es, dos años. En esa línea jurisprudencial, mediante Casación N° 3777-2006-Lambayeque, la Corte Suprema sostuvo que se debe tomar en cuenta la graduación de la naturaleza del acto, es decir, al ser la nulidad el supuesto de invalidez más grave, los supuestos de ineficacia funcional no podían tener un plazo prescriptorio indefinido, por el contrario, aplicando el principio del derecho “a igual razón, igual derecho”, los supuestos de ineficacia funcional debían equipararse a la acción revocatoria o pauliana, por lo tanto el plazo prescriptorio es de dos años.

Esta posición implica también el proceso de desarrollo doctrinal. Albaladejo (1985) sostiene que cuando el legislador impone plazos de prescripción a las relaciones obligatorias, no lo hace con la única finalidad de garantizar la seguridad jurídica abstracta, como comúnmente se argumenta en apoyo de esta institución. Más bien, sirve al interés específico del deudor o del propietario, asegurando que ninguna de las partes permanezca perpetuamente sometida a la autoridad del acreedor o del usuario del predio dominante, entre otras partes relevantes. Según esta línea de razonamiento, se ha afirmado que todos los créditos deben estar sujetos a prescripción, a menos que la ley los designe explícitamente como imprescriptibles.



Sin embargo, la misma Corte Suprema mediante Casación N° 4989-2017-Lima Norte, se desvinculó de su anterior tendencia jurisprudencial, habiendo declarado fundada una casación, sostuvo que la excepción de prescripción extintiva debía ser declarada infundada, es decir, rechazó la analogía hecha entre los supuestos de ineficacia funcional y la acción pauliana, no obstante, no estableció si finalmente las pretensiones de ineficacia funcional debían ser prescriptibles o imprescriptibles.

Estas decisiones jurisprudenciales han creado un clima de incertidumbre, no siendo posible predecir el sentido de las decisiones judiciales, afectándose en consecuencia el derecho a gozar de un debido proceso.

Nuestra posición al respecto es el de considerar que las pretensiones de ineficacia funcional no están sujetas a un plazo prescriptorio, ello porque la normativa civil mediante al artículo IV del título preliminar ha proscrito la aplicación de la analogía, en aquellos supuestos en los que se restrinja derechos, dicha postura se condice además con lo decidido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2235-2004-AA-TC, en donde se ha sostenido que “la interpretación de restricciones de derechos debe ser restrictiva, encontrándose vedada la interpretación analógica”.

En ese orden de ideas, se debe tomar en cuenta lo regulado en el artículo 2000 del Código Civil, normativa que ha señalado que “solo la ley puede fijar los plazos de la prescripción”, en este punto es de ponderar la importancia de la prescripción, en el sentido de que los plazos únicamente pueden ser establecidos por el legislador, mas no por los operadores jurídicos. Ante ello, considerando que la ley no ha establecido un plazo para solicitar la ineficacia en sentido estricto, no corresponde interpretar restrictiva ni extensivamente los supuestos del artículo 2001 del Código Civil.



Por lo manifestado, formulamos como problemas de investigación los siguientes.

1.2. Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Cuáles son los fundamentos jurídico doctrinarios que sustentan la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico?

1.2.2. Problemas específicos

1° ¿Cuál es el plazo de prescripción que corresponde a la pretensión de ineficacia del acto jurídico?

2° ¿Cuáles son los efectos que produce la prescripción de la pretensión de ineficacia de acto jurídico?

3° ¿De qué manera un régimen prescriptorio para la ineficacia del acto jurídico en sentido estricto alienta el obstruccionismo del derecho de acción?

1.3 Justificación

El presente trabajo se justifica en las siguientes razones:



1.3.1. Conveniencia

El estudio que se realizó resulta conveniente para clarificar de manera adecuada el tema referido a la aplicación por analogía de la prescripción extintiva a los actos jurídicos ineficaces, postulando su imprescriptibilidad.

1.3.2. Relevancia social

Los resultados obtenidos de la presente investigación tienen relevancia social, teniendo en cuenta que la prescripción de la pretensión de ineficacia del acto jurídico perturba no solo el interés privado, sino también el interés público.

1.3.3. Implicancias prácticas

Esta investigación encontró una solución jurídica en relación al artículo 2001 del Código Civil, asimismo una solución social que otorgue seguridad jurídica a las partes que celebran un acto jurídico en razón al interés público, lo que implica un mejor acercamiento a una justicia real.

1.3.4. Valor teórico

En el desarrollo de la presente investigación recoge conocimientos teóricos pertinentes a nuestras categorías de estudio. Dichos conocimientos han sido sistematizados y ordenados. Esto es un aporte teórico para que los investigadores que se aproximen a nuestro tema encuentren información teórica pertinente y clara.



1.3.5. Utilidad metodológica

Para la elaboración de la presente investigación se elaboró instrumentos de recolección de información, dichos instrumentos son de hecho un aporte metodológico que investigaciones futuras puedan aplicar si lo consideran conveniente.

Así mismo el enfoque metodológico que abordamos también constituye un antecedente metodológico para investigaciones futuras sobre la materia.

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo general

Analizar los fundamentos jurídicos doctrinarios, que sustentan la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico.

1.4.2. Objetivos específicos

- 1° Analizar el plazo de prescripción que corresponde a la pretensión de ineficacia del acto jurídico.

2° Identificar los efectos que produce la prescripción de la pretensión de ineficacia de acto jurídico.

3° Fundamentar que un régimen prescriptorio para la ineficacia del acto jurídico en sentido estricto alienta el obstruccionismo del derecho de acción.



1.5 Delimitación del estudio

Conceptualmente está delimitado dentro del Derecho Civil, Acto Jurídico y la Prescripción extintiva.

1.6 Viabilidad

Para la ejecución de la presente investigación se contó con los recursos propios necesarios para su desarrollo. Por otra parte, el tema de investigación elegido se encuentra dentro del ámbito de la ciencia jurídica en el área del Derecho Civil, acto jurídico y prescripción extintiva; además el objeto del estudio es perfectamente reductible al análisis racional y a una interpretación reflexiva que brinde resultados que enriquezcan los conocimientos en medio de la discusión jurídica doctrinal.



CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de estudio

2.1.1 Antecedentes internacionales

Antecedente 1°

-Walh, (2011), en su artículo “Prescripción y nulidad: Saneamiento por el transcurso del tiempo y supuesta imprescriptibilidad de la excepción de nulidad” publicado en Cuadernos de Extensión Jurídica de la Universidad de los Andes, Colombia, concluye:

- i. No parece tampoco que el simple transcurso del tiempo pueda hacer eficaz un contrato suscrito mediante firma falsificada o de otra forma no auténtico, en el sentido de llevarlo a efecto una vez transcurrido el lapso de 10 años del artículo 1683. Por mucho que pueda sostenerse el saneamiento del supuesto vicio de nulidad -en rigor falta de existencia, consistente en la falta de consentimiento, quedará siempre abierta la posibilidad de impugnar la autenticidad del documento cuando se presente como medio de prueba en el proceso de que se trate. Es sugerente en ese sentido el voto de minoría en el fallo tenido a la vista en un caso como el propuesto, en el que la ministra Dobra Luksic V., al distinguir entre el saneamiento de la nulidad y las “acciones o derechos para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos nulos”, sostuvo que tales acciones y derechos no son conferidos como consecuencia necesaria del saneamiento. Por la inversa, respecto de los casos en que el acto o contrato se ha cumplido, se



ha resuelto que no es posible acceder a la demanda reconvenzional del vendedor, que por un vicio que se encuentra saneado pretende recuperar un inmueble que vendió hace más de treinta años y por el cual recibió íntegramente su precio y durante dicho lapso ninguna acción enderezó en tal sentido. En este caso (se alegaba la falta de autorización notarial de la escritura pública) no pueden ya las partes escapar de los efectos del acto saneado, ni siquiera, por ejemplo, pretendiendo el vendedor recurrir a la excepción de nulidad para escapar a la responsabilidad por el saneamiento de la evicción.

- ii. Son precisamente estas instituciones, la inexistencia, la prescripción adquisitiva de las cosas y la prescripción extintiva de acciones, junto con la carga de probar el acto o contrato, las que, en las circunstancias planteadas, permitirían reducir a su debido ámbito los efectos del saneamiento de la nulidad, aun admitiendo que éste conlleve la extinción de la excepción de nulidad. De la misma manera cabría entender limitados los efectos de una eventual “acción de prescripción de la nulidad absoluta, a fin de que no pueda en lo sucesivo demandarse dicha nulidad”, mecanismo que ha sido reconocido como uno de los medios disponibles para los interesados en prevalerse del saneamiento de la nulidad. Entonces, dicha acción no será útil para dar vida a actos inexistentes, resucitar acciones prescritas, recuperar bienes perdidos por prescripción o darles valor probatorio a documentos carentes de él. Debe reconocerse en todo caso, que el peso e influencia de autores como Arturo Alessandri Rodríguez es todavía notorio en los



Tribunales de Justicia y por lo mismo la penetración de la noción de inexistencia jurídica sigue siendo escasa en los estrados.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Antecedente 1°

-Pedemonte, (2020), realizó la investigación “*La ineficacia como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales*”. Para optar el título profesional de Abogado en la Universidad San Ignacio de Loyola, Lima. Sus principales conclusiones de la investigación son:

- i. La medida legal de la ratificación del cónyuge no interviniente sirve para hacer frente a la ineficacia. Esta medida garantiza que los derechos de un tercero que adquiere bienes sociales de buena fe no se vean comprometidos, permitiéndole satisfacer sus intereses sin efectos adversos.
- ii. Además, la falta de eficacia de la intervención de un cónyuge en la disposición de los bienes de la sociedad conyugal sirve de salvaguardia jurídica. Esta salvaguarda no sólo garantiza la protección del patrimonio de la sociedad conyugal, sino que también sirve de fundamento económico a la institución familiar. Permite a la familia mantener la integridad de estos bienes en caso de situaciones irregulares derivadas de la actuación de uno de los miembros de la sociedad conyugal.



- iii. Es importante destacar que si bien el plazo de prescripción de la ineficacia es legalmente nulo, no puede extrapolarse para aplicarse al inciso 4° del artículo 2001, que establece un plazo de dos años. Esto se debe a que el método de integración empleado por el magistrado no está permitido por el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil cuando se trata de restringir derechos. En consecuencia, al no existir un plazo específico previsto como disposición general, la ineficacia sería considerada no prescriptiva.

Antecedente 2°

-Luján, (2019), en su artículo “La imprescriptibilidad de la ineficacia en sentido estricto” publicado en Gaceta Civil & Procesal Civil, Lima, concluye:

- i. Al igual que en el caso de un pretendido régimen prescriptorio para la nulidad negocial, el concebir uno para la ineficacia en sentido estricto, solo alienta al obstruccionismo del derecho de acción. Claro está que, la diferencia en este caso consiste en que el obstáculo ya no es puesto por el legislador (inciso 1 del artículo 2001), sino construido por el juzgador a través de sus sentencias.
- ii. Esto último, se erige como algo preocupante, pues el juzgador es quien en todo caso debe ejercer un control constitucional de las normas de la codificación civil, y percatarse de los errores cometidos por el legislador, sobre todo si estos perjudican o restringen derechos fundamentales.



Antecedente 3°

-Ramírez, (2019), en su artículo ¿Prescriptibilidad de la ineficacia negocial?, publicado en Gaceta Civil & Procesal Civil, Lima, concluye:

- i. Nuestro grupo apoya la primera postura, que sostiene que es imposible prescribir los resultados de un debate. La lectura de la Casación No. 4989-2017-Lima Norte debe llevar a la comprensión de que el artículo 2000 del Código Civil establece explícitamente: "Solo la ley puede fijar la prescripción", por lo que aplicar el artículo IV del Título Preliminar sería una flagrante violación al derecho al debido proceso para determinar a quién le asiste el derecho de acción. A la luz de lo expuesto, nuestra perspectiva es que la aplicación del artículo 2001, inciso 1, del Código Civil en relación a las acciones personales no puede extenderse analógicamente, como sugiere el voto singular. Ello porque, como sostiene Roca Mendoza (2015), las acciones personales surgen de la condición de acreedor, en la que la exigencia del cumplimiento de una obligación se dirige únicamente al deudor que está obligado a pagar o cumplir, ya sea voluntariamente o por la fuerza (p. 132). Sin embargo, en el presente supuesto se trata de una disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges, que se rige por el artículo 315 del Código Civil. Se trata de un supuesto de ineficacia del negocio, que no posee plazo de prescripción legal. En consecuencia, no procede la aplicación analógica del apartado 1 del artículo 2001 del Código Civil.



Antecedente 4°

-Ariano, (2019), en su artículo “Reflexiones sobre la Prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil” publicado en Themis Revista de Derecho PUCP, Lima, concluye:

- i. La prescripción es un viejo instituto cuya con figuración legal permite, a quien se adentre en sus meandros, descubrir cuáles valores inspiran un determinado ordenamiento. De allí que cualquier modificación que se pretenda hacer a nuestro instituto debe hacer cuentas con los intereses que con ella vienen tutelados. En particular, no debe caerse en el facilismo de transformar los plazos de prescripción en plazos de caducidad, sin tener en cuenta los intereses involucrados. Con todo, la circunstancia de que los dos grandes modelos de codificación civil europea, cuales son el Code Napoleón y el BGB, hayan sido remozados por completo en su tratamiento de la prescripción, está a indicarnos que el viejo instituto puede, y debe, ser adaptado a las necesidades de la “modernidad”, pero teniendo el debido cuidado de no alterar aquellas notas esenciales que por siglos la ha caracterizado y que justifica su presencia en un ordenamiento.

Antecedente 5°

-Burgos y Chota, (2019) realizaron la investigación “*Prescripción de ineficacia por venta unilateral del bien social*” en merito a la Casación N.º 4989-2017, Lima Norte, para



obtener el título de Abogado, en la Universidad Científica del Perú. Sus principales conclusiones son:

- i. La casación N.º 4989-2017 Lima Norte, ampara los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, al acoger la pretensión del recurrente con fundamento en la Constitución Política del Perú, que ostenta superioridad sobre cualquier otra norma. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha brindado una crítica válida respecto a la caducidad de la eficacia del acto jurídico, específicamente la venta unilateral del bien social. Al no existir norma que regule este concepto en particular, se considera ineficaz el acto jurídico de compraventa suscrito entre las partes (uno de los cónyuges en calidad de vendedor y un tercero comprador). En consecuencia, se considera inválido el argumento de la prescripción extintiva esgrimido por el demandado.

- ii. La Corte Suprema además sostiene que es evidente la falta de coherencia de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia, ya que en la sentencia inicial se desestimó el argumento de la actora sobre la ineficacia del acto jurídico basado en la afirmación de la demandada de la prescripción caducada. En consecuencia, el recurso del recurrente también fue desestimado en una instancia posterior. Posteriormente, el demandante llevó el asunto a casación, donde se dictó sentencia favorable. Esta discrepancia en las sentencias puede atribuirse a las diferentes perspectivas judiciales sobre la validez de la compraventa unilateral de bienes societarios, ya que algunos jueces la consideran nula, otros anulable y otros válida o ineficaz, dependiendo de su discreción individual.



2.1.3 Antecedentes locales

Antecedente 1°

-Quispe, (2018), realizó la investigación *“La imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad de acto jurídico en el Código Civil peruano de 1984”*, en la Universidad Andina del Cusco. Sus principales conclusiones de la investigación son:

- i. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil, el acto jurídico nulo está dotado de una validez implícita, contraviniendo así el principio jurídico del Derecho Privado.
- ii. La nulidad se refiere a una acción legal que está indebidamente formada u organizada por los individuos involucrados, resultando en un acto que se considera inválido, ineficaz, inexistente e incurable.
- iii. En base a la tercera conclusión, se puede deducir que no existe correlación o conexión temporal entre la extinción de la prescripción y la nulidad de un acto jurídico, ya que ambas se basan en principios jurídicos similares.
- iv. El concepto de prescripción extintiva se refiere a la extinción del derecho del titular a ejercitar una acción de nulidad contra un acto jurídico, permitiendo así la convalidación del acto nulo por el transcurso del tiempo.
- v. En cuanto a la quinta conclusión, la aplicación del numeral 1° del artículo 2001 del Código Civil da lugar a efectos que se traducen en la continuación



de actividades lícitas implícitamente autorizadas, vulnerando así el orden público, la claridad jurídica y, lo más importante, la norma de legalidad.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 *El acto jurídico*

2.2.1.1 Definición

La teoría del acto jurídico es explicada desde múltiples concepciones, como lo señala el profesor Morales Hervias (2006) los conceptos del negocio jurídico pueden clasificarse de diferentes maneras (p. 269).

2.2.1.2 Naturaleza jurídica

a. Teoría Voluntarista

La conceptualización inicial que delimita el acto jurídico se conoce comúnmente como teoría voluntarista. Esta teoría postula que el acto jurídico abarca la expresión de voluntad con el propósito de establecer, gobernar, alterar o terminar relaciones jurídicas. Cabe señalar que nuestro código civil ha adoptado este enfoque. Según esta perspectiva, se admite que toda expresión de voluntad que conlleve consecuencias jurídicas y se realice con la intención de alcanzar dichas consecuencias se considera un acto jurídico. La construcción teórica que se ha esbozado para llegar a esta definición es la siguiente:

Parte del concepto de hecho jurídico, siendo catalogados como tal, solo aquellos hechos al que el ordenamiento jurídico le atribuye efectos jurídicos. Son considerados



como hechos irrelevantes jurídicamente aquellos cuya realización el derecho no le ha atribuido ninguna consecuencia jurídica.

Ahora bien, los hechos jurídicos se distinguen entre voluntarios e involuntarios, entendiéndose a este último como aquellos hechos jurídicos en los que no interviene la voluntad humana, tales como el nacimiento, terremoto, aluvión, etc. Por otro lado, los hechos jurídicos voluntarios, son aquellos en los que existe intervención de la voluntad humana. Dentro de los hechos jurídicos voluntarios, la teoría voluntarista distingue entre hechos jurídicos voluntarios lícitos e ilícitos.

Pueden surgir consecuencias jurídicas imprevistas en casos de actos voluntarios ilícitos, en los que las partes implicadas o las personas responsables de la conducta voluntaria no previeron tales resultados jurídicos. Estos hechos representan comportamientos que infringen el marco jurídico. El examen de estos actos ilícitos se inscribe en el ámbito de la responsabilidad civil, que abarca tanto los aspectos contractuales como los extracontractuales.

En relación con los actos jurídicos voluntarios legítimos, la teoría voluntarista distingue entre los que implican una o varias declaraciones de voluntad y los que no implican ninguna declaración de voluntad. En el contexto de la teoría voluntarista, se postula que cualquier acto jurídico que se atenga a los principios de licitud y voluntariedad, e implique una clara manifestación de voluntad, puede calificarse de acto jurídico.

La presencia de una manifestación de voluntad es una característica común en todos los actos jurídicos. Sin embargo, la teoría voluntarista subraya que, para que un



acto jurídico se considere voluntario, es esencial que el autor del acto tenga la intención voluntaria de que se produzca el efecto jurídico. Esta condición no se cumple en los casos en que existe un acto jurídico voluntario sin una manifestación clara de voluntad.

Esta concepción voluntarista ha sido objeto de crítica, habiéndose señalado que, si se concibe que toda declaración de voluntad que produce efectos jurídicos, queridos por las partes es acto jurídico, serían los particulares los que deciden cuando una conducta voluntaria es o no un acto jurídico, dejando en poder de los particulares la facultad de decidir qué declaraciones de voluntad son jurídicamente vinculantes. (Taboada Córdova, 2013, p. 68).

Otra crítica surge de la afirmación de que no se tiene en cuenta la función evaluadora del sistema jurídico, ya que los individuos, a través de sus expresiones de intención, determinan las consecuencias jurídicas que se derivarán. Esta perspectiva postula que la voluntad de los individuos tiene autoridad suprema y posee la capacidad de generar independientemente cualquier resultado jurídico, olvidando así la premisa de que el sistema jurídico es el único que posee la capacidad de asignar efectos jurídicos a las acciones voluntarias emprendidas por los individuos.

La tercera crítica postula que quienes pretenden generar consecuencias jurídicas deben poseer un amplio conocimiento del ordenamiento jurídico y de las implicaciones legales asociadas a entidades corporativas concretas. Sin embargo, esta afirmación no se ajusta a la realidad.

La cuarta crítica está referida a que la concepción voluntarista deja de lado al aspecto funcional del acto jurídico, es decir a su causa o finalidad, entendida como



aquella finalidad que de acuerdo al contexto social – histórico merece una protección jurídica. Es decir, no toma en cuenta que toda manifestación de voluntad, necesita de una finalidad socialmente razonable de acuerdo a los principios del ordenamiento jurídico, para que tenga amparo legal, no siendo suficiente la sola manifestación de voluntad. El profesor (Taboada Córdova, 2013, p. 83) refiere que:

La teoría voluntarista ha tenido especial desarrollo en la doctrina italiana, siendo uno de sus connotados representantes Stolfi, para quien la voluntad es la causa del efecto, y el ordenamiento jurídico a través de la norma jurídica se limita a reconocerlos. (Taboada Córdova, 2013, p. 83).

b. Teoría del acto jurídico como supuesto de hecho

Una segunda teoría, concibe al acto jurídico como supuesto de hecho, al que el derecho le atribuye efectos jurídicos, precisando que este supuesto de hecho, tiene como mínimo una declaración de voluntad dirigida a la obtención de ciertos efectos jurídicos amparados por el ordenamiento jurídico. Bajo esta perspectiva, nacerá un derecho cuando concurren todos los elementos previstos en el ordenamiento jurídico a través del supuesto de hecho.

Bajo este planteamiento todo hecho jurídico, para ser tal, deberá estar previsto en el supuesto de hecho. En el supuesto de hecho pueden concurrir una o más declaraciones de voluntad, con otros requisitos.

Siguiendo esta teoría, Lizardo Taboada citando a Ennecerus, refiere que: “el negocio jurídico es un supuesto de hecho que contiene una o varias declaraciones de



voluntad y que el ordenamiento jurídico reconoce como base para producir el efecto jurídico calificado de efecto querido” (Taboada Córdova, 2013, p. 94).

c. Teoría normativista

Una tercera teoría sobre el acto jurídico, plantea que, si bien el negocio jurídico es un supuesto de hecho establecido por el ordenamiento jurídico de manera abstracta, constituye a su vez un supuesto de hecho que contiene normas jurídicas. Lo que significa que el negocio jurídico es al mismo tiempo fuente de derecho objetivo y supuesto de hecho.

Bajo esta mirada teórica, los negocios jurídicos, son considerados como supuestos de hecho, pero que, de manera implícita, son a su vez fuente de normas jurídicas. Cabe precisar que, esta teoría no ha tenido mucha acogida por la academia, pero es importante resaltar que reafirma la validez de la teoría del negocio jurídico como supuesto de hecho.

2.2.1.3 Clasificación de los actos jurídicos

Habiendo descritos las diversas teorías que explican el concepto y la naturaleza jurídica del acto jurídico, corresponde ahora avocarme al estudio de la clasificación de los actos jurídicos, sin embargo, es preciso señalar que la presente investigación no abriga el propósito de abarcar toda la clasificación, sino aquellas que considero las más importantes.



a. Actos Jurídicos unilaterales, bilaterales y plurilaterales

Este criterio de clasificación se funda en el número de voluntades que concurren para la creación, modificación, extinción o regulación de relaciones jurídicas. En ese sentido, en los negocios jurídicos unilaterales la sola manifestación de voluntad de una parte es suficiente para la producción de consecuencias jurídicas. El profesor Emilio Betti sostiene que “el negocio unilateral es el sentido del negocio jurídico celebrado por una parte sola, en virtud de una única o idéntica legitimación para el negocio” (Betti, 2000, p. 257).

Es importante diferenciar las figuras de: parte, persona o sujeto en un negocio jurídico, es así por ejemplo que en un contrato de compra venta, pueden ser varias las personas que concurren en calidad de compradores o vendedores, sin embargo, las partes seguirán siendo dos, esto es, la del comprador y vendedor.

Los actos jurídicos bilaterales, son aquellos que nacen de voluntades de dos partes distintas, requiriéndose la confluencia o comunión de dos voluntades. Por lo general, los contratos son de carácter bilateral, al requerirse al menos de la concurrencia de dos voluntades.

Los actos jurídicos plurilaterales son aquellos que implican la participación de más de dos partes, como la cesión de posiciones contractuales en la que coinciden las declaraciones de voluntad del cedente, del cesionario y de la parte cedida.



b. Actos recepticios y no recepticios

Esta categorización se considera un subconjunto de las acciones legales unilaterales, y depende de si la expresión de la intención se dirige a un individuo en particular. Como ha indicado el profesor Torres Vásquez, depende de si la expresión de la intención debe darse a conocer a alguien distinto de la persona que realiza la declaración (Torres Vásquez, 2001, p. 85).

Los actos jurídicos no receptivos son aquellos que poseen eficacia independientemente de su destinatario y con independencia del conocimiento adquirido por éste. Como ejemplo cabe citar el testamento, un acto jurídico que no requiere conocimiento por parte del beneficiario o beneficiarios y que, sin embargo, sigue siendo plenamente operativo. Un principio similar se aplica a la prenda de recompensa pública, según lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. (en adelante C.C.)

Por el contrario, los actos jurídicos receptivos se refieren a los casos en los que la manifestación de voluntad se dirige a un individuo concreto y también es reconocida por dicho individuo. Un ejemplo de obligación es el reconocimiento de la misma, en el que la declaración de voluntad se dirige al acreedor, de forma similar a como la representación se dirige al representante.

c. Actos jurídicos patrimoniales y extrapatrimoniales

Este criterio de clasificación responde a la finalidad o contenido del acto jurídico, en vista de que puede existir una naturaleza pecuniaria, económica o desprovista de la misma.



Los actos jurídicos patrimoniales, son aquellos en los que se persigue un beneficio económico, dentro de los cuales podemos encontrar a los contratos, en los que incluso de acuerdo al artículo 1351 del C.C. se busca crear, regular, modificar, o extinguir una relación jurídica de orden patrimonial.

Por otro lado, los actos jurídicos extrapatrimoniales, son aquellos de orden familiar o personal, desprovistos de contenido económico, tales como, el matrimonio, la representación, el reconocimiento de un hijo, etc.

d. Actos jurídicos gratuitos y onerosos

Se trata de una subcategoría dentro del ámbito de los actos jurídicos patrimoniales, que pueden clasificarse como onerosos o gratuitos.

Para autores extranjeros, tales como Ospina Fernández y Espina Acosta (1994) “el contrato es gratuito o de beneficencia cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen” (p. 62).

El acto jurídico oneroso es aquel en el que las partes asumen obligaciones, del que se obtienen ventajas, conforme a los acuerdos arribados, hay variados ejemplos de actos jurídicos onerosos, tales como la compraventa, el testamento, hipoteca, etc.

Los actos jurídicos a título gratuito, son aquellos en los que solo una de las partes se beneficia, no surgiendo prestaciones a su cargo, un ejemplo visible es la donación, acto jurídico en que el donatario es el beneficiado, no naciendo prestaciones a su cargo, otros ejemplos son el comodato, la fianza, etc.



e. Actos jurídicos conmutativos o aleatorios

Según Ospina Fernández y Espina Acosta (1994), el concepto de contrato oneroso puede entenderse como un acuerdo conmutativo en el que ambas partes están obligadas a proporcionar o realizar acciones que se consideran equivalentes a lo que la otra parte está obligada a proporcionar o realizar a cambio. Además, si esta equivalencia depende de un resultado incierto de ganancia o pérdida, se denomina elemento aleatorio dentro del contrato (p. 63).

De lo expuesto, puedo indicar que un acto jurídico es conmutativo, cuando además de oneroso y patrimonial, es posible determinar su utilidad, desde el momento en el que se da vida al contrato, en el que además exista un cierto equilibrio contractual, tales como la compraventa.

Por el contrario, los actos jurídicos aleatorios, son onerosos y patrimoniales, sin embargo, las partes no podrán apreciar la utilidad del contrato al momento de su celebración, siendo riesgoso, tales como la renta vitalicia, el juego, la apuesta.

f. Actos jurídicos entre vivos y mortis causa

Esta división se basa en el impacto temporal de un acto en términos de sus consecuencias jurídicas. En concreto, los actos jurídicos ejecutados entre personas que están vivas entran en vigor y tienen eficacia jurídica durante la vida de las partes implicadas. En otras palabras, la eficacia o realización de tales actos no está supeditada a un acontecimiento natural, como el fallecimiento de una de las personas que realizan las declaraciones.



Por el contrario, los actos jurídicos mortis causa generan consecuencias jurídicas con el fallecimiento de la persona que ejecuta el acto jurídico, por lo que su eficacia queda supeditada a la muerte del celebrante. En estos documentos jurídicos se abordan diversos aspectos, como la expresión de deseos personales y la asignación de órganos corporales, entre otros.

g. Actos jurídicos típicos y atípicos

El criterio de esta clasificación se encuentra en la regulación normativa del acto.

Por ello, los actos jurídicos típicos, denominados también nominados, son aquellos que se encuentran previamente regulados por el ordenamiento jurídico, sus requisitos y presupuestos se encuentran determinados por ley.

En sentido contrario, los actos jurídicos innominados o atípicos no se encuentran regulados taxativamente en el ordenamiento jurídico. El origen de estos actos se remonta a la autonomía privada de los individuos, que les otorga la capacidad de emprender acciones legales que no están específicamente controladas. No obstante, es importante señalar que estas actividades deben respetar los principios de las buenas costumbres y el marco jurídico.

h. Actos jurídicos formales y no formales

La forma sirve para expresar externamente la voluntad interior. En nuestro sistema civil, el principio que prevalece es el de la libertad de forma, con la excepción de los casos en que el acto requiere seriedad o formalidad.



Un acto jurídico será solemne cuando el ordenamiento jurídico exija una formalidad para su validez y eficacia, sin cuyo cumplimiento devendrá en inválido o ineficaz.

Los actos jurídicos no solemnes son aquellos que carecen de formalidades y permiten a las partes expresar sus intenciones de la forma que elijan, lo que les confiere total autonomía.

i. Actos jurídicos puros y modales

Esta clasificación se refiere a la posible inclusión de elementos incidentales o modalidades en un acto jurídico, como la posición, el término o el modo. La inclusión de tales modalidades puede llevarse a cabo a discreción de las partes implicadas, y su inclusión no afecta a la legalidad del acto jurídico, sino a su capacidad para producir las consecuencias jurídicas previstas, concretamente su eficacia.

Los actos jurídicos puros se caracterizan por la ausencia de modificaciones o condiciones que puedan incorporarse al acto. Estos actos no están sujetos a ningún tipo de límite temporal, forma específica o circunstancias particulares. Ejemplos de este tipo de actos son el reconocimiento de un hijo y la solemnización de un matrimonio. En los actos puros, se debe únicamente cumplir con los requisitos de validez previstos para el acto jurídico, esto es, agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y el cumplimiento de la forma prescrita por la ley.

Los actos jurídicos modales, son aquellos en los que las partes pueden convenir o incorporar las modalidades del acto jurídico, esto es, plazo, condición o cargo, tales como el arrendamiento que está sometido a un plazo inicial y final.



j. Actos principales y accesorios

Son actos jurídicos principales aquellos que tienen existencia por sí solos, son independientes y nacen con su celebración, tales como la adopción, el matrimonio, el reconocimiento de un hijo, etc.

Son actos jurídicos accesorios aquellos cuya existencia depende de otros actos jurídicos. A estos actos se les aplica el aforismo jurídico, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tanto, si el acto jurídico principal se extingue, lo accesorio corre la misma suerte. Así tenemos por ejemplo el mutuo hipotecario, si se extingue o cancela el mutuo, la hipoteca correrá la misma suerte.

2.2.1.4. Estructura del acto jurídico

La doctrina sostiene que la estructura es entendida como el “arreglo o disposición de las diversas partes de un todo” Lorusse, (1995).

El acto jurídico cuenta con diversas partes, es decir, tiene una estructura compuesta por diversos aspectos, para la teoría del negocio jurídico, este está constituida por sus elementos, presupuestos y requisitos.

Al respecto conviene citar al profesor Taboada Córdova quien expresó que:

Es imperativo reconocer que, al hablar de la realización o formación de un acto jurídico, nos referimos específicamente al punto en el que el acto jurídico se establece o construye mediante la convergencia de todos sus componentes estructurales, abarcando sus elementos, presupuestos y requisitos previos. (p. 35).



El estudio de la estructura del acto jurídico es estudiado desde diversas perspectivas o planteamientos, siendo dos las más ponderantes, la primera, tiene una visión tradicional considerando a tres elementos como componentes del acto jurídico, estos son: los elementos esenciales, naturales y accidentales.

Por otro lado, la segunda doctrina, que desde mi punto de vista, es la que va tomando mayor posesión en la academia, esquematiza la estructura del negocio jurídico de la siguiente manera: considera a elementos, presupuestos y requisitos como partes integrantes de la estructura del acto jurídico.

El examen de la composición del acto jurídico reviste una importancia significativa, ya que permite distinguir entre los casos de ineficacia estructural, comúnmente denominados casos de nulidad, y los casos de ineficacia en sentido estricto.

Así por ejemplo, desde la perspectiva clásica, el acto jurídico será nulo, cuando el acto tenga un fin ilícito, constituyendo la finalidad lícita un componente de los supuestos de elementos esenciales del acto jurídico.

Por otro lado, conforme a la perspectiva moderna, adscrita a la teoría del negocio jurídico, la voluntad constituye uno de los elementos del negocio jurídico, por lo que, cuando su proceso de formación, reviste algún vicio, tales como, error, dolo, violencia o intimidación, dicho negocio jurídico, devendrá en anulable.



a. Estructura del negocio jurídico desde la perspectiva de la doctrina clásica

Conforme a la doctrina tradicional, la estructura del acto jurídico está compuesto por:

a.1. Elementos Esenciales

Son aquellos componentes indispensables, sustanciales y principales que siempre están presentes en los actos jurídicos, al respecto, el profesor Vidal Ramirez, (1999) los define como los componentes imprescindibles que le dan carácter definitorio al acto jurídico (p. 83).

La ausencia de alguno de estos componentes determina la nulidad o anulabilidad del acto, es decir, algún defecto en su formación, conlleva a sancionar el acto con alguno de los supuestos de invalidez.

Nuestro código civil en su artículo 140, contempla los requisitos de validez, y son los siguientes:

- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley
- Objeto física y jurídicamente posible
- Fin lícito
- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

Además de las condiciones mencionadas, es imperativo considerar la expresión de la voluntad, según lo estipulado en el artículo 140 del Código Civil. Esta disposición



subraya que un acto jurídico implica la expresión deliberada de voluntad, con el propósito de establecer, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. La presencia de la voluntad es un requisito previo crucial, fundacional y vital en el establecimiento del acto jurídico. Dicho ello, podríamos concluir que los elementos esenciales del acto jurídico, son los siguientes:

- La manifestación de voluntad
- Objeto física y jurídicamente posible
- Fin lícito
- Plena Capacidad de ejercicio

Todos estos supuestos deben estar presentes en todos los actos jurídicos, sea de cualquier tipo. Con relación a la formalidad como requisito de validez, funciona únicamente en los actos jurídicos con peculiar relevancia, en los que la norma ha dispuesto una formalidad, cuya omisión, trae consigo la nulidad del acto. El profesor Lohmann Luca de Tena, (1994) ha señalado que “nosotros nos inclinamos a pensar que la formalidad no debe ser considerada como elemento común a todo tipo de negocios, habida cuenta de que no en todos se requiere cierta formalidad” (p. 57).

a.2. Elementos Naturales

Ciertos actos jurídicos son inherentemente apropiados, lo que significa que se ajustan a su propia naturaleza y no requieren una incorporación explícita por las partes implicadas. Dada su naturaleza inherente, estas características vienen impuestas por los estatutos jurídicos, lo que permite inferir que son consecuencias jurídicas derivadas del carácter distintivo de la propia acción jurídica.



En los casos en que la propiedad se transmite mediante contratos, el transmitente está obligado a resolver las cuestiones de saneamiento que puedan surgir, como los vicios ocultos o el desahucio. Esta obligación no requiere un acuerdo previo dentro del acto jurídico, ya que el transmitente sigue vinculado por la exigencia de saneamiento, que viene impuesta por la norma rectora. Los contratos de mutuo también presentan un patrón similar, en el que el interés sirve como componente inherente.

Es preciso señalar que la omisión de estos elementos, no genera la invalidez del acto jurídico, en vista de que no constituyen los elementos indispensables o necesarios en la formación del acto jurídico.

a.3. Elementos accidentales

Estos elementos pueden ser incorporados por las partes en ejercicio de su autonomía de voluntad, agregando al acto jurídico uno o más elementos accidentales, llamados también modalidades, dependiendo de cuál se incorpore, el acto jurídico puede estar sujeto a condición, plazo o modo llamado también cargo.

No en todos los actos jurídicos es posible pactar la incorporación de los elementos accidentales, es el caso de los actos jurídicos puros, tales como el matrimonio en los que no es posible pactar un término final, o en el acto de reconocimiento de un hijo, en el que no es posible pactar una condición, por tanto, solo en los actos jurídicos modales se pueden pactar elementos accidentales.

La ausencia o defecto en la formación de los elementos accidentales, no conlleva a la invalidez del acto jurídico, pero sí a su ineficacia, es decir la falta de producción de efectos jurídicos. Para entender mejor este punto es preciso citar al



profesor Espinoza Espinoza, (2008), quien en relación a la condición señaló que “es el acontecimiento futuro e incierto del cual van a depender los efectos de acto jurídico”.

Queda claro que la condición como elemento accidental del acto, limita los efectos del acto jurídico, la condición puede ser suspensiva o resolutoria, en el primer caso, los efectos del acto no se producen hasta el cumplimiento del evento, en relación a la condición resolutoria, los efectos jurídicos desaparecerán por el cumplimiento de la condición.

b. Estructura del Acto Jurídico según la doctrina moderna

La doctrina moderna, adscrita a la teoría del negocio jurídico, postula la siguiente estructura:

b.1. Elementos

Son los componentes que deben estar presentes en todos los negocios jurídicos, la ausencia de cualquiera de ellos, sanciona al acto jurídico con su invalidez. El profesor Taboada Córdova, (2002) indica que los elementos “se entienden como los componentes del acto jurídico, es decir, todo aquello que forma el acto jurídico celebrado por los sujetos. En tal sentido, se entiende modernamente que los únicos elementos comunes a todo acto jurídico son dos” (p. 36):

- La manifestación de voluntad
- La Causa o finalidad



b.2. Presupuestos

Son aquellos componentes que preexisten a la celebración de todo acto jurídico, es decir existen antes de la exteriorización de la voluntad, también conocidos como términos de referencia.

Son circunstancias anteriores al acto jurídico, de tal forma que, su inconcurrencia acarrea la imposibilidad de formar o celebrar el negocio jurídico, estos presupuestos son los siguientes:

- Sujeto
- Objeto

b.3. Requisitos

El profesor Taboada Córdova, (2002) refiere que los requisitos son las condiciones que deben cumplir los elementos y presupuestos del acto jurídico, a efectos de que el acto jurídico celebrado válidamente produzca efectos jurídicos.

Así, por ejemplo, la declaración de voluntad, como parte de los elementos del acto jurídico, deberá emitirse sin vicios que la afecten, caso contrario, dicho acto jurídico será catalogado como invalido dentro de la subcategoría de anulabilidad.

Los requisitos del acto jurídico, son los siguientes:

- Capacidad del sujeto
- Licitud



- Que el objeto sea físico y jurídicamente posible, determinable en especie y cantidad
- Que la voluntad haya sido sometida a un proceso normal de formación, sin vicios

En este punto, el profesor Morales Hervias, (2011) (p. 215), refiere que:

El concepto de autonomía privada se caracteriza por un marco formado por varios componentes y requisitos previos. Los componentes del acto de autonomía privada constituyen colectivamente sus elementos fundamentales. Es imperativo que no falte ninguno de ellos. Según la normativa del CC, la ausencia de uno de ellos se considera suficiente para que el acto se considere inexistente o nulo. Los requisitos se refieren a los atributos que la legislación exige para los elementos. En otras palabras, es necesario que los elementos posean características específicas para que la acción se considere auténtica y, por lo tanto, produzca los resultados deseados” (p. 215).

2.2.1.5. Requisitos de validez del acto jurídico

El artículo 140° del C.C. ha establecido que para la validez del acto jurídico se requiere:

- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
- Objeto física y jurídicamente posible
- Fin Lícito
- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad



A continuación, desarrollare cada uno de ellos:

a. Plena capacidad de ejercicio

Cuando se hace alusión a la capacidad de ejercicio, previamente debemos referirnos a la figura del sujeto de derecho, al respecto, el profesor Fernández Sessarego, (2013) ha referido que:

El sujeto de derecho es el individuo o entidad al que el ordenamiento jurídico positivo, basándose en las condiciones reales del visado, confiere derechos e impone obligaciones. El término "estatuto jurídico subjetivo" se refiere al complejo marco de derechos y obligaciones atribuidos a un individuo dentro del ámbito del Derecho (p. 60).

Según la norma, es necesario que el sujeto de derecho posea plena capacidad de ejercicio. En este contexto, el término "capacidad", tal como se menciona en el Código Civil, engloba tanto la capacidad de goce como la capacidad de ejercicio. La primera se refiere a la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la segunda se refiere a la capacidad de ejercer activamente esos derechos.

Sin embargo, considero que el tipo de capacidad que requiere la norma es la de ejercicio, en vista que, la capacidad de goce al ser entendida como la aptitud de todo sujeto de derecho (es decir todos gozamos de dicha capacidad), no existe figura que conciba a un sujeto de derecho sin capacidad de goce, en tal sentido, la capacidad que se exige el C.C. es únicamente la de ejercicio.



b. El objeto

Al respecto el profesor Espinoza Espinoza, (2008) refiere que:

El objeto del acto jurídico es tanto la situación jurídica (posición que ocupa el sujeto de derecho frente al ordenamiento jurídico), la relación jurídica (vinculación entre dos o más situaciones jurídicas) o el bien (la realidad del mundo exterior material o inmaterial, sobre el cual recae el poder de los sujetos de derecho) materia de la relación jurídica (p. 78)

Conforme lo refiere el reconocido profesor, puedo concluir que el objeto del acto jurídico está constituido por:

- La situación jurídica que ocupa el sujeto de derecho
- La relación jurídica
- El bien materia de la relación jurídica
- Las prestaciones

En ese sentido, el C.C. exige que el objeto sea física y jurídicamente posible y además determinable, siendo así, con relación a la licitud, este es un requisito exigido a las prestaciones y conductas, dado que son susceptibles de ser valoradas axiológicamente, siendo las cosas no susceptibles de ser catalogados como lícitos o ilícitos.

Cuando se exige que el objeto sea físicamente posible, se está haciendo referencia a la validez recaída sobre los bienes y conductas, este último está referido a



la posibilidad de comportarse de un modo determinado, y en cuanto a los bienes se refiere a su existencia o posibilidad de existir.

Con relación a la determinabilidad, consiste en la posibilidad de identificar el bien sobre el que recae el acto jurídico, la prestación que se debe cumplir, o identificar la conducta que se debe realizar.

El objeto del acto jurídico es determinable cuando las obligaciones y derechos no se encuentran identificados al momento de celebrar el acto jurídico, pero existe la posibilidad de ser identificados en un futuro.

c. La finalidad

El profesor Vidal Ramírez, (1999), al respecto ha referido lo siguiente:

El concepto que nos ocupa implica la alineación de la voluntad hacia la consecución de consecuencias jurídicas. Este alineamiento, originado por las intenciones de una o varias partes, tiene por objeto la generación directa y reflexiva de efectos jurídicos. Estos efectos se refieren al establecimiento de una relación jurídica y a su posterior regulación, incluida la gestión de cualquier modificación o finalización (p. 129)

Por lo tanto, el objetivo del acto jurídico se refiere a la razón de ser de su establecimiento, concretamente al factor que guía la expresión de la intención por parte del individuo competente. La intención en cuestión debe considerarse lícita, lo que significa que el factor que motiva la expresión de la intención no debe entrar en



conflicto con las normas sociales, el marco jurídico establecido y las normas vinculantes.

d. La formalidad

La formalidad está regulada en el inciso 4 del artículo 140 del C.C., en el que se regula a la forma como requisito de validez. La exigencia de que los actos jurídicos posean formalidad se considera una excepción, ya que el principio que prevalece es el de la libertad de forma. Por tanto, existen actos jurídicos para los que la norma no prescribe una determinada forma para su ejecución. Estos actos jurídicos se denominan actos jurídicos no formales. Por otro lado, existen actos jurídicos en los que la norma prescribe una determinada formalidad, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad del acto. Estos actos jurídicos se conocen como actos jurídicos solemnes o formales.

En relación a la formalidad, el profesor Lohmann Luca de Tena, (1994), precisa lo siguiente:

Las formalidades tienen una doble finalidad, a saber, evitar el uso indebido y proteger la autonomía de la voluntad, así como autenticar la declaración y la transacción subyacente (p. 133).

2.2.1.6. Patologías del acto jurídico

En este punto realizare un análisis en torno a los supuestos patológicos del acto jurídico, desarrollando las instituciones de la inexistencia, invalidez, ineficacia en sentido estricto y los remedios contractuales.



La doctrina mayoritaria sostiene que la invalidez del acto jurídico, tiene dos supuestos; la nulidad y anulabilidad; estos están considerados dentro de la categoría de ineficacia estructural, llamadas también, ineficacia intrínseca u originaria, sin embargo, para efectos de la presente investigación me referiré a estas dos instituciones como supuestos de invalidez. En sentido contrario, la ineficacia funcional, llamada también sobreviniente o extrínseca, es conocido en la doctrina como ineficacia en sentido estricto o simplemente ineficacia, categoría que a su vez tiene diversos supuestos, tales como la oponibilidad, rescisión y resolución.

Cuando me refiriera a las patologías del acto jurídico, hare alusión a aquellos actos jurídicos que se encuentran pesimamente estructurados, y que como tal no producen efectos jurídicos, o que si bien se encuentran produciendo efectos jurídicos, dejan de producirlo por una circunstancia posterior o ajena a la estructura del acto jurídico, ahora bien previo a referirnos a estas patologías, debemos estudiar el aspecto fisiológico del acto jurídico.

a. Aspecto fisiológico del acto jurídico

El aspecto fisiológico esta referido al momento en el que el acto jurídico se forma o despliega sus funciones vitales o al momento en el que el acto jurídico produce efectos jurídicos, en estos casos hablamos de un acto jurídico valido y eficaz, sin embargo, esto varia, en vista que un acto jurídico puede ser válido pero ineficaz, o a la inversa, un acto jurídico invalido pueda producir efectos jurídicos. En este punto el profesor Morales Hervías, (2006) sostiene que:



La validez de un contrato se refiere al grado de regularidad o solidez jurídica que posee. Un contrato legítimo es aquel que cumple los requisitos legales necesarios. Por el contrario, la eficacia del contrato se refiere a la generación de sus resultados. Sobre la base de la amplia gama de conceptos presentados, puede deducirse que la presencia de validez no garantiza automáticamente la eficacia de una empresa. El concepto de validez no es intrínsecamente contradictorio con el de eficacia. La eficacia abarca no sólo la validez del contrato, sino también su adecuación funcional (p. 527).

Tomando en cuenta al derecho como una ciencia dinámica, los actos jurídicos celebrados contribuyen a esa dinámica, en vista que una de sus cualidades principales es la producción de efectos jurídicos, en relación a este tema según las investigaciones del profesor Massimo Bianca (1998), la eficacia se refiere al nivel de productividad que exhiben las repercusiones jurídicas. El acuerdo contractual se hace operativo y exigible cuando se producen sus consecuencias jurídicas. La consecuencia jurídica se refiere a la alteración de una situación de hecho en el ámbito del derecho. (p. 496).

El profesor Diez Picazo, (1996) sostiene que:

Como quiera que a la circunstancia del negocio pertenece la creación ex voluntad de unos efectos jurídicos, los efectos jurídicos negociales se producen en cuanto que han sido queridos y porque han sido queridos. La eficacia de todo contrato es algo así como una inserción de lo querido en el plano de la realidad.

Conforme lo referido líneas arriba, los actos jurídicos son celebrados para producir efectos jurídicos, sea con la creación, modificación, regulación o extinción



de relaciones jurídicas, es por ello que se dice que los actos jurídicos son la manifestación más importante de la autonomía privada, conceptualizada como la capacidad que tienen los individuos de autorregularse con el propósito de satisfacer sus intereses.

Queda claro entonces que, en el momento fisiológico del acto jurídico, se crean, regulan, modifican o extinguen relaciones jurídicas, a ello se denomina eficacia del acto de autonomía privada, pero, además, este acto jurídico deberá estar correctamente estructurado, debiendo cumplir con todos los supuestos de validez que nuestro ordenamiento civil establece en su artículo 140.

En ese sentido el profesor Morales Hervias, (2006) refiere que:

Cuando un acto de autonomía privada cumple todos los requisitos legales estipulados por la ley. Dicho comportamiento puede considerarse legítimo en términos de fomento del autocontrol. Por lo tanto, afirmamos que este comportamiento es válido o, en otras palabras, es inherentemente capaz de generar las consecuencias jurídicas previstas (p. 527).

Lo indicado nos lleva a concluir que los actos jurídicos válidos son aquellos que cumplen con los requisitos de validez estipulados en el artículo 140 de nuestro código civil, o dicho en otros términos, cumplen con los elementos esenciales propuestos por la teoría tradicional, o concurren con los elementos, presupuestos y requisitos conforme al planteamiento de la teoría moderna. El acto jurídico válido será eficaz en la medida que produzca sus efectos jurídicos.



Los conceptos de validez y eficacia no se contraponen, dado que existen actos jurídicos válidos, que si bien se encuentran perfectamente estructurados, son ineficaces, es decir carecen de idoneidad para producir efectos jurídicos, para mayor entendimiento conviene citar algunos ejemplos:

Un contrato de locación de servicios con una cláusula de condición suspensiva, en el que conforme al principio de autonomía de voluntad de las partes, se acordó que se contrataría los servicios de una determinada persona, siempre que este lógrese graduarse de arquitecto, el contrato es válido pero ineficaz, y solo se producirá efectos jurídicos en el medida en que la condición suspensiva de produzca.

Un ejemplo adicional puede encontrarse en un contrato de arrendamiento financiero que incluya un período suspensivo. En tal supuesto, el acto jurídico ejecutado en una fecha determinada sólo generará consecuencias jurídicas en una fecha posterior, supeditadas al cumplimiento del plazo suspensivo. Si el plazo suspensivo no se cumple, el acto jurídico no producirá ningún efecto jurídico. En este supuesto concreto, nos encontramos ante una medida legislativa jurídicamente válida y adecuadamente organizada, es decir, considerada válida pero carente de eficacia.

Hasta este punto he analizado el aspecto fisiológico del acto jurídico, seguidamente desarrollare lo referido al aspecto patológico del acto jurídico.

b. Aspecto patológico del acto jurídico

El término "aspecto patológico" se refiere a las situaciones en las que un acto jurídico se considera inválido o ineficaz. Esta ineficacia puede surgir desde el inicio



del acto jurídico o con posterioridad a su desarrollo. En otras palabras, el motivo patológico puede afectar a la integridad del acto jurídico o ser ajeno a él.

El profesor Diaz Picazo (1996) refiere que:

El concepto de ineficacia contractual es la antítesis del concepto de eficacia contractual. Cuando hablamos de eficacia, nos referimos a la generación de resultados específicos, al establecimiento de una obligación de adherirse al contrato y a la aplicabilidad del contrato en relación con un contexto jurídico preexistente. Por el contrario, cuando hablamos de ineficacia, nos referimos a la ausencia de resultados deseados o a la incapacidad de producir las consecuencias esperadas que normalmente se derivarían del acuerdo contractual (p. 149).

Si bien, el aspecto fisiológico está referido al acto jurídico que produce sus consecuencias o efectos jurídicos con normalidad, contrariamente, el aspecto patológico tiene que ver con la carencia de producción de los efectos jurídicos, figura que la doctrina la ha denominado como ineficacia. Ahora bien, la falta de efectos jurídicos puede darse al momento de la creación del acto jurídico, en cuyo caso no se ha producido ningún efecto jurídico, o también habiéndose producido, por una causa ajena a la estructura del acto jurídico, posteriormente, deja de producir los efectos jurídicos.

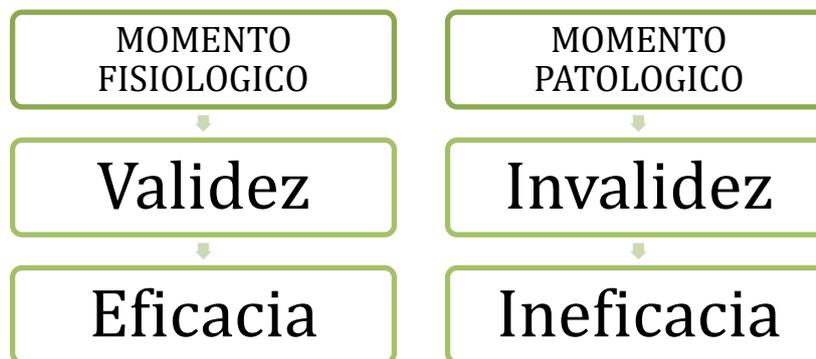
El acto jurídico comprende dos fases distintas, a saber, la validez y la eficacia, que constituyen la dimensión fisiológica del acto jurídico. Estos aspectos contrastan con la dimensión patológica, que engloba la invalidez y la ineficacia del acto jurídico. En esta coyuntura, surge un mayor nivel de complejidad, ya que implica una serie de



categorías para su examen, entre las que se incluyen la nulidad, la anulación, la rescisión, la inoponibilidad, la falta de legitimidad y otras.

Con el siguiente gráfico, lo ilustramos de mejor manera:

Tabla 1 Momento fisiológico y patológico



Fuente: Elaboración propia

Así pues, puede deducirse que el término "ineficacia" pertenece a la fase patológica de la acción judicial. Según la ideología académica, el concepto de ineficacia en sentido amplio engloba tanto las figuras de la nulidad como de la ineficacia. Según el profesor Scognamiglio (2004), es importante reconocer que el término "ineficacia" se utiliza de forma amplia en este contexto, abarcando diversos escenarios en los que no se alcanzan los resultados jurídicos deseados (p. 421).

Se entiende entonces que la ineficacia en sentido lato o amplio, abarca todos supuestos en los que no se producen los efectos jurídicos del acto jurídico, ya sea originariamente o con posterioridad a su celebración.



La doctrina actual distingue entre las diversas figuras de la ineficacia, estos son, la inexistencia, invalidez e ineficacia en sentido estricto.

Dentro del desarrollo doctrinario, el profesor Stolfi, (2018) respecto a la ineficacia en sentido estricto se ha referido que:

Al contrario que la invalidez, que es la consecuencia de un acto afectado total o parcialmente en su íntima constitución, la ineficacia supone un negocio jurídico válidamente formado y, por consiguiente, susceptible de ejecución, pero que carece de efectos o que le priva de ellos un hecho posterior, tal vez extraño a la voluntad de las partes. No es posible encerrar en una sola fórmula las distintas hipótesis, y menos establecer en general sus características y consecuencias (p. 123).

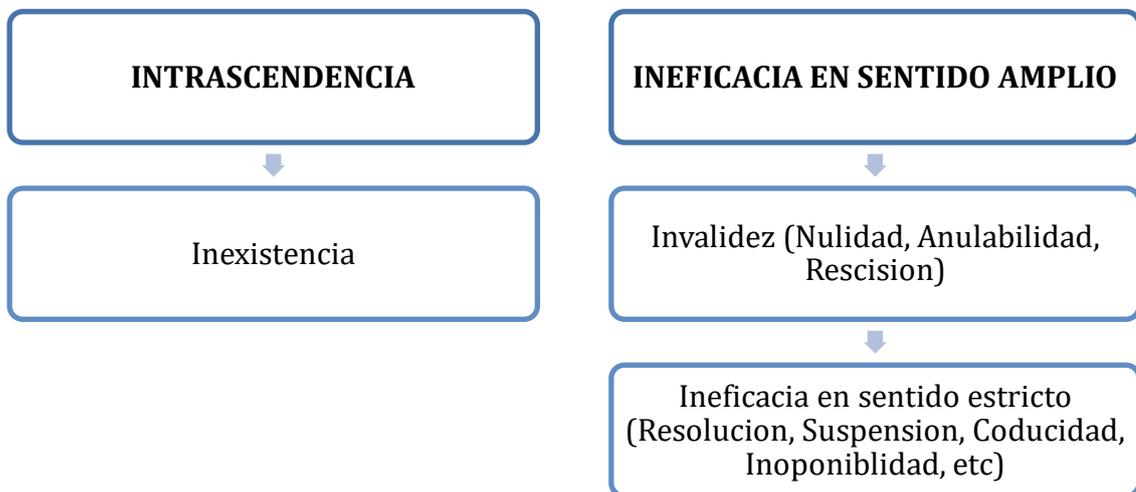
En una línea similar, Emilio Betti (2000) defiende la importancia de distinguir entre nulidad e ineficacia, en particular entre nulidad e ineficacia en sentido estricto. Betti propone una aproximación más sistemática a ambos conceptos, afirmando que cuando los efectos jurídicos no se materializan, nos encontramos con la noción de ineficacia. Esto engloba las instituciones de invalidez e ineficacia en sentido estricto. Además, Betti sugiere que cuando se habla de invalidez, también denominada ineficacia intrínseca, originaria o estructural, es necesario examinar las categorías de nulidad y anulabilidad. Por el contrario, cuando se aborda la ineficacia en sentido estricto, también conocida como ineficacia extrínseca, sobrevenida o funcional, deben explorarse otras categorías como la rescisión, la resolución, el mutuo disenso, la oponibilidad, etcétera. El autor aclara que algunos autores consideran que el concepto de rescisión es un factor que contribuye a la invalidez de una demanda.



A modo de ilustración el profesor Palacios Martínez (2002), nos presenta un cuadro, en el que intenta resumir ordenadamente las hipótesis en las cuales los negocios jurídicos no despliegan todos los efectos correspondientes a su tipo y función (p.88).

El grafico es el siguiente:

Tabla 2 Intrascendencia e ineficacia en sentido estricto



Fuente: Clasificación propuesta por el profesor Eric Palacios Martínez

Con relación a la intrascendencia del acto jurídico, podemos afirmar que es un juicio de relevancia, que nuestra legislación no la ha recogido, por lo que no será materia de estudio en la presente investigación.

En torno a la Ineficacia en sentido amplio, el profesor Eric Palacios considera a la rescisión como un supuesto de invalidez, sin embargo, en nuestro código civil,



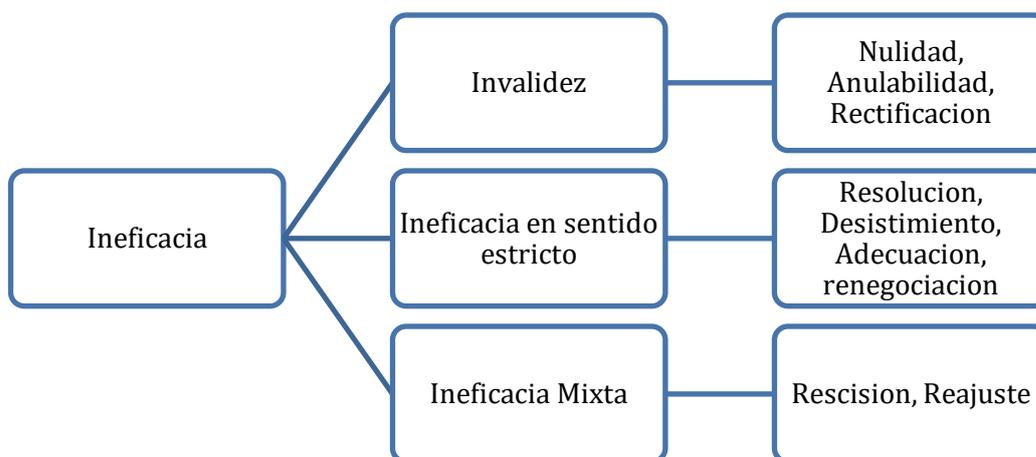
este ha sido considerado como uno de ineficacia funcional, tema que abordaremos con mayor detalle más adelante.

Lo cierto es que, existen dos tipos de ineficacia, siguiendo al profesor Palacios Martínez, (2002):

La doctrina de la ineficacia puede clasificarse en dos grandes divisiones en función de su origen: la ineficacia estructural, también conocida como nulidad, y la ineficacia funcional, que se refiere a la ineficacia en el sentido preciso del término (P.91).

Por otro lado, el profesor Morales Hervias, (2011), considera que la rescisión no es una categoría de ineficacia en sentido estricto o invalidez, en razón a que considera que en ella confluyen características de invalidez e ineficacia, por tanto sostiene que la rescisión es una ineficacia mixta, creando una categoría más de ineficacia, conforme lo detalla en el siguiente cuadro:

Tabla 3 Tipos de ineficacia del acto jurídico



Fuente: Clasificación propuesta por el profesor Rómulo Morales Hervías

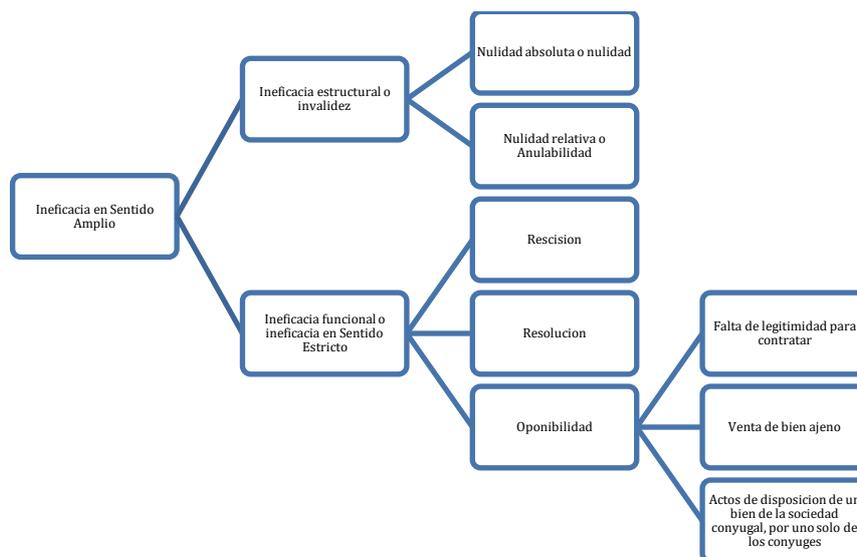


Debemos precisar que la ineficacia constituye una sanción que el ordenamiento jurídico impone a un acto jurídico indebidamente celebrado, como lo dice el profesor Diez Picazo, (1996):

La principal característica de la ineficacia es su naturaleza como forma de sanción. Si definimos la sanción como la respuesta del ordenamiento jurídico a una infracción, queda claro por qué la ineficacia se considera uno de los castigos empleados por el ordenamiento jurídico en respuesta a una actividad ilícita. La irregularidad del negocio jurídico se refiere a una falta de conformidad específica entre la naturaleza prevista del negocio tal y como la define el ordenamiento jurídico (es decir, el tipo de negocio) y la ejecución efectiva de la empresa (es decir, el negocio real o la realidad negocial) (p. 533).

Ahora bien, a fin de detallar gráficamente la ruta que seguiré en el abordaje de la Ineficacia en sentido amplio, tenemos el siguiente cuadro:

Tabla 4 Temas sobre la ineficacia en sentido amplio



Fuente: Elaboración propia



b.1. Invalidez

La invalidez es denominada también como ineficacia originaria o estructural, haciendo alusión a un acto jurídico mal estructurado o formado de manera defectuosa desde el momento de la declaración, cabe resaltar que la invalidez representa la forma principal de la ineficacia del acto jurídico, por ello es importante su estudio.

Los conceptos de invalidez o ineficacia estructural son desarrollados por el profesor Palacios Martinez, (2002) de la siguiente manera:

La ineficacia o invalidez estructural se refiere a la ausencia de consecuencias derivadas de hechos inherentes a la estructura de un negocio o marco jurídico. Se produce cuando faltan determinados requisitos, elementos o presupuestos necesarios para la validez de un determinado negocio jurídico, por lo que éste carece de efectos o resulta imposible la producción de los mismos. Así pues, este tipo de ineficacia se distingue por su originalidad, concretamente por centrarse exclusivamente en el momento en que se realiza o finaliza el negocio. La eficacia de un negocio viene determinada por la alineación precisa de su estructura organizativa. Dentro de esta categoría inicial, pueden identificarse varias formas de ineficacia, a saber, la nulidad, la anulabilidad y la rescisión (p. 91).

En un sentido similar, el profesor Lizardo Taboada (2002) ha destacado el concepto de ineficacia estructural, que se refiere a los casos en que un acto jurídico se vuelve ineficaz en el momento de su celebración o creación debido a la presencia de un factor causal de ineficacia (p.30).



La ineficacia originaria, intrínseca, estructural o llamado también invalidez, estudia la etapa originaria del acto jurídico, y en general priva de efectos jurídicos al acto en razón a que existen defectos que son propios de su estructura, es así que cuando se sostiene la invalidez del acto, se está cuestionando la correcta concurrencia de los presupuestos, elementos y requisitos del acto jurídico, por tanto, la privación de sus efectos jurídicos es coetánea a su formación. Al respecto el profesor Lizardo Taboada, (2002) ha señalado que:

El concepto de ineficacia estructural se refiere a una circunstancia que surge simultáneamente con la finalización de un negocio jurídico, indicando un defecto en la composición del acto jurídico debido a la ausencia de uno o más de sus elementos constitutivos, requisitos previos y/o condiciones. Es importante señalar que tales deficiencias no pueden atribuirse a la voluntad de las partes implicadas, ya que se basan en el principio de legalidad (p.83|).

De lo dicho referido por el hasta el momento se tiene las siguientes afirmaciones:

- La causal de invalidez se produce al momento inicial de la celebración del acto jurídico.
- Se refieren a un defecto en la estructura del acto jurídico.
- Las partes no pueden acordar causales de invalidez o ineficacia originaria.

En cuanto a la primera característica, la causal de invalidez se presenta al momento de la conformación o celebración del acto jurídico, es decir al momento de su nacimiento, es por esa razón que también se le denomina ineficacia originaria.



La segunda característica, nos remite al estudio de la estructura del acto jurídico, por tanto, un acto jurídico será inválido en la medida que no concurra alguno de sus elementos o presupuestos, o que, si bien existe dicha concurrencia, hay un vicio en su conformación, el primer supuesto es la denominada nulidad, en tanto, que al segundo se llama anulabilidad.

La tercera característica esta relacionada con el principio de legalidad en torno a la invalidez del acto jurídico, en vista que los supuestos de nulidad o anulabilidad solo pueden ser establecidos por ley expresa o genérica, por tanto, las partes se encuentran impedidas de pactar causales de invalidez, esto constituye un límite al principio de autonomía de la voluntad, en el entendido que al sujeto de derecho le está permitido celebrar acto jurídicos que satisfagan sus más variadas necesidades, siempre que no colisionen con el ordenamiento jurídico.

Por último, para distinguir entre nulidad e ineficacia en sentido estricto, se afirma que un negocio nulo o inválido es distinto de la ineficacia en sentido estricto. En consecuencia, la disparidad entre ambos puede resumirse del siguiente modo:

En los supuestos de nulidad, la ineficacia se sitúa en el marco del acto jurídico. Esto implica que nos encontramos ante un acto jurídico mal estructurado. Por otro lado, en los casos de ineficacia estricta, nos encontramos con un acto jurídico correctamente estructurado y válido. Sin embargo, debido a una circunstancia externa o posterior, acaba siendo ineficaz.



b.1.1. Categorías de invalidez o ineficacia estructural

Doctrina mayoritaria reconoce como categorías de ineficacia estructural a la nulidad y anulabilidad, sin embargo, algunos autores consideran a la rescisión como un supuesto de ineficacia estructural, algunos otros profesores postulan que se trata de una ineficacia mixta, postura que no la comparto, en razón de que la figura de la rescisión se encuentra comprendida dentro del libro VII del Código Civil, siendo una figura privativa del derecho contractual, no pudiéndose aplicar a cualquier acto jurídico.

En tal sentido, condiremos como únicos supuestos de ineficacia estructural, a la nulidad y anulabilidad, que a continuación desarrollare:

a. La Nulidad

La nulidad es considerada como la sanción más grave que se impone a los actos jurídicos mal estructurados o defectuosamente formados, negándoseles la posibilidad de producir efectos jurídicos, Morales Hervias, 2006, (p. 523) refiere que la nulidad implica la improductividad automática y general de los efectos.

Se argumenta que los actos jurídicos nulos se consideran desprovistos de efectos jurídicos desde el momento de su creación. En referencia al trabajo de Taboada Córdova (2002), se postula que un acto nulo es aquel que adolece de ciertos elementos, condiciones o requisitos, o posee un contenido ilícito. Dichos actos contravienen conceptos de orden público, normas sociales y estándares comparados (p. 82).

Por otro lado, el profesor Betti, (2000) señala que:



Un negocio se convierte en nulo cuando carece de ciertos elementos clave que le impiden crear la situación jurídica prevista asociada al tipo legal pertinente, de acuerdo con su finalidad económica y social característica. Aunque pueda generar determinados resultados previstos o dar lugar potencialmente a consecuencias alternativas negativas o conflictivas (ya que de lo contrario se consideraría inexistente), el concepto sigue siendo nulo (p. 58)

De lo referido por los autores citados precedentemente se afirma que la nulidad es una sanción que impone el derecho a los actos jurídicos que cuentan con una patología en su formación, el acto jurídico tiene una patología estructural, genética, cuando carece de alguno de sus elementos o presupuestos, pero además podrá ser nulo por contravenir al ordenamiento jurídico, ser contrario a las buenas costumbres, convirtiéndose en incapaz de producir efectos jurídicos, y por ende incapaz de realizar mutaciones en las situaciones y relaciones jurídicas subjetivas.

Ante una nulidad, el acto jurídico es incapaz de producir efectos jurídicos, por tanto, termina siendo ineficaz.

Siendo así, la nulidad tiene las siguientes características:

- La nulidad tiene un efecto inmediato, es decir, no es necesario la emisión de una sentencia judicial que lo declare, de ahí que la naturaleza de la sentencia judicial que declara nulo un acto jurídico es declarativa.
- El acto jurídico no es subsanable por prescripción, en razón a que la nulidad es fijada por el ordenamiento jurídico, estando fuera del alcance de la voluntad de



las partes, en tal sentido el acto jurídico nulo no es subsanable por el transcurso del tiempo, sin embargo, el ordenamiento jurídico ha previsto como plazo de prescripción de 10 años, regulación que no compartimos.

- El acto jurídico nulo no es convalidable, dado que siendo la convalidación un acto de autonomía de las partes, este no podría contravenir al ordenamiento jurídico, convalidando aquello que ha sido sancionado como nulo.
- El negocio jurídico nulo contraviene el ordenamiento jurídico, las buenas costumbres y normas imperativas, violando de esta forma el interés social o colectivo, de ahí reside que la acción de nulidad puede ser planteada por el Ministerio Público, o quienes tengan interés, o incluso puede ser declarada de oficio por el Juez.

Nuestro código civil ha regulado las causales de nulidad en su artículo 219 con el siguiente tenor:

Artículo 219.- Causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

- 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
- 2. Derogado.*
- 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*



4. *Cuando su fin sea ilícito.*

5. *Cuando adolezca de simulación absoluta.*

6. *Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*

7. *Cuando la ley lo declara nulo.*

8. *En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa*

Siguiendo el sentido de lo expuesto hasta este punto, podemos indicar que en concreto las causales de nulidad serían los siguientes:

- Deficiente estructura negocial
- Falta de formalidad solemne
- Contravención al ordenamiento jurídico
- Mandato normativo

b. La anulabilidad

La anulabilidad constituye una categoría de la ineficacia estructural, se diferencia con la nulidad, porque supone una sanción más leve, menos gravosa, en relación a este punto según el profesor Morales Hervias (2006), comúnmente se entiende que el acto anulable genera sus consecuencias jurídicas de forma precaria. Sin embargo, puede ser dejado sin efecto por un hecho posterior, típicamente un pronunciamiento judicial a raíz de una pretensión formulada por el legitimado (pág. 523).



Por otro lado, los profesores Diez Picazo y Guillon (2002) refieren que:

Simplemente anulable: Pertenece a una forma de ineficacia conocida como ineficacia relativa, que se distingue por el hecho de que la transacción produce efectos desde el momento en que se establece legalmente, de forma similar a cualquier otra transacción típica o habitual. Sin embargo, estos efectos son de naturaleza debilitadora, lo que significa que la eficacia operativa de la empresa se ve comprometida, ya sea a través del proceso de anulación o a través de la confirmación de la empresa, que rectifica cualquier defecto subyacente. Alternativamente, los efectos pueden llegar a ser permanentes si el proceso de anulación no se inicia dentro del plazo legal prescrito (pág. 553).

La anulabilidad es también conocida como nulidad parcial, por lo que, si bien existe un vicio en la conformación del acto jurídico, esto no impide que produzca efectos jurídicos, y es que el acto jurídico anulable si produce efectos jurídicos precarios, pudiendo ser declarado nulo o convalidado por el sujeto afectado.

Es bastante conocido que el acto jurídico anulable se encuentra afectado por un vicio en su conformación, es decir, al acto jurídico no le faltan algunos de sus presupuestos o requisitos de su estructura, sino que, existe un vicio en ellos, por ejemplo, la declaración de voluntad pudo estar afectada por un vicio, esto es, error o dolo.

El acto jurídico anulable, que inicialmente ha producido sus efectos jurídicos puede posteriormente ser declarado nulo por efectos de una sentencia, por una



impugnación judicial hecha por el sujeto legitimado, o también puede convertirse en un acto jurídico completamente valido, por la declaración expresa o tacita de las partes.

La anulabilidad tiene las siguientes características:

- En sentido contrario a la nulidad, el acto jurídico anulable si produce efectos jurídicos, solo deja de producirlos por una sentencia judicial solicitada por la persona legitimada, por tanto, la sentencia tiene el carácter de constitutiva.
- El acto jurídico anulable, puede ser convalidado, facultad que el ordenamiento jurídico le ha proporcionado al afectado con el acto jurídico, renunciando con ello a pretender la anulabilidad. También puede ser convalidado por el transcurso del tiempo, si la parte afectada no demanda la nulidad durante el tiempo previsto por el ordenamiento jurídico, se produce la figura de la convalidación tacita.
- Se afecta el interés particular, al celebrar un acto jurídico anulable, se afecta el interés de la parte afectada. Por tanto, la única persona legitimada para demandar la nulidad de un acto jurídico anulable es el directo afectado, no pudiendo ser interpuesto por un tercero o el Ministerio Publico.

Nuestro ordenamiento civil ha recogido esta figura en su artículo 221, con el siguiente tenor:

Artículo 221.- Causales de anulabilidad

El acto jurídico es anulable:



1. Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44.

2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.

3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.

4. Cuando la ley lo declara anulable.

Una de las características más importantes de la anulabilidad, es que puede ser sanado mediante la confirmación.

Con relación a la confirmación, este constituye un acto jurídico unilateral, no recepticio y accesorio, mediante el cual el agente subsana un acto jurídico anulable. Ahora bien, la confirmación impide al agente perjudicado impugnar judicialmente la invalidez del acto, vía acción de anulabilidad.

El transcurso del plazo prescriptorio, supone una renuncia tácita a la acción de anulabilidad.

La confirmación constituye un nuevo acto jurídico, por el cual la parte afectada renuncia expresa o tácitamente a renunciar a la acción judicial de anulabilidad, otorgando validez al acto jurídico. Con relación a este punto Torres Vasquez, (2001) sostiene que:

La confirmación es un método utilizado para validar un acto anulable, en el que el individuo que posee el derecho de anulación demuestra explícita o



implícitamente su intención de afirmar la legitimidad y la aplicabilidad permanente de dicho acto anulable. La confirmación se basa en la premisa fundamental de salvaguardar contra cualquier posibilidad de aniquilación.

La confirmación debe contener la mención del acto que se quiere confirmar, la manifestación expresa del deseo de confirmar, la causal de anulabilidad y la solemnidad respectiva, conforme el acto jurídico a confirmar.

c. Diferencias entre la nulidad y anulabilidad

Según el profesor Morales Hervias (2006), las distinciones entre nulidad y anulabilidad pueden resumirse en cuatro elementos interconectados: prescriptibilidad, relatividad, sanabilidad y apreciabilidad de oficio. Estos elementos están presentes o ausentes conjuntamente, indicando una relación recíproca (p. 525).

La distinción principal entre la nulidad y anulabilidad parte por el grado de invalidez, la nulidad es una sanción más severa con relación a la anulabilidad.

La legitimidad para solicitar la anulabilidad está restringida a las partes celebrantes, haciendo valer dicha solicitud quien se encuentre perjudicado con alguna causal de anulabilidad, situación que no sucede con la nulidad.

Por otro lado, siendo la nulidad la sanción más severa, no puede ser convalidado de ninguna manera, dado su carácter insubsanable, todo lo contrario, sucede con la anulabilidad que es perfectamente subsanable tácita o expresamente a través de la convalidación.



Con relación al acto nulo, al haber nacido muerto, no produce efectos jurídicos, situación distinta es el de la anulabilidad, en el que, si se produce efectos jurídicos, pero gravemente enfermos.

Con relación al carácter de la sentencia, la que declara la nulidad del acto jurídico es una sentencia declarativa, en tanto aquella que declara la nulidad del acto jurídico anulable constituye una sentencia constitutiva de carácter retroactivo.

b.2. Ineficacia en sentido estricto o ineficacia funcional

El concepto de ineficacia en sentido estricto no se contrapone al de invalidez, dado que cuando en el acto jurídico concurren todos los elementos esenciales, es idóneo para la producción de efectos jurídicos, de manera que inicialmente el acto jurídico resulta ser válido, sin embargo, hay situaciones en las que a pesar de su validez, no produce los efectos jurídicos o que si bien el acto jurídico viene produciendo válidamente sus efectos jurídicos, hay una circunstancia posterior, que provoca la ineficacia del acto jurídico.

Al respecto el profesor Díez Picazo, (1996) indica que:

Por el contrario, se llama ineficaz en sentido estricto a un contrato en el cual están en regla los elementos esenciales y los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico, pero en el cual impide la eficacia una circunstancia extrínseca a él y normalmente sobrevenida (p. 457).



Por otro lado, Taboada Córdova, (2002) sostiene que:

Por el contrario, la ineficacia funcional, a diferencia de la ineficacia estructural o invalidez, supone la presencia de un acto jurídico meticulosamente estructurado que cumple todos los elementos necesarios, requisitos previos y requisitos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a un acontecimiento externo, este acto jurídico deja de tener consecuencias jurídicas. A menudo se reconoce este fenómeno, en el que los casos de ineficacia funcional van acompañados de un vicio de los actos jurídicos. Sin embargo, es importante señalar que este defecto no está relacionado con la estructura inherente de los actos, sino que procede de factores externos (p. 32).

Para entender la ineficacia en sentido estricto (en adelante ineficacia), debemos tomar en cuenta las dos fases de vida del acto jurídico:

- I. La celebración
- II. La ejecución

Al referirnos a la invalidez, este se origina en la etapa de la celebración, u origen del acto jurídico, en sentido contrario, la ineficacia, se da en la fase de ejecución, es decir con posterioridad a la celebración del acto jurídico, a excepción del supuesto de rescisión, en vista de que tiene características propias de invalidez, pero que ha sido considerado como ineficacia de acuerdo a nuestro ordenamiento civil.

Otra de las denominaciones que se da a la ineficacia es la de ineficacia sobreviniente, en razón a que la causal que priva de efectos jurídicos al acto jurídico valido, se presenta con posterioridad a su celebración, por tanto, estamos ante un acto



jurídico perfectamente válido que viene desplegando sus efectos jurídicos, y que dejara de producirlos por una circunstancia producida en la etapa de ejecución del acto.

El profesor Taboada Córdova, (2002) destaca como características de la ineficacia los siguientes:

- Supone la existencia de un acto jurídico perfectamente estructurado, y que sobreviene a un defecto ajeno a su estructura.
- El defecto se presenta por regla general luego de la formación del acto jurídico.
- Algunos aspectos de eficacia pueden ser pactados (p. 32).

Sobre la base de la información anterior, puede deducirse que la ineficacia, en sentido estricto, se refiere a una situación en la que un acto legalmente autorizado no genera consecuencias jurídicas o, si las genera, esas consecuencias se extinguen posteriormente debido a una condición futura.

Se pueden identificar varios supuestos de ineficacia, entre ellos la terminación y la condición (modalidades del acto jurídico, la resolución, la rescisión, la revocación, el mutuo disenso, la retractación, la reversión, la inoponibilidad, el retracto, el divorcio y la separación de cuerpos), que se desarrollarán a continuación.

b.2.1. La rescisión

En la doctrina se tiene diversas perspectivas con relación a si la rescisión constituye un supuesto de invalidez, o se trata de una ineficacia mixta. Sin embargo, muchos autores consideran a la rescisión como un supuesto de ineficacia en sentido estricto, postura que comparto. Ahora bien, la rescisión constituye una figura



aplicable solo a los contratos, y no a cualquier acto jurídico, siendo así, su aplicación se reduce a los siguientes supuestos, conforme al código civil:

- Lesión
- Compra venta de bien ajeno
- Compra venta de bien sobre medida

Nuestro C.C. regula a la rescisión en su artículo 1370 de la siguiente manera:

La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo.

Del análisis inicial del citado artículo se deduce que la rescisión es una forma de nulidad, ya que se produce simultáneamente a la ejecución del contrato.

Por el contrario, una interpretación alternativa sugiere que la situación puede caracterizarse como de ineficacia y no de invalidez. Esto se debe a que cuando una disposición legal establece que un acto "queda sin efecto", implica que el acto es válido y capaz de producir las consecuencias jurídicas previstas. Sin embargo, al producirse la rescisión, el acto pasa a ser ineficaz, lo que significa que no logra el fin que se proponía.

Sin embargo, fuera de los considerandos de ambas interpretaciones, la rescisión presenta las siguientes características:

- La causal de rescisión que afecta al contrato, surge al momento en el que se celebra.



- El contrato produce sus efectos jurídicos desde su celebración, sin embargo, deja de producirlos de manera retroactiva por la emisión de una sentencia que declare la rescisión del contrato.
- La rescisión afecta directamente al contrato, distinto a la figura de la resolución en el que se afecta a las obligaciones nacidas por la celebración del contrato.

Hasta este punto se puede advertir algunas similitudes con la anulabilidad, sin embargo, hay diferencias, al respecto, el profesor Torres Vásquez, (2009) con relación a las similitudes refiere que:

- Las causales de rescisión y anulabilidad se presentan al momento de celebrarse el acto jurídico.
- Los contratos sean anulables o rescindibles producen sus efectos jurídicos, sin embargo, dejan de hacerlo si judicialmente, se declara nulo o rescindido el contrato.
- La acción judicial para que se declare nulo un contrato anulable y la acción judicial para declarar rescindido el contrato se encuentran en poder de la persona directamente afectada por estas causales.
- Los contratos anulables y rescindibles son ineficaces desde su celebración.

En ese orden de ideas, con relación a las diferencias Torres Vasquez, (2009) puntualiza lo siguiente:

- Un contrato inválido se convierte en nulo, mientras que un contrato lícito se revoca. Un contrato que presenta un defecto en el momento de su conformación es nulo de pleno derecho, ya que la imperfección lo invalida. Un contrato se



considera válido y posteriormente anulado cuando cumple todas las condiciones necesarias para su exigibilidad jurídica.

- La anulabilidad es una sanción a un contrato formado inválidamente, es decir existe un defecto en su formación, en cambio se rescinde un contrato que es válido, pero que genera un resultado injusto a una de las partes.
- La anulabilidad constituye un supuesto de ineficacia estructural, en tanto que la rescisión es un supuesto de ineficacia funcional, por tanto, un contrato anulable no puede ser rescindible a la vez o viceversa.
- El concepto de anulabilidad no afecta a los derechos obtenidos por terceros que hayan actuado de buena fe y hayan realizado una adquisición a título oneroso. Del mismo modo, el concepto de rescisión no afecta a los derechos obtenidos por terceros que hayan actuado de buena fe, con independencia de que su adquisición haya implicado una contraprestación onerosa o se haya realizado a título gratuito.
- Los contratos anulables pueden ser convalidados a través de la confirmación, cosa que no ocurre con la rescisión en vista de que estamos ante contratos válidos.

Ambas figuras están regidas por el principio de legalidad, es decir, las partes celebrantes no pueden pactar causales de anulabilidad ni rescisión, dado que se encuentran establecidos en la ley, los supuestos de anulabilidad se encuentran previstas en el artículo 221 del C; y en el restante cuerpo legal señalado, en tanto que los supuestos de rescisión, solo son tres, la lesión, venta de bien ajeno y venta de bien por extensión, no habiendo más casos.



Debido a estas semejanzas y similitudes, determinada doctrina señala que la rescisión constituye un supuesto de invalidez, tal es así que Palacios Martínez (2002) sostiene que:

Sin embargo, se ha optado por incluirla en la primera categoría debido al hecho de que la rescisión se produce cuando existe un defecto en la estructura contractual, del que se deriva un perjuicio (tal y como se recoge en el artículo 1447 del Código Civil). Este perjuicio puede derivarse de la explotación abusiva de una situación anormal de libertad contractual, como es la venta de un bien ajeno (tal y como se recoge en el artículo 1529 del Código Civil), o de la ausencia de la necesaria autorización del disponente (lo que se conoce como legitimación), que se considera un requisito de nulidad. Además, la rescisión también puede ser aplicable en los casos de contratos de compraventa personalizados (como se menciona en el artículo 1579 del Código Civil), en los que el comprador es engañado de una manera que afecta a la formación misma de una intención válida de celebrar el contrato. (p. 101)”.

Nuestra postura, sin embargo, afirma que la rescisión puede calificarse como un caso de ineficacia estricta. Ello se debe a que el contrato en cuestión cumple con todos los criterios de validez necesarios, tal y como destaca la doctrina contemporánea del negocio jurídico. En consecuencia, no estamos ante una situación de invalidez o ineficacia estructural.

b.2.2. La resolución

Esta figura está regulada en el artículo 1371 del C.C; que a la letra indica.



La resolución deja sin efecto un contrato valido por causal sobreviniente a su celebración.

El legislador ha declarado explícitamente que la resolución se basa en un acto jurídicamente válido y correctamente ejecutado. Esto indica que la resolución constituye un caso de ineficacia estricta, especialmente si se establece que la causa de la resolución es posterior a la ejecución del acto.

La resolución al constituir una causal sobreviniente a la celebración del acto jurídico, afecta a las obligaciones nacidas de dicho acto, incidiendo en la etapa de ejecución del acto.

Ahora bien, otro de las características de la resolución, es que sus causales pueden tener un origen legal o convencional, tienen origen legal los supuestos de resolución por incumplimiento¹ o por autoridad del acreedor², en tanto que el denominado pacto comisorio³ tiene origen convencional.

¹ **Artículo 1428 Resolución por incumplimiento.** - En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.

² **Artículo 1429 Resolución de pleno derecho.** - En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.

Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios.

³ **Artículo 1430 Condición resolutoria.** - Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.

La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria.



La resolución es definida como la acción de dejar de lado o destruir la ejecución de un contrato en razón al incumplimiento de los cargos o condiciones, destruyéndose retroactivamente sus efectos hasta el momento de su celebración.

En los casos de contratos continuados o diferidos la resolución no afecta a las prestaciones ya cumplidas, ni procede en los casos en el que el perjudicado obro con culpa o estuviese en mora. Por tanto, la resolución constituye una causal que deja sin efecto un acto jurídico, por una causal posterior a la celebración del acto jurídico.

Aun cuando nuestra legislación ha considerado a la resolución y rescisión como supuestos de ineficacia en sentido estricto, hay diferencias que son importante ponerlas en evidencia, por lo que, con el propósito de ser más ilustrativo, presento el siguiente cuadro comparativo:

Tabla 5 Diferencias entre resolución y rescisión

Resolución	Rescisión
Es una causal producida con posterioridad a la celebración del contrato.	La causal es coetánea al momento de la celebración del acto.
La resolución puede ser declarada extrajudicial o judicialmente.	Se declara judicialmente.
En la resolución el contrato no adolece de algún vicio en su origen.	Se deja rescinde un contrato valido. El vicio constituido en su origen no determina la invalidez del acto.
Sus causales pueden ser convencionales o legales.	Sus causales son únicamente legales.

Fuente: Elaboración propia



b.2.3. La Inoponibilidad

El impacto de los actos jurídicos se limita a las partes implicadas en el contrato, que son reconocidas como participantes en una relación jurídica. En consecuencia, estos actos no tienen ninguna incidencia en el ámbito jurídico de las personas o entidades no directamente implicadas en el contrato.

Por lo tanto, la aplicabilidad de un acto jurídico depende del reconocimiento y cumplimiento de sus efectos por partes externas que no participan directamente en la relación jurídica subyacente. Por el contrario, si terceros tienen la capacidad de rechazar las consecuencias del acto jurídico, éste se considera inaplicable.

Los profesores Ospina Fernández y Espina Acosta, (1994), pág. 397) han sostenido que:

El reconocimiento y cumplimiento de la eficacia de las partes por parte de terceros es un aspecto crucial a tener en cuenta. Sin embargo, es importante reconocer que los terceros pueden tener derecho a rechazar o impugnar esta eficacia en algunos casos. Si se opta por la primera opción, se suele afirmar que la acción es susceptible de ser impugnada por personas no directamente implicadas; si se opta por la segunda, se considera que carece de validez jurídica (p. 397).

En el primer escenario, los terceros reconocen la eficacia de los acuerdos legales celebrados por las partes implicadas. En el segundo escenario, los terceros poseen la capacidad de impugnar o invalidar las consecuencias del acuerdo jurídico.



Nuestro interés se centra en el segundo supuesto, concretamente en la oposición de terceros a las consecuencias de un acto jurídicamente válido, lo que se conoce como inoponibilidad. Este concepto se considera una forma de ineficacia en sentido estricto, destinada a salvaguardar los derechos de terceros. En otras palabras, aunque un acto jurídico sea válido, sus consecuencias jurídicas no pueden oponerse a terceros.

No estamos entonces ante un acto jurídico válido para las partes e inválido para los terceros, y es que no está en discusión la nulidad o anulabilidad del acto jurídico, pues si cumple con todos los requisitos que validez (elementos, presupuestos y requisitos), siendo únicamente ineficaz frente a determinados terceros, es decir, el acto jurídico no surte efectos jurídicos frente a terceros que se encuentran legitimados para rechazarlo.

En este contexto, el concepto de inaplicabilidad puede considerarse como una situación en la que una disposición legal carece de eficacia o no produce las consecuencias jurídicas previstas con respecto a terceros específicos, a los que la ley otorga dicha legitimidad.

Los profesores Ospina Fernandez y Espina Acosta, (1994), siguiendo el razonamiento, acotan que:

No obstante, es importante señalar que este principio, conocido como principio de oponibilidad, no está exento de excepciones. Hay casos en los que una acción, aunque no imponga directamente derechos u obligaciones a terceros, puede vulnerar injustamente sus derechos legítimos. En tales casos, se hace necesario



salvaguardar estos derechos concediendo a las partes afectadas la capacidad de ignorar y potencialmente impugnar la acción. De este modo, la acción resulta inoponible a los terceros injustamente perjudicados (p. 399).

En ese orden de ideas, son inoponibles los siguientes actos: el de disposición a título gratuito u oneroso otorgado en fraude a los acreedores, el que versa sobre la venta del bien ajeno, la de disposición de un bien inmueble por unos solos de los cónyuges, el celebrado por el representante sin poder de representación.

Con relación a la representación Morales Hervías, (2006) sostiene que:

El Código Civil alemán de 1900 introdujo la regulación de la ineficacia como una consecuencia jurídica novedosa. De acuerdo con el contenido que se encuentra en el primer párrafo del artículo 177, se establece que en los casos en que una persona celebre un contrato en nombre de otra parte sin poseer el poder necesario, la validez y exigibilidad del contrato con respecto al representado queda supeditada a su posterior ratificación (p. 495).

El referido profesor, introduce el concepto de legitimación como un requisito de eficacia de los actos jurídicos, debiendo entenderse por legitimación “*el poder de disposición que tiene el sujeto en relación a una determinada situación jurídica*”. Por tanto, la ausencia de legitimación no conlleva a que el acto resulte inválido, sino ineficaz. La legitimación constituye la idoneidad para transferir o disponer las situaciones o posiciones jurídicas subjetivas. La legitimación constituye un requisito de las partes contratantes para que el acto jurídico pueda surtir efectos jurídicos, en



sentido contrario, la ausencia de legitimidad desemboca en la ineficacia del acto jurídico, mas no en la invalidez.

Podemos advertir, que la figura de la inoponibilidad, en el extremo constituido por la falta de legitimación, se presenta en los siguientes supuestos:

- Falta de legitimidad para contratar
- Compromiso de venta de bien ajeno
- Actos de disposición de bien inmueble por unos solo de los cónyuges

b.2.4. Falta de legitimidad para contratar

Para Betti, (2000) la legitimidad para contratar es la competencia para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que se ha aspirado, lo cual resulta de una específica posición del sujeto respecto a los intereses que se trata de regular (pág. 203).

En este punto, conviene precisar la relación existente entre el sujeto y el objeto del acto jurídico, determinando quien, y frente a quien se concluirá el acto jurídico, desplegándose de esa forma sus efectos jurídicos.

Por tanto, el sujeto debe contar con una situación jurídica o poder respecto del objeto del acto jurídico, teniendo cada sujeto una esfera propia de competencia dispositiva. Por su parte el profesor Bianca, (1998) refiere que la legitimación es el “poder de disposición que tiene el sujeto en la relación a una determinada situación jurídica (p. 66).



En conclusión, la legitimidad constituye la idoneidad del sujeto para desplegar su propia autonomía negocial, existiendo una identidad entre el sujeto del acto jurídico y el sujeto de intereses.

Con relación al objeto, la legitimidad para contratar se define como la potestad del sujeto de transferir un bien del que es propietario, en por esa razón que la legitimidad para contratar constituye un requisito de eficacia y no de invalidez, en ese orden de ideas, Bianca, (1998) sostiene que la legitimación es un requisito subjetivo de eficacia del contrato. La ausencia de legitimación no implica por tanto la invalidez del contrato sino su ineficacia respecto al objeto del que la parte no es competente para disponer (pág. 498).

La legitimidad para contratar al considerarse como el poder que tiene una persona para disponer de una determinada situación jurídica, puede ser originaria o derivada, será originaria cuando el titular de la situación jurídica transfiere su derecho, en tanto, será derivada, cuando una persona transfiere la posición jurídica de otra persona (la representación).

b.2.5. La venta del bien ajeno

La disposición de bien ajeno si bien puede ser rescindible, sin embargo, también constituye un supuesto de falta de legitimidad para contratar, regulada en los artículos 1409 y 1539 del código civil, lo que nos lleva a concluir que los bienes ajenos son comerciables. Por tanto, los contratos sobre bienes ajenos no constituyen actos jurídicos nulos sino ineficaces. Queda claro en todo caso que la venta de bien ajeno esta partida y además regulada por nuestro C.C.



Ahora bien, sobre la cosa ajena, el profesor Castillo Freyre, (2010) indica que se entiende por bien ajeno aquel que no se encuentra en el patrimonio de una persona, incluyendo tanto a los bienes existentes como a aquellos cuya existencia aún no se ha producido (p. 63).

El sujeto no tiene legitimidad para disponer el bien, precisamente porque no está dentro de su patrimonio. El legislador señaló que el acto de disposición de bien ajeno es rescindible bajo la solicitud del comprador, salvo que conozca que no le pertenece al vendedor o finalmente este termine adquiriendo el bien.

De le referido hasta este punto, se concluye lo siguiente:

- La sanción impuesta es la rescisión, por tanto, no estamos ante un acto jurídico invalido, por el contrario, el acto está perfectamente estructurado, sin embargo, adolece de un supuesto de ineficacia.
- El código civil, ha legitimado al comprador la solicitud de rescisión del acto jurídico, siempre que este desconozca que el bien no le pertenecía al vendedor.

b.2.6. Disposición de los bienes de la sociedad conyugal por uno solo de los cónyuges

Conforme lo establece el artículo 315 del C.C. para disponer de los bienes conyugales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial de otro.

En relación a la disposición de bienes sociales por uno de los cónyuges, nuestra jurisprudencia no ha sido uniforme, sin embargo, el tema fue zanjado con la emisión



del VIII Pleno Casatorio Civil, al sancionar el acto jurídico con la nulidad, sin embargo, desde nuestra perspectiva ello es errado, dado que en realidad nos encontramos ante un supuesto de falta de legitimidad para contratar, razón por la cual discrepo con lo resuelto por la Corte Suprema.

2.2.2. La Prescripción y la caducidad

La prescripción y la caducidad son instituciones jurídicas, la primera cuenta con un largo desarrollo histórico, mientras que la segunda tiene una data reciente. El fundamento de ambas instituciones está relacionado con el paso del tiempo y sus consecuencias en las relaciones jurídicas.

Ahora bien, el objeto de la presente investigación se centra en realizar un estudio profundo sobre la prescripción, sin perjuicio de ello, considero importante que para fines didácticos tomar en cuenta algunas diferencias entre ambas instituciones. La primera diferencia es que la caducidad afecta a derechos constitutivos, en los que se crea, modifica o extingue algunas relaciones jurídicas, en tanto, la prescriptibilidad se da respecto a derechos que poseen una pretensión, es decir, derechos condenatorios.

Conforme lo refiere el profesor Varsi Rospigliosi (2021), la caducidad proviene del latín *Caducus -a-um*, nace con un tiempo de vida, a cuyo cumplimiento, se extingue el derecho y la pretensión que nacen simultáneamente, en ese sentido, la caducidad tiene un tiempo para ser ejercido más severa en cuanto a sus efectos, pues opera automáticamente a petición de parte o incluso de oficio, no opera la interrupción ni la suspensión, salvo disposición legal contraria.



Por su parte la prescripción proviene del latín praescriptio, la pretensión nace luego del derecho, dado que este preexiste. La prescripción tiene efectos mas leves, pues opera a pedido de parte y no admite ser amparada de oficio, además, el plazo no es fatal en vista que admite la interrupción o suspensión.

La prescripción es un derecho potestativo del beneficiario de carácter irrenunciable antes de que el tiempo sea consumado, posterior a ello, si es admisible la renuncia. Esta institución ha sido regulada en el libro VIII de nuestro Ordenamiento Civil, la presente investigación analiza diversos aspectos de este tópico.

2.2.2.1. Origen y Evolución de la prescripción

El profesor Vidal Ramírez, (p.79) refiere que la noción de prescripción usucupativa precedió a la extintiva. En razón al tratamiento que le confirió el código Napoleónico a la prescripción, se desarrolló la noción de prescripción extintiva, denominándola también como liberatoria, a través de dicha figura se producía la extinción del derecho, que podía ser de naturaleza crediticia o real. Su aplicación fundamentalmente estuvo orientado a relaciones jurídicas de naturaleza crediticia, entendiéndose a la prescripción extintiva como un modo de extinción de las obligaciones, dado que el deudor quedaba librado de su obligación por el transcurso del tiempo. Sin embargo, esta posición fue criticada por determinado sector de la doctrina, dado que sostuvieron que la prescripción extintiva no extingue el derecho sino la acción judicial.

Por el lado de los pandectistas alemanes, que investigaron las fuentes romanas, el Código Civil Alemán vigente desde 1900, estableció una distinción entre usucapión



y prescripción extintiva, a esta última la denominó únicamente prescripción. Entre otras cosas, el Código Civil Alemán introdujo el concepto de pretensión, siendo finalmente ella, la que se encuentra sujeta al plazo prescriptorio. Para el profesor Larenz (1978) las pretensiones derivan de toda relación jurídica, sea de naturaleza familiar, obligacional, hereditaria o real, dado que se trata de una institución que abarca los diversos tipos de relaciones jurídicas.

No obstante, la innovación que trajo consigo la legislación alemana, el Código Civil italiano, vincularon la prescripción a la extinción del derecho, sin embargo, algunos autores interpretaron de distinto modo el sentido de la norma, concluyendo que lo que extingue la prescripción es la acción que garantiza el goce de un derecho.

En el derecho moderno, gran parte de la doctrina se ha visto conforme a lo desarrollado por el Código Civil Alemán, dejando establecido que la prescripción extingue la acción, mas no el derecho. Dicha afirmación nos permite hacer la distinción entre la acción y el derecho subjetivo, constituyendo instituciones jurídicas diferentes y autónomas. El profesor Vidal Ramírez (1999) sostiene que la acción es el derecho que confiere el poder jurídico para acudir a los órganos jurisdiccionales (pág. 82), esta postura incluso ha sido recogida por nuestro ordenamiento civil.

2.2.2.2. La prescripción extintiva en nuestra Codificación Civil

El Código Civil de 1852 se tuvo un tratamiento unitario, confundió las figuras de la usucapión y prescripción extintiva, posteriormente con el Código Civil de 1936 se hace la distinción de ambas figuras, al haberlas regulado de manera separada, hecho que nuestro C.C. DE 1984 mantiene.



El profesor Leon Barandiaran (1997) comentando el Código Civil de 1936 refirió que el tiempo conferido por la ley y la inacción del titular del derecho en accionar, constituyen las condiciones para la producción de la prescripción de la acción. El maestro puntualizó además que la prescripción funciona únicamente contra el pretensor, paralizando la acción, pero que ello no significa que se destruya el derecho, tal es así que, el paso del tiempo liberatorio da lugar a que no le sea exigible al deudor el cumplimiento de su obligación, pero ello no significa que haya desaparecido el derecho mismo.

Por otro lado, el profesor Alzamora Valdez (1965), concuerda con la postura asumida por el maestro León Barandiarán, entendiendo que la prescripción extingue a las acciones, en tanto que, la caducidad afecta al derecho mismo.

En ese orden ideas, podría plantearse una acción ya prescrita, pero debe considerarse la prohibición al Juez de fundar su fallo en base a la prescripción, si esta no ha sido invocada, dicho ello, la prescripción es desde su origen, un medio de defensa y opera como excepción para dejar de lado la acción incoada después de transcurrido el plazo prescriptorio de acuerdo a ley.

2.2.2.3. Ámbito de aplicación de la prescripción

De acuerdo al sentido genérico de lo establecido por el artículo 1989 del C.C.; que a la letra dice:

La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo.



Es importante delimitar el ámbito de aplicación de la prescripción, dado que no todas las acciones son prescriptibles, es decir, no a todas se les puede oponer la prescripción o la caducidad. Nuestro código no ha optado por el principio de prescriptibilidad, rechazando de esta manera el carácter absoluto de la prescripción extintiva.

El profesor Vidal Ramirez (1999) sostiene que solo los derechos patrimoniales son susceptibles de prescripción y esta ópera cuando no se ejercita la acción en el plazo establecido por la ley. Al respecto, se sostuvo que la prescripción extintiva no cabe cuando se trata de derechos inherentes a la personalidad y los familiares, en razón a que no tienen una naturaleza patrimonial.

De acuerdo al carácter genérico del artículo 1989 del C.C., considerando que no se ha adoptado un sistema absoluto de prescripción, el ámbito de aplicación de la prescripción queda sujeto a aquellas acciones que son afectadas por el transcurso del tiempo en cuanto a su vigencia, cualquiera sea el derecho subjetivo que se va accionar o pretender.

2.2.2.4. Fundamento y naturaleza jurídica de la Prescripción

El fundamento de la prescripción radica en el orden público, como lo sostiene el profesor Vidal Ramirez (1999), es conveniente superar las situaciones jurídicas pendientes, procurando su consolidación, todo ello en aplicación del principio de seguridad jurídica, inclusive se considera a la prescripción como una institución jurídica necesaria para el orden social.



En la doctrina se expone los fundamentos objetivos y subjetivos de la prescripción. Con relación al fundamento subjetivo, se dice que el titular del derecho renuncia a ejercitar su acción, por otro lado, el fundamento objetivo indica que la prescripción se fundamenta en la necesidad de dotar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas, postura que ha sido asumida por nuestra codificación civil.

El maestro Vida Ramirez (1999), señala que la doctrina ha cuestionado al fundamento subjetivo, dado que más que una presunción de renuncia, existe un efecto dado por la ley ante el transcurso del tiempo, enfatizando el fundamento objetivo, por cuanto se busca dotar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas.

Por su parte Ennecerus (1981), refiere que la prescripción sirve a la seguridad del derecho, por cuanto se exige un límite a las pretensiones envejecidas, agregando que, sin la prescripción, nadie estaría libre de pretensiones extinguidas por la antigüedad o sin fundamento.

En ese orden de ideas, si quien es titular de un derecho durante prolongado tiempo no ejerce su derecho con la acción correspondiente para que el órgano jurisdiccional lo haga efectivo, la ley debe dejar de darle la posibilidad de ejercerlo, es por ello, que se permite la oposición al ejercicio de la acción, alegando prescripción.

2.2.2.5. El derecho de prescribir

Para desarrollar este tópico, es necesario abordar el concepto de derecho subjetivo, al respecto el profesor Vidal Ramírez (1999) la entiende como aquella prerrogativa, facultad o poder que se desprende de una relación jurídica, amparada por



el derecho objetivo, que permite a su vez traer a colación el concepto de pretensión que la ley otorga para exigir el cumplimiento de un deber jurídico.

Dicho ello, debemos considerar al derecho a prescribir como un derecho subjetivo que el ordenamiento jurídico otorga a la parte pasiva de una relación jurídica, que le permite desprenderse de las pretensiones que el titular del derecho pueda ejercer, en razón a su prolongada inacción. Estamos entonces ante un derecho que la ley tutela y reconoce, siendo un derecho subjetivo privado sustentada en el orden público, a continuación, desarrollare algunas de sus características:

a. Irrenunciabilidad del derecho a prescribir

Conforme lo manifestado con anterioridad, la prescripción al estar fundamentada en el orden público, permite que sea irrenunciable, hecho que incluso ha sido reconocido por el artículo 1990 de nuestro C.C. al establecer que:

El derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo acto destinado a impedir los efectos de la prescripción.

Por tanto, no cabe la renuncia anticipada a la prescripción, visto que radica en el orden público, siendo un derecho subjetivo que busca el interés social. Lo que si puede suceder es una renuncia al plazo prescriptorio ya ganado, o previo a ello dar lugar a su interrupción. Dicho ello, cualquier pacto que busque impedir beneficiarse de la prescripción será nulo.



b. Nulidad del pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción

La doctrina al analizar la proscripción de los acuerdos que busquen dejar sin efecto la prescripción, ha sido uniforme en su justificación, tomando en cuenta incluso que, de acuerdo a las legislaciones alemana e italiana, se consideran nulos todos los actos destinados a modificar la disciplina legal de la prescripción, normas que han sido antecedentes de nuestra codificación civil.

En efecto, el artículo 1900 del C.C., sanciona con nulidad todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción, por cuanto ello afectaría al orden público. Todo ello guarda relación con el artículo V del título preliminar del C.C., en cuanto sanciona con nulidad todos aquellos actos jurídicos contrarios a las leyes que interesan al orden público, asimismo, se relaciona con lo dispuesto en el artículo 219 inciso 7 del mismo cuerpo normativo, en vista que sanciona con nulidad aquellos actos jurídicos que la ley los declara nulos.

c. Renuncia a la prescripción ya ganada

Como vimos anteriormente el derecho a prescribir es de carácter irrenunciable, sancionándose con nulidad todo pacto en contrario. Ahora bien, si bien la prescripción es una figura que forma parte del orden público, este se conjuga con el interés privado, razón por la cual se hace posible renunciar a la prescripción cuando el plazo se ha cumplido.

Nuestro código civil admite la renuncia a la prescripción, siempre y cuando el plazo prescriptorio se haya cumplido, y se pueda oponer con éxito. Conforme lo refiere el profesor Vidal Ramirez (1999) transcurrido el plazo y consumada la prescripción



queda cumplido el interés social (p. 91), pasando a formar parte del interés privado el hacer valer o no la prescripción.

La renuncia a la prescripción ha sido recogida en el artículo 1991 de nuestro C.C., de la siguiente manera:

Puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada. Se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción.

El referido artículo nos muestra las formas como puede manifestarse la voluntad de renunciar a la prescripción ya ganada, admitiéndose solo dos formas, las voluntades tácitas o expresas.

Con relación a la voluntad expresa, puede formularse de forma oral, por escrito o por cualquier otro medio, siendo de carácter unilateral, recepticio, por otro lado, si se hace valer mediante un representante, este debe estar investido de un poder especial.

Con relación a la renuncia por voluntad tácita, debe entenderse concordándose con lo establecido por el artículo 141 del C.C. que a la letra dice que la voluntad es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revela su existencia.

Considero que no hay ningún tipo de inconveniente con respecto a la renuncia por voluntad expresa, por cuanto el titular o su representante dan a conocer la renuncia a la prescripción ganada indubitablemente, sumado a ello, por su carácter recepticio, dicha manifestación de voluntad está dirigida a su pretensor. Situación diferente



sucede con la renuncia vía manifestación de voluntad tacita, por cuanto al no estar dirigida a su pretensor de manera inmediata, este debe ser deducida de un acto, que haga incompatible la voluntad de valerse de la prescripción ya ganada.

d. Oponibilidad y excepción de la de la prescripción

En este punto hare una descripción en torno a la legitimidad para invocar la prescripción, los fundamentos de su oponibilidad, y la oportunidad para hacerla valer.

Al respecto debemos tomar en cuenta que la prescripción puede servir al demandado y al demandante, dado que, si bien puede hacerse valer como acción, también podría ser fundamentada en la reconvención.

Ahora bien, la oponibilidad de la prescripción tiene varios aspectos a tener en cuenta, tales como, la legitimidad en su invocación, sus fundamentos y la oportunidad para hacerlo valer.

El artículo 1992 del C.C. establece que el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada, la referida norma se decanta por salvaguardar el interés privado del prescribiente, sin embargo, es conveniente señalar que la legitimidad para invocar la prescripción no es de carácter personalísimo, dado que puede ser invocada por los sucesores, o herederos del prescribiente.

Para que la prescripción pueda ser oponible, se requiere que haya transcurrido el plazo fijado por ley, sus efectos solo se producen cuando ha sido invocada dentro de un proceso, conforme lo establece el artículo 1992 del C.C. Ahora bien, esto se



relaciona con la renuncia a la prescripción ya ganada cuando no es invocada en su oportunidad, pues estaríamos ante una renuncia tácita.

2.2.2.6. El decurso prescriptorio

El decurso prescriptorio se refiere al transcurso continuo o acumulado del tiempo que establece la ley para poder ser oponible. Como lo señala Vida Ramírez (1999), el decurso empieza desde el momento en que puede ejercitarse la acción de la que es oponible la prescripción y hasta el último día del plazo, sin embargo, este decurso está sujeto a supuestos de suspensión o interrupción (p. 99), aspectos que serán desarrollados a continuación.

a. El inicio del decurso prescriptorio

El plazo para invocar la prescripción, surge desde el momento en que la acción puede hacerse valer, sin embargo, previo a establecer ello, es necesario establecer si estamos ante un derecho absoluto o relativo.

Son derechos absolutos aquellos que otorgan a su titular el poder de hacerlo valer erga omnes, dado que existe un deber general de no hacer, razón por la cual, la acción puede ser opuesta contra todos aquellos que violenten el derecho del titular, por otro lado, son derechos relativos aquellos que facultan a su titular de hacerlo valer frente a determinadas personas, que tienen el deber de dar, hacer o no hacer.

En cuanto a los derechos absolutos, la acción nace solo cuando ha habido una vulneración o lesión a los referidos derechos, como ocurre con el derecho personal al nombre, o con derechos familiares, cuando el hijo no es reconocido por el padre, o en



el caso de derechos sucesorios, cuando el heredero forzoso es preterido. Con relación a los derechos relativos, la acción nace cuando existe incumplimiento de la prestación, dando lugar a que el afectado pueda recurrir a los medios legales a efectos de procurar la ejecución de la prestación o solicitar la indemnización correspondiente.

Es importante precisar que no todas las acciones están sujetas a su extinción por el transcurso del tiempo, puesto que existe algunas de naturaleza imprescriptible. En una relación jurídica pura, el deber jurídico es exigible desde que se constituye dicha relación, por ejemplo, si el deber jurídico consiste en una prestación de dar o hacer, la obligación nace desde el momento en que fue contraída, como el pago del precio en un contrato de compraventa, o el pago de una contraprestación en un contrato de prestación de servicios. En cambio, cuando la prestación es un no hacer, la acción nace desde el día en que se produce la vulneración al deber, como por ejemplo la construcción en terreno ajeno.

Si la relación jurídica es modal, dado que existe una condición o plazo, la acción nace cuando se verifica la condición o el vencimiento del plazo, salvo que el beneficiario de plazo lo pierda por causa legal o convencional. Si se trata de obligaciones de tracto sucesivo, el inicio del plazo prescriptorio se da cuando se vence el plazo. Si se trata de obligaciones de capital con pago de intereses, el plazo prescriptorio se computa desde la fecha del último pago de intereses.

Nuestro código civil ha optado un criterio objetivo, por cuanto, el plazo prescriptorio comienza a correr desde que se ha vulnerado el deber jurídico o desde que es exigible la pretensión, con prescindencia de si el pretensor tiene conocimiento de la vulneración a su derecho o de la posibilidad de acudir al órgano jurisdiccional.



b. La accesio temporis

El profesor Vidal Ramirez (1999) refiere que la regla de la accesio temporis consiste en:

Adicionar, al tiempo que debe transcurrir para la prescripción, el transcurrido desde que se inició el decurso prescriptorio contra el titular del derecho subjetivo y el que corra contra sus sucesores (p. 103).

Esta posición ha sido recogida por nuestro C.C., dado que en el artículo 1993 señala que la prescripción comienza a correr desde el día en que pueda ejercitarse la acción y continua contra los sucesores de titular del derecho.

Esto significa que el plazo prescriptorio no solo inicia y corre contra el titular del derecho de acción, sino también contra los causahabientes del titular, ya sean a título de herederos o cesionarios.

Por otro lado, salta a la vista la interrogante de si es posible oponer la accesio temporis a los acreedores, en vista de que no son sucesores, sin embargo, son terceros relativos a la relación jurídica de la que emerge el derecho del deudor, que da lugar a la acción contra la cual se encuentra corriendo el plazo prescriptorio, considero que si bien pueden oponer la prescripción cuando el deudor no lo haya invocado o haya renunciado, así también, se les puede oponer la accesio temporis.



c. El computo del decurso prescriptorio

Como lo indique, el plazo prescriptorio inicia desde el momento en que puede ejercitarse la acción, considerando que ese día debe ser hábil. Según lo establecido el artículo 1993 del Código Civil, el decurso prescriptorio se inicia desde el día siguiente en que puede ejercitarse la acción, hasta el día del vencimiento del plazo, ahora bien, el artículo 2002 del C.C. establece que la prescripción se produce vencido el último día del plazo, como puede verse, contrario al inicio del cómputo prescriptorio, este vence el último día del plazo, por tanto, la prescripción queda consumada al culminar el último instante del final del plazo.

d. Vicisitudes del decurso prescriptorio

El decurso prescriptorio ya iniciado, puede ser alterado por diversas circunstancias, distintas entre sí, denominadas según nuestro C.C. como causales de suspensión e interrupción.

Ahora bien, según el profesor Vida Ramírez (1999), las causales de suspensión e interrupción se distinguen:

Según lo detengan mientras subsisten para luego continuar el decurso cuando desaparecen las causales sumándose el transcurso anterior, como ocurre con la suspensión, y según dejen sin efecto el tiempo transcurrido, como ocurre con la interrupción, cuyas causales una vez desaparecidas, determinan que el decurso de reinicie (p. 105).



En ese orden de ideas, el decurso prescriptorio no se desenvuelve inevitablemente, puede hacer periodos de suspensión, que para reiniciarse debe desaparecer la causal de suspensión, o contrariamente puede sobrevenir una causal de interrupción que deja sin efecto el tiempo transcurrido.

e. La suspensión del decurso prescriptorio

El plazo prescriptorio se suspende por causas posteriores al nacimiento del derecho de acción, independientemente de la voluntad de las partes, siempre que estas causales estén previstas por la ley, de ahí que la suspensión supone el detenimiento del plazo prescriptorio.

La suspensión del plazo prescriptorio, si bien paraliza el tiempo, conserva su eficacia hasta el surgimiento de la causal de suspensión, que luego de desaparecida, reinicia sin dejar de tomar en cuenta el plazo ya ganado. La causal de suspensión puede presentarse el mismo día en el que empieza el decurso prescriptorio.

Nuestro C.C. en su artículo 1995, regula la suspensión, al establecer que desaparecida la causa de la suspensión, la prescripción reanuda su curso adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.

e.1. Causales de suspensión del decurso prescriptorio

Las causales de suspensión deben estar previstas por la ley, en ese sentido, nuestro Código Civil en el artículo 1994 ha previsto las siguientes causales de suspensión:



1. Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 incisos del 1 al 8 no cuentan con sus representantes legales.
2. Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.
3. Entre las personas comprendidas en el artículo 326.
4. Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.
5. Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado.
6. Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.
7. Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.
8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

El artículo 1999 de nuestro C.C., permite que cualquiera que tenga legítimo interés lo pueda alegar, es decir, no necesariamente el titular del derecho es el único legitimado para poder alegar la suspensión del plazo prescriptorio. Conforme lo indica el profesor Vidal Ramírez (1999), la suspensión puede ser opuesta en vía de excepción, o a través de la vía de acción.

Las causales de suspensión pueden producirse por circunstancias anteriores que impiden su inicio, o por causales sobrevinientes al plazo prescriptorio ya iniciado, siendo su efecto, el impedir que siga corriendo el plazo. Ahora bien, nuestro C.C. en su artículo 1995 ha precisado que una vez desaparecida la causal de suspensión, el plazo se reanuda, adicionándose el plazo inicial.



El efecto principal de la suspensión es frenar el decurso prescriptorio, el que continuara una vez desaparecida la causal, hasta completar el plazo previsto. En los supuestos en los que haya codeudores o acreedores solidarios, la suspensión del plazo prescriptorio respecto de uno de los codeudores o acreedores, no afecta a los demás.

f. La interrupción del plazo prescriptorio

La interrupción del plazo prescriptorio consiste en el surgimiento de una causal que produce la inutilización del tiempo ganado hasta entonces. Dado que la prescripción se produce por la inacción del titular del derecho, si este lo hace valer, o si la contraparte cumple con su obligación, se deja sin efecto el plazo prescriptorio hasta que desaparezca la causal interruptora, sin que pueda retomarse el plazo inicial.

Las causales de interrupción como lo indica el profesor Vidal Ramírez (1999), consisten en una manifestación de voluntad emanada del prescribiente, en el que se reconoce el derecho de aquel contra quien se prescribe (p. 119).

Nuestro Código Civil en el artículo 1996, ha establecido las causales de interrupción bajo el siguiente tenor:

Se interrumpe la prescripción por:

1. Reconocimiento de la obligación.
2. Intimación para constituir en mora al deudor.
3. Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.



4. Oponer judicialmente la compensación.

2.2.2.7. La imprescriptibilidad típica y atípica

En este punto me enfocare a analizar los supuestos de imprescriptibilidad, en especial aquellos en los que la jurisprudencia ha venido advirtiendo.

Como lo refiere, el profesor Varsi Rospigliosi (2021) nadie duda, entonces, que la prescriptibilidad es la regla general, pero, como cualquier regla, admite excepciones (p. 238), estos son las pretensiones perpetuas, pudiendo ser ejercidas en cualquier momento. El estudio de la imprescriptibilidad no es muy frecuente, dado que comúnmente se ha establecido que solo la ley puede reconocer como tales determinadas pretensiones.

Incluso la Corte Suprema ha establecido que lo ordinario es que los actos jurídicos prescriban, y lo extraordinario que ellos sean imprescriptibles (Casacion 1227-2012-Lima), sin embargo, a pesar de este pronunciamiento judicial, no está definido si la imprescriptibilidad de una determinada pretensión depende de una regulación expresa de la ley.

La prescriptibilidad de determinados derechos, es necesario para las relaciones jurídicas, dado que deviene en una forma de pacificar los conflictos, de esta forma se afirma que, la regla general es la prescriptibilidad, sin embargo, esto tiene excepciones. Las excepciones son los casos de imprescriptibilidad o perpetuidad del derecho.



a. De la prescriptibilidad legal a la imprescriptibilidad judicial

Como bien se ha señalado, la regla de prescriptibilidad de las pretensiones asume excepciones, esto son, aquellas pretensiones perpetuas o imprescriptibles, al respecto el profesor Alfaro Velarde (2017), refiere que:

La característica de que una pretensión sea imprescriptible significa que no se extiende sobre ella la prescripción. Dicho, en otros términos, bajo tal cualidad, el demandante tendrá la posibilidad de iniciar un proceso de manera sempiterna sin que el tiempo extinga tal posibilidad; por tanto, pueden interponerse simplemente cuando las personas lo consideren conveniente (p. 124).

La corriente tradicional sostiene que la ley establece los plazos de prescripción, por tanto solo ley tendría la autoridad de tornar en imprescriptible una pretensión, considero que la referida afirmación no es del todo exacta, puesto que también los pronunciamientos judiciales, es decir, la jurisprudencia, pueden determinar las pretensiones de naturaleza imprescriptible, siendo así, comparto la opinión del profesor Varsi Rospigliosi (2021), quien afirma lo siguiente:

[...]- la regla es que todo prescribe, salvo que la ley declare lo contrario.

- La excepción se da en los casos en los que judicialmente se declare la imprescriptibilidad.
- Por tanto: todo prescribe, salvo que la ley o la jurisprudencia digan lo contrario (p. 239).



Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, si bien la norma puede establecer un plazo prescriptivo, a criterio del órgano jurisdiccional, el derecho invocado podría devenir en imprescriptible, bajo esa premisa, concluyo que, la imprescriptibilidad no está sujeta a un sistema de tipicidad *numerus clausus*.

Siguiendo el razonamiento, la ley no establece el camino rígido y definitivo en materia prescriptiva, pues podría existir un interés interno de la pretensión cuya perpetuidad podría ser reconocida por el Juez, al respecto, Varsi Rospigliosi (2021) afirma que el Juez debe tomar en cuenta el interés social y la protección del derecho.

En conclusión, la ley y la jurisprudencia pueden determinar la imprescriptibilidad de derechos.

b. La imprescriptibilidad típica

Con relación a la ley el profesor Garcia Toma (2007), la define como la norma escrita, de carácter general, que emana de los órganos políticos del Estado y se presume fundada en una necesidad común relativa a la convivencia (p. 238).

La importancia de ley, como principal fuente reguladora de aquellas pretensiones de carácter imprescriptible, se condice, con la afirmación de cierto sector doctrinario, que sostiene que lo que no prescribe o caduca, esta señalado en la ley.

Al respecto el profesor Alfaro Velarde (2017) indica que, esta concepción parte de la premisa según la cual, para que una pretensión tenga el carácter de imprescriptible, debe ser reconocido como tal por la legislación, contrariamente, en caso no haya ley expresa, estas pretensiones estarían sujetas a plazo prescriptivo.



Sin embargo, como se detallará más adelante, no solo la ley resulta ser la única fuente por el cual se considere a determinadas pretensiones como imprescriptibles, sino, la doctrina y principalmente la jurisprudencia se han venido encargando de ampliar los casos de pretensiones imprescriptibles. En ese orden de ideas, existen pretensiones y derechos exentos de plazo prescriptorio, en buena cuenta carecen del efecto nocivo del tiempo. El profesor Varsi Rospigliosi (2021) refiere que hay derechos que por su propia naturaleza son imprescriptibles, siendo estos:

- La propiedad es inmune a la prescripción extintiva, no se pierde por la inercia del titular.
- Los derechos indisponibles, esto es, los derechos subjetivos de la persona, de corte extrapatrimonial (vida, libertad, integridad, honor, intimidad, imagen, voz, etc).
- Los que pueden ser objeto de prescripción son los efectos patrimoniales de la violación o limitación de estos derechos, o aquellos derechos de las personas que tienen, además, un contenido patrimonial (imagen, voz, nombre y autor).
- Las relaciones jurídico-familiares (pág. 242).

Es importante destacar que la imprescriptibilidad no está sujeta a la voluntad de las partes, es decir, está fuera de la autonomía de las partes.

En nuestro ordenamiento civil, la imprescriptibilidad ha regulado algunos derechos imprescriptibles, tales como, lo describe el profesor Varsi Rospigliosi (2021):



Tabla 6 Imprescriptibilidad típica

Acción	Base legal
Nulidad de matrimonio	276
Declaración de filiación matrimonial	373
Declaración de filiación extramatrimonial	410
Petición de herencia	664
Nulidad por preterición de sucesor	865
Reivindicación	927
Petición de bienes en copropiedad	985

Fuente: Cuadro elaborado por el profesor Enrique Varsi Rospigliosi



Como se puede advertir nuestro ordenamiento civil ha regulado los supuestos de imprescriptibilidad de manera dispersa, es decir no existe una formula taxativa.

c. La imprescriptibilidad atípica

Los derechos de naturaleza imprescriptible, no solo están reconocidos por ley expresa, sino también son también los pronunciamientos judiciales, es decir, la jurisprudencia las que han venido reconociendo como tales. El profesor (Varsi Rospigliosi (2007) sostiene que la jurisprudencia crea y sirve como fuente de imprescriptibilidad ante la insuficiencia de una ley expresa.

Asumir que únicamente la ley puede fijar los derechos imprescriptibles, seria asumir una posición extremadamente legalista, de enfoque únicamente positivista.

Al respecto, el profesor Albaladejo Garcia (2004), sostiene que hay casos evidentemente imprescriptibles, tales como el amojonamiento o cerramiento de fincas, así como la elevación a escritura pública de documentos privados, adicionalmente sostiene que son imprescriptibles:

- Pretensión de ineficacia
- Pretensiones declarativas
- Pretensión de reconocimiento de unión de hecho
- Pretensión de mejor derecho de propiedad
- Pretensión de reivindicación de bienes hereditarios
- Pretensión de otorgamiento de escritura publica
- Pretensión de prescripción adquisitiva de dominio



- Pretensión de ineficacia derivada de la ausencia de representación
- Pretensión de ineficacia de acto jurídico derivado de la disposición de un bien social por un solo cónyuge o conviviente. (p. 31)

Dicho ello, considero que es errado la postura mediante el cual se sostiene que todo prescribe o caduca, a menos que la ley señale lo contrario, en razón a que existen diversas pretensiones, en especial las de naturaleza declarativa que forman parte de los supuestos de imprescriptibilidad atípica.

Se desconocería atender los intereses legítimos de las partes, si se sostiene que la ley tiene la exclusividad en el reconocimiento de derechos imprescriptibles, por el contrario, es la jurisprudencia que, atendiendo al caso concreto, cumple el rol de ponderar la imprescriptibilidad o no del derecho invocado.

Un cuestionamiento que se podría plantear a la postura precedente, sería que nuestro sistema jurídico adopta un sistema civil law, preponderantemente legislativo, razón por la cual, se pretendería desconocer a la jurisprudencia como fuente de derechos imprescriptibles, por cuanto esta última, es propio de los sistemas del common law, sin embargo, diversos criterios judiciales, como lo analizaremos más adelante, se han ido determinando sobre la base de derechos humanos (sustentos constitucionales), ello como parte de lo que la doctrina denomina constitucionalismo civil.

El profesor Varsi Rospigliosi, 2021, (p. 253), ha elaborado el siguiente cuadro, que grafica con mayor ahondamiento las pretensiones de naturaleza imprescriptible.



Tabla 7 Imprescriptibilidad atípica

Pretensiones de derechos fundamentales
Pretensiones de derechos facultativos
Pretensiones meramente declarativas
Pretensión reivindicatoria de bienes del reaparecido
Pretensión de reconocimiento de unión de hecho
Pretensión de suspensión de vida en común
Pretensión de mejor derecho de propiedad
Pretensión de prescripción adquisitiva de dominio
Pretensión de desalojo
Pretensión reivindicatoria de bienes hereditarios
Pretensión de otorgamiento de escritura pública
Pretensión de ineficacia de acto jurídico derivado de disposición de un bien social por un solo cónyuge o conviviente
Pretensión de ineficacia derivada de ausencia de representación
Pretensión de pensión vitalicia

Fuente: Elaboración propia



A continuación, brevemente desarrollare cada uno de estas pretensiones de naturaleza imprescriptible.

c.1. De los derechos fundamentales

Los derechos humanos o fundamentales son considerados como lo más básicos e indispensables para toda persona, razón por la cual, no pueden ser dejados de lado o derogados por alguna norma. Los derechos fundamentales son innatos, perpetuos, vitalicios, permaneciendo inclusive después de la muerte. No dejan de existir por el pasar del tiempo, por el contrario, son siempre ejercitables.

En ese orden de ideas, existen derechos indisponibles, que no necesitan que la ley los declare como imprescriptibles, los derechos humanos no son afectados por los plazos de prescripción, como lo refiere el profesor Sanchez Marin (2014):

La imprescriptibilidad, característica tradicional de los derechos fundamentales (situaciones jurídicas existenciales), constituyen una garantía de tutela y promoción de la dignidad de la persona humana. En tal sentido, la libertad, como uno de los postulados de la dignidad, no puede tener una limitación temporal, bajo pena de negarse la propia dignidad humana (p. 552).

La prescriptibilidad solo afecta a los derechos subjetivos de tipo patrimonial privado, dejando de lado aquellos derechos relacionados a la personalidad, tales como los derechos a la vida, la libertad, integridad física, moral, etc.

Nuestra jurisprudencia en la (Casacion 198-2008-Lima), ha establecido que el derecho al nombre, debe ser considerado como manifestación del derecho fundamental



de la identidad, por tanto, no es factible aplicar el plazo prescriptorio previsto en el inciso primer del artículo dos mil uno del Código Civil.

Incluso en determinado sector de la doctrina se menciona que las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual, derivadas por la afectación de derechos fundamentales, no están sujetas a plazo prescriptorio. Al respecto, Aste Leiva (2011) menciona que:

No es posible aplicar idéntico plazo de prescripción tratándose de acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del dueño de un departamento del cual cae un macetero sobre el parabrisas de un automóvil de otra persona, que, tratándose de acciones encaminadas a perseguir la responsabilidad extracontractual del Estado, cuya causa es la violación de derechos humanos, ambas acciones poseen distinta naturaleza, de modo que no se les puede aplicar la misma normativa. (p. 178)

En ese mismo sentido, la jurisprudencia chilena, en la sentencia de la Corte Suprema N° 363-2010, ha establecido que la violación de los derechos fundamentales, debe ser reconocido por los principios del derecho internacional, por tanto, su transgresión que traería consigo la acción indemnizatoria contra el Estado, no es de índole patrimonial, sino humanitaria.

De igual forma, el Código Civil de Argentina, si ha regulado de manera expresa la imprescriptibilidad de las pretensiones civiles resarcitorias derivados de delitos de lesa humanidad, en el artículo 2561, que a letra indica: Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.



c.2. De los derechos facultativos

La prescripción opera sobre todo el derecho y sus consecuencias, es decir, al prescribir el derecho subjetivo, irremediablemente prescriben todas sus facultades, no es posible que las facultades prescriban de manera independiente. Como lo indica el profesor Albaladejo Garcia (2004) todas las facultades son afectadas en bloque por la prescripción, no son desglosables de la prescripción.

Conforme al referido razonamiento, las facultades son imprescriptibles en la medida que su derecho subjetivo subsista, se extinguirán, siempre y cuando desaparezca el derecho subjetivo. Las facultades no se encuentran sometidas al decurso prescriptorio, sino únicamente al derecho del cual son parte.

c.3. De las pretensiones meramente declarativas

Las pretensiones de naturaleza declarativa no están sujetas a plazos prescriptorios, por cuanto buscan el reconocimiento o certeza de una relación o situación jurídica. Mientras subsista la incertidumbre jurídica, la acción declarativa es perfectamente incoada, no tiene relevancia el tiempo que dure la incertidumbre.

Con relación a este tema Varsi Rospigliosi (2021) citando al Código Civil de Cataluña – España, en su artículo 121-2, refiere lo siguiente:

No prescriben las acciones que se ejercen mediante acciones meramente declarativas, incluida la acción de declaración de cualidad de heredero o heredera; las de división de cosa común; las de partición de herencia; las de delimitación de fincas contiguas, ni las elevación a escritura pública de un



documento privado, ni tampoco las pretensiones relativas a derechos indisponibles o las que la ley excluya expresamente de la prescripción (Varsi Rospigliosi (p. 257).

Si la acción está destinada a esclarecer una incertidumbre, no existe razón para impedir su ejercicio, cualquiera sea el tiempo transcurrido, razón por la cual las pretensiones declarativas se encuentran inmersas dentro de las de naturaleza imprescriptible. Conforme lo sostiene el profesor Morales Hervias (2015) estas se enmarcan dentro de los presupuestos de imprescriptibilidad que no han sido establecidas por ley (pág. 82).

Aunque la ley haya omitido pronunciarse con relación a las pretensiones declarativas, escapan al efecto del tiempo, es decir, son imprescriptibles.

c.4. La reivindicación de bienes del reaparecido

Nuestro C.C., en su artículo 69 establece que el reconocimiento de existencia faculta a la persona a reivindicar sus bienes, conforme a ley.

De la norma se advierte que no establece un plazo prescriptorio, sin embargo, al tratarse de una pretensión reivindicatoria, esta deviene en imprescriptible.

c.5. El reconocimiento de la unión de hecho

La unión de hecho constituye una institución del derecho de familia, que goza de reconocimiento constitucional, conforme lo establecido en los artículos 4 y 5 de la



Constitución Política. La Corte Suprema en la (Casacion 1532-2013-Lambayeque) , ha establecido que:

La unión de hecho, al ser también fuente generadora de familia, goza de la más alta protección del Estado, por lo que la acción para su reconocimiento no podría ser afectada por la prescripción extintiva, toda vez que los derechos humanos son imprescriptibles por su propia naturaleza.

El fundamento constitucional, no es la única arista, desde la cual se sostiene que la unión de hecho es imprescriptible, sino también, porque constituye una pretensión de naturaleza declarativa de derechos, dado que, se busca el reconocimiento de una situación jurídica preexistente.

La Corte Suprema en la (Casacion 1025-2011-Lima) ha sostenido que: La declaración de una unión de hecho, es el reconocimiento de una situación jurídica anterior existente, siendo los efectos de su protección de orden declarativo.

En ese mismo orden de ideas, mediante la (Casacion 4121-2015-Arequipa), la Suprema Corte indico que:

Resulta insólito pensar que esta protección de rango constitucional pueda estar sujeta a distinciones surgidas en atención a cuál de los miembros de la familia resultante de la unión de hecho exige reconocimiento judicial (...) tanto el hijo como el conviviente tienen el mismo derecho a que se reconozca la unión de hecho.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte, la pretensión de unión de hecho constituye una pretensión declarativa que busca el reconocimiento



de una situación jurídica preexistente, más aún, este tiene reconocimiento constitucional, razones por las cuales deviene en imprescriptible.

Es importante diferenciar a las pretensiones de reconocimiento de unión de hecho y la de liquidación de bienes originadas de la misma, esta última, si se encuentra sujeta al plazo prescriptorio establecido en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, de 10 años, al constituir una acción de naturaleza personal, que responde a los intereses particulares de los accionantes, en sentido contrario la unión de hecho tiene un contenido fundamental y de orden público.

c.6. Del mejor derecho de propiedad

Esta pretensión busca eliminar una incertidumbre jurídica en torno a la titularidad de un bien, constituye un mecanismo de tutela de la propiedad, como lo manifiesta el profesor Ninamanco Córdova (2016) lo que busca es obtener una mera declaración de constatación de la propiedad que no exige que el demandado sea poseedor y le basta con la declaración de que el actor es propietario de la cosa (p. 36).

Esta pretensión busca que la sentencia emita un reconocimiento, por tanto, constituye una pretensión imprescriptible, sostener lo contrario incluso iría contra los principios de perpetuidad e inalienabilidad de la propiedad.

Nuestra Corte Suprema en la (Casacion 4148-2015-Apurimac), ha vinculado a las pretensiones de mejor derecho de propiedad y reivindicación, sosteniendo que la acción de mejor derecho a la propiedad tiene por objeto oponer este derecho real frente a un tercero que también alega este mismo derecho (...) teniendo la misma naturaleza imprescriptible de la reivindicatoria.



En conclusión, aquellas pretensiones que estén destinadas a que se reconozca un mejor derecho de propiedad, no les son aplicables los plazos prescriptorios, cuyos efectos más bien están destinados a otros derechos reales.

c.7. De la prescripción adquisitiva de dominio

Esta pretensión constituye un modo originario de adquisición de la propiedad, dado que, no necesita la existencia de un derecho anterior, como lo refiere el profesor Varsi Rospigliosi (2021) el derecho de propiedad no se deriva de manera inmediata de la situación jurídica del anterior propietario (p. 263).

La Corte Suprema en la (Casacion 1118-2013- San Martin), ha establecido que la usucapión opera de pleno derecho y la ley no obliga que para adquirir este derecho tenga previamente que obtenerse sentencia favorable que así lo declare.

A fin de demandar una prescripción adquisitiva de dominio, con la finalidad de ser declarado propietario, surge la interrogante, si este extremo está sujeto a plazo prescriptorio. Es decir, en el caso de inmuebles, una vez poseído el inmueble de manera pública, pacífica, continua y como propietario por diez años, ¿el poseedor tiene un plazo prescriptorio para formular su demanda de prescripción adquisitiva de dominio?

Nótese que, en este aspecto, nuestra norma no ha establecido expresamente que esta pretensión sea imprescriptible, sin embargo, considero que, si es de dicha naturaleza, en vista de que, si el accionando viene poseyendo el bien de manera continuada, este hecho, deriva en una situación jurídica de propietario permanente.



Con relación a este punto, la Corte Suprema en la (Casacion 2792-2002- Lima) ha establecido que:

El Código Civil señala como pretensiones imprescriptibles (...) la acción petitoria de herencia, la acción reivindicatoria y la acción de partición, sin embargo, dicho señalamiento expreso no es óbice para considerar que otras pretensiones pueden tener también el referido carácter (...) a través de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio la persona adquiere la propiedad de un bien por la posesión continua, pacífica y publica como propietario durante el lapso de diez años o de cinco si media justo título y buena fe, produciéndose así una sanción a su original propietario (...) siendo ello así, debe concluirse, a contrario sensu, que la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio que se dirige básicamente contra el original propietario de un bien tiene carácter imprescriptible.

En conclusión, esta pretensión resulta siendo imprescriptible, a pesar de que la norma no lo haya dispuesto así expresamente.

c.8. Del desalojo

El C.C., en el artículo 911 establece que: la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido. Por otro lado, el Cuarto Pleno Casatorio Civil ha establecido que:

Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo (Casacion 2195-2011-Ucayali).



Conforme lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil, todo aquel que considere tener derecho a la restitución del bien, puede exigir el desalojo del poseedor precario, bajo esa premisa, surge la pregunta de si existe algún plazo prescriptorio para demandar el desalojo.

La Corte Suprema en la (Casacion 1200-2000-Camana, 2000) ha establecido que: La acción de desalojo es imprescriptible, pues, en el fondo entraña para el propietario del bien una acción reivindicatoria, a fin de recuperar no solo la posesión, sino también para ejercitar los atributos de la propiedad.

Como puede advertirse, la pretensión de desalojo resulta siendo una pretensión imprescriptible, por su estrecha relación con el derecho a la propiedad, además de su íntima vinculación con la pretensión de reivindicación.

c.9. De la reivindicación de bienes hereditarios

Esta pretensión es dirigida contra terceros que se encuentran en posesión de bienes hereditarios, sin título alguno o por haber celebrado contratos traslativos de dominio dados por el heredero aparente.

Esta acción constituye una modalidad de la acción reivindicatoria, que le corresponde a todo titular que busque recuperar sus bienes que se encuentran en poder de terceros, su regulación está prevista en el artículo 665 del C.C., al indicar que:

La acción reivindicatoria procede contra tercero que, sin buena fe, adquiere los bienes hereditarios por efecto de contratos a título oneroso celebrados por el heredero aparente que entro en posesión de ellos.



De la lectura de la norma, se tiene que no se ha fijado plazo prescriptorio alguno, sin embargo, como bien lo señala el profesor Rubio Correa (2012) la doctrina es unánime en señalar la naturaleza imprescriptible de esta pretensión (p. 85).

La doctrina de forma uniforme señala que la acción reivindicatoria de bienes hereditarios constituye una especie del género acción reivindicatoria, razón por la cual no hay cuestionamiento a su imprescriptibilidad. En ese mismo sentido, la Corte Suprema en la (Casación N° 2792-2002-Lima) ha señalado:

Existe una sentencia que se pronuncia expresamente por la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, junto con la acción petitoria de herencia y la acción de partición, añadiendo que dicha indicación expresa no es óbice para considerar que otras pretensiones puedan tener también el referido carácter. Es claro que la acción reivindicatoria de bienes hereditarios, pese a que el artículo 665 del Código Civil no menciona expresamente la imprescriptibilidad, como ocurre en el caso de la acción petitoria en el 664, goza, asimismo, de dicho carácter.

Como es de verse, existe unanimidad en la doctrina y jurisprudencia al señalar que la acción reivindicatoria de bienes hereditarios es de naturaleza imprescriptible.

c.10. Del otorgamiento de escritura pública

Conforme a las reglas establecidas en los artículos 143 y 1352 del Código Civil, los contratos cuyo objeto sea la transferencia de derechos que tengan la posibilidad de acceder al registro público, no requieren de una forma solemne, en vista de que se



rigen de acuerdo al principio de libertad de forma, su perfeccionamiento se realiza por el principio de libertad de forma.

Sin embargo, si se pretende que un documento privado ingrese al registro público en calidad de inscripción, a fin de generar oponibilidad que ello trae consigo, nuestro sistema normativo obliga determinada forma, esto es, que el acto este contenido en instrumento público, una de estas formas, es la escritura pública, tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 235 del Código Procesal Civil.

Respecto a la escritura pública, la profesora Tambini Avala (2014) señala que:

Formaliza una declaración de voluntad dictada en ejercicio de la autonomía privada, y al ser otorgado (asumido como forma de expresión de esa declaración de voluntad) es autorizado por el notario (que le atribuye la fuerza de su fe pública), para conservarlo en su archivo notarial o protocolo y expedir las copias o traslados que las partes requieran (p. 99).

Siendo ello así, corresponde analizar si se encuentra sujeto a algún plazo prescriptorio la obligación de otorgar escritura pública.

Al respecto, nuestra Corte Suprema ha sido uniforme en diversos pronunciamientos, por ejemplo, en la (Casacion 1472-2003-Camana) se ha señalado que:

Para el ejercicio de la acción de otorgamiento de escritura pública, no es aplicable el plazo de prescripción extintiva por cuanto dicha pretensión constituye una simple formalidad para la comprobación de la realidad del acto,



que eventualmente permitirá la inscripción en el registro del negocio jurídico, cuya formalización se pretende; en consecuencia, en el caso de autos, no ha corrido plazo prescriptorio alguno para el actor, pues su pretensión se encuentra latente, dado que se sustenta en un derecho o acto meramente facultativo.

En ese mismo sentido, la (Casacion 3333-2006-Ica, 2006) ha establecido que:

La acción del comprador, ahora propietario, a fin de que la compraventa conste en una escritura pública, emana también de su derecho de propiedad (...) y tiene por objeto dar mayor seguridad al contrato ya celebrado, por lo que no está sujeto a término de prescripción”.

Como se puede advertir la jurisprudencia a establecido la naturaleza imprescriptible de esta pretensión, dado, además, que se encuentra ligado al derecho de propiedad, sostener lo contrario, significaría que el derecho de propiedad contenido en un contrato, no podría ser inscrito.

c.11. De la ineficacia del acto jurídico derivado de disposición de un bien social por un solo cónyuge o conviviente

El matrimonio entendido como la unión libre y voluntaria entre varón y mujer, tiene implicancias, en los planos material y espiritual, de ello deriva el concepto de sociedad de gananciales. Los profesores (Varsi Rospigliosi, Enrique y Torres Maldonado, Marco (2016) sostienen que, la finalidad del matrimonio es la de compartir. Compartir los bienes propios y comunes, que conformen un patrimonio conyugal digamos especial (pág. 101).



El matrimonio tiene efectos patrimoniales, puesto que además de generar vínculos personales, une los patrimonios de los cónyuges, esto aterriza en el concepto de sociedad de gananciales, que como lo refiere el profesor Varsi Rospigliosi (2021) es una forma de comunidad de bienes aplicable al matrimonio, así como a la unión de hecho (p. 271).

El artículo 5 de la Constitución Política del Perú, sostiene que es: La unión estable de un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

El C.C. en el artículo 315 establece que:

Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y mujer Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Es de advertirse que la norma civil no ha regulado el remedio a aplicarse frente a la disposición de un bien social por uno de los cónyuges, aspecto que fue abordado por el VIII Pleno Casatorio Civil (Casacion 3006-2015-Junin), habiendo considerado como precedente vinculante que:



El acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código.

Considero errado, la postura fijada por la Suprema Corte, puesto que, no estamos ante una ineficacia estructural, es decir, no existe algún defecto en los elementos, presupuestos o requisitos constitutivos del acto de disposición unilateral, por el contrario, estamos ante una falta de legitimidad para contratar o falta de representación, ambos, constituyen supuestos de ineficacia funcional. No es objeto del presente trabajo, centrarnos en el estudio del VIII Pleno Casatorio Civil, razón por la cual, dejo constancia que, para fines de la presente tesis, considero a esta pretensión como un supuesto de ineficacia funcional.

Habiendo sentado posición con relación a la naturaleza ineficaz de los actos de disposición de bienes por uno solo de los cónyuges, corresponde analizar si esta pretensión estaría sujeta a plazo prescriptorio alguno, al respecto, una parte de la jurisprudencia ha señalado que se encuentra sujeta al plazo de dos años, conforme el siguiente argumento:

Como el Código Civil no señala plazo de prescripción para interponer demanda de ineficacia de acto jurídico, excepto en el caso de la acción pauliana, (...) en aplicación de los principios de integración normativa dicho plazo debe fijarse en dos años (Casacion 1227-2012-Lima).



Como se puede advertir, la Corte Suprema asumió un razonamiento integrativo y analógico, con el propósito de extender los efectos jurídicos que trae consigo la acción pauliana a los supuestos de la acción de ineficacia por disposición unilateral del bien por uno de los cónyuges, en esa misma línea el profesor Castillo Freyre (2004) indico:

Las acciones de ineficacia no versan sobre supuestos que constituyan casos de orden público. Se podría decir que la ley, en cuanto a su gravedad, equipara los casos de ineficacia a los casos de anulabilidad, concibiendo a ambos el mismo plazo prescriptorio de dos años (pág. 95).

Esta postura ha sido cuestionada, puesto que se menciona que no es posible aplicar la analogía en aquellos casos en los que se restrinja derechos, conforme lo dispone el artículo IV del título preliminar del Código Civil, por tanto, al no existir un plazo prescriptorio establecido para la pretensión de ineficacia, debe concluirse que este es imprescriptible.

Con relación a este aspecto, la Corte Suprema ha indicado que:

El principio de inaplicabilidad por analogía, que limita la aplicación de las normas que restringen los derechos, no debería interpretarse de forma restrictiva como exclusivamente relevante para el derecho penal y el procedimiento penal. Por el contrario, debería reconocerse como aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico (Casacion 4989-2017- Lima Norte).

Ahora bien con relación al argumento que sostiene la existencia de similitud entre la acción pauliana y la ineficacia representativa, considero que ello no es así,



puesto que la acción pauliana se presenta como remedio derivado de una patología obligacional, mientras que la acción de ineficacia representativa, surge a partir de una patología del contrato mismo, por otro lado, la acción pauliana solo puede ser invocada por los acreedores obligacionales (titulares del derecho de crédito), en tanto, que la pretensión de ineficacia representativa solo puede ser invocada por el propietario o dominus.

El profesor Calderon Puertas (2019) sostiene que la acción de ineficacia constituye una acción personal, y considerando que la ley establece plazos prescriptivos, debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001 del Código Civil, que establece el plazo prescriptivo de diez años.

Considero que no resulta aplicable la prescripción en los casos de disposición de bien social por uno de los cónyuges, por cuanto, este constituye una acción declarativa. Como lo señala el profesor Morales Hervias (2015) la accionabilidad de la pretensión de ineficacia en sentido estricto es declarativa y como tal imprescriptible, con relación a este punto, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha indicado:

Las interpretaciones analógicas solo se realizan respecto de aquellas normas que favorecen la libertad de los sujetos o que les dispensan mejor trato, pero no en aquellas que imponen limitaciones a la libertad de los sujetos o que restringen sus derechos, por expresa prohibición contemplada en el artículo IV del título Preliminar del Código Civil (...) no existe una ley expresa que impide ejercer la acción de inoponibilidad dentro de un plazo determinado, debe



concluirse que el ejercicio de dicha pretensión resulta ser imprescriptible (Expediente 17924-2011-90).

Comparto la postura de este tribunal superior, por cuanto, la acción de ineficacia por disposición unilateral es imprescriptible, dado que se trata de una acción de naturaleza declarativa, además que, establecer lo contrario, supondría restringir derechos de los accionantes, debiendo además inaplicar la analogía en este extremo.

c.12. De la acción de ineficacia por ausencia de representación

Con relación a la representación directa sin poder, el profesor Romero Montes (2003) refiere que:

Un accionar anómalo, indebido, que puede consistir en excederse de facultades, de una violación, o de la atribución de una representación que no se tiene. Por eso el Código Civil a estos actos los declara ineficaces, esto es, como que nunca se celebraron (pág. 127).

La ausencia de representación, está regulada en el artículo 161 del C.C., con el siguiente tenor:

El acto jurídico realizado por el representante que vaya más allá de las facultades autorizadas o las infrinja se considera nulo con respecto al representado. Sin embargo, esto no exime al agente de sus deberes posteriores para con el representado o los terceros implicados.



También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por personal que no tiene la representación que se atribuye”.

El profesor Lohmann Luca de Tena (1994) extrae varios aspectos de la citada norma, tales como: a) cuando haya un exceso en las atribuciones concedidas, b) cuando hay una violación de las mismas, c) responsabilidad por falta de poder del ante el representado, d) responsabilidad frente al tercero por exceso de los poderes otorgados, e) por violación de facultades y f) responsabilidad del tercero frente a la falta de poder.

Para fines de la presente investigación analizare los supuestos de falta o ausencia de poder, al respecto, el profesor Lohmann Luca de Tena (1994) indica que:

Este escenario implica a un individuo que, en ausencia de cualquier forma de autorización, asume la identidad de otra persona y lleva a cabo un comportamiento falso, haciéndose pasar por su representante. Desde una perspectiva estricta, se puede argumentar que no se infringe el dominio legal de otro individuo, contrariamente a la creencia popular. Esto se debe a que las consecuencias de la acción no afectan a los recursos u obligaciones de la persona a la que se representa (pág. 161).

En este supuesto no hay una relación jurídica representativa, dado que nunca se le otorgo poder o facultades a quien dice tenerlo, siendo así, conforme lo dispone el artículo 161 del Código Civil, el acto jurídico celebrado por el falso representante es ineficaz con relación al representado, siendo así, si bien la norma no ha establecido plazo prescriptorio alguno para que el representado que cuestione la eficacia del acto, considero que este constituye pretensión imprescriptible.



2.2.3. La interpretación analógica y el artículo IV del título preliminar del Código Civil

El artículo IV del título preliminar del Código Civil prescribe lo siguiente: “La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía”.

Empezare haciendo un breve a análisis con relación al concepto de analogía, al respecto, el profesor Martínez Villalba (2015) sostiene que es una relación entre dos cosas que guardan alguna semejanza o están emparentadas por una causa.

Existen clases de analogía, estas son: de proporcionalidad y de atribución. La primera, denominada analogía de proporcionalidad admite gradación, por ejemplo, si una determinada norma permite a algún funcionario nombrar a una secretaria en particular, no existiría ningún impedimento para que este contrate a aun secretario, en este caso se permite hacer algo mayor de lo previsto en la norma, en sentido contrario, se permite hacer algo menos a lo previsto, si una norma dispone que los edificios contiguos al aeropuerto no superen los dos niveles, analógicamente se puede concluir que es perfectamente posible construir viviendas de hasta un piso.

La analogía de atribución, tiene que ver con los principios a los que se recurre para su aplicación, es decir, la aplicación analógica de la ley se encuentra permitido solo en los casos en los que se respete los principios de jerarquía, pro homine, pro libertad, etc., siendo así, no existe aval jurídico cuando se restringe injustificadamente la libertad.



2.2.3.1. Justificación del uso de la analogía del derecho

La escuela histórica del derecho es la que inicialmente concibió la aplicación analógica de la ley, la referida escuela considera al ordenamiento jurídico como autosuficiente, el cual goza de unidad y armonía, es por ello que se permite extraer preceptos no previstos en el ordenamiento jurídico en base a casos semejantes, con ello se concibió a la analogía como un medio eficaz para llenar los vacíos normativos.

Otra justificación, como lo refiere el profesor Martínez Villalba (2015) tiene que ver con el principio de igualdad, ello en concordancia del aforismo “cuando existe la misma razón o equidad, debe establecerse el mismo derecho”, sin embargo, esta fundamentación resulta siendo errada si consideramos que en diversos supuestos los extremos analogados son parcialmente distintos.

2.2.3.2. Funciones de la analogía del derecho

El profesor Martínez Villalba (2015) refiere que son tres las funciones que tiene la analogía: La jurígena, la aclaratoria y la integradora. La jurígena tiene que ver con el llenado de los vacíos del ordenamiento jurídico, bajo esta perspectiva, la analogía cumple una función integradora y aclaratoria del ordenamiento jurídico al dotar de sentido a las normas dudosas u oscuras.

Ahora bien, son cinco los requisitos que deben concurrir para aplicar eficazmente la analogía, estos son:

- La existencia de un caso indiscutido
- La existencia de un caso discutido



- Que exista una cierta semejanza entre los dos supuestos
- Que exista una ratio decidendi que recaiga sobre lo que es igual o semejante de ambos casos
- Que no exista prohibición de aplicar la analogía

En ese orden de ideas, considero que los alcances de la interpretación analógica, no pueden recaer sobre los supuestos de ineficacia del acto jurídico, es decir, no es admisible aplicar la interpretación analógica de la ley.

Ello porque, en primer lugar, de acuerdo a la analogía de atribución, solo es admisible la analogía del derecho, en aquellos casos en los que se respete los principios de libertad, pro homine, etc, en el presente caso, al pretender extender la prescriptibilidad a las pretensiones de ineficacia del acto jurídico, se restringe injustificadamente la libertad de los sujetos. Por otro lado, el artículo IV del título preliminar del Código Civil establece taxativamente una limitación a la aplicación analógica de la ley, cuando se trate de supuestos normativos en los que se establezca excepciones o se restrinja derechos, como sucede en el presente caso, sumado a ello, no se estaría cumpliendo con el último de los requisitos para la aplicación analógica de la ley, esto es, que no exista prohibición de aplicar la analogía, por todo ello considero errado la postura según la cual bajo la aplicación analógica de la ley, es posible establecer plazos prescriptorios a los diversos supuestos de la ineficacia del acto jurídico.



2.3. Hipótesis de Trabajo

Los fundamentos jurídicos doctrinarios, que sustentan la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico, son: la naturaleza declaratoria de la acción de ineficacia, la no aplicación de la analogía, la autosuficiencia normativa.

2.4. Categorías de estudio

La investigación fue dogmática analítica, por tanto, las categorías de estudio quedaron definidas de la siguiente manera:

2.4.1. Categorización

Tabla 8 Categorías y sub categorías de estudio

Categorías de estudio	Subcategorías
Categoría 1°: El acto jurídico	<ul style="list-style-type: none">- Definición.- Naturaleza Jurídica.- Clasificación de los actos jurídicos- Estructura del acto jurídico- Requisitos de validez del acto jurídico- Patologías del acto jurídico
Categoría 2°: La prescripción	<ul style="list-style-type: none">- Origen y evolución- La prescripción extintiva en nuestra codificación- Fundamento de la prescripción- El derecho de prescribir- El decurso prescriptorio- La imprescriptibilidad típica y atípica



2.5 Definición de términos

Acto jurídico

El concepto de acto encuentra su origen en el vocablo en latín *actus* y se halla asociado a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos. (Definición, 2021)

Analogía

Semejanza entre cosas o ideas distintas, cuya aplicación se admite en Derecho para regular, mediante un caso previsto en la ley, otro que, siéndolo semejante, se ha omitido considerar en aquélla. El argumento de analogía se llama también a *simili*. | JURÍDICA. La resolución de un caso o la interpretación de una norma fundándose en el espíritu de un ordenamiento positivo o en los principios generales del Derecho. (Enciclopedia jurídica, 2021)

Anulabilidad

Denominada también «nulidad relativa». Invalidez de contrato de menor grado que la nulidad absoluta, ya que, sin contravenir una norma imperativa ni faltar alguno de los requisitos esenciales del mismo, adolece de ciertos defectos como son la falta de capacidad de obrar de los contratantes o la concurrencia de vicios en la voluntad. (Enciclopedia jurídica, 2021)

Eficacia

Principio básico de los varios a que está sometida la actuación de la admiración



publica, conforme al cual debe lograr en un tiempo razonable los objetivos de interés público que tiene establecidos. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2021)

Negocio jurídico

«Acto jurídico lícito integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada que el derecho reconoce como base para la producción de efectos jurídicos, buscados y queridos por su autor o autores, siempre que concurren determinados requisitos o elementos». (Enciclopedia Jurídica, 2021)

Ineficacia

Falta de producción de los efectos propios de los contratos. Pueden señalarse como supuestos que dan lugar a la ineficacia de los contratos su inexistencia, la nulidad, la anulabilidad, la rescisión, la resolución y la revocación.

anulabilidad; nulidad; rescisión; revocación; nulidad. (Enciclopedia Jurídica, 2021)

Previsibilidad

Sobre la previsibilidad Lifante (2017), manifiesta:

Con el término previsibilidad, hacemos referencia a la cualidad de aquello cuyo acontecimiento puede ser conocido o conjeturado anticipadamente. Y es usual caracterizarla como una propiedad graduable, es decir, que puede presentarse en mayor o menor medida. Ahora bien, cuando decimos que un Derecho (o, mejor dicho, una determinada regulación jurídica) puede proporcionarnos mayor o menor grado de previsibilidad, ¿qué es lo que estamos comparando? Para contestar a esta cuestión, debemos ser conscientes de una segunda característica de la previsibilidad: se trata de una propiedad que se proyecta en diversas dimensiones, cada una de las cuales resulta a su vez graduable. En particular, creo que deben destacarse al menos tres dimensiones



- 1) una dimensión objetiva: ¿qué se puede prever?;
- 2) una dimensión subjetiva: ¿quién puede prever?, y
- 3) una dimensión temporal: ¿hasta cuándo se puede prever?

Cada una de estas dimensiones justifica distintas exigencias: precisión, accesibilidad y estabilidad. (p. 146)

Imprescriptibilidad

Es el supuesto de excepción del derecho o acción que no se extingue por prescripción. En general son imprescriptibles las acciones relativas al estado de las personas y de división de la cosa común. (Enciclopedia Jurídica, 2021)

Imprevisibilidad

Cualidad de imprevisible. Que no se puede prever o conocer de antemano lo que va a ocurrir: Acción de consecuencias imprevisibles. (Wordreference.com, 2020))



CAPITULO III: MÉTODO

3.1 Diseño metodológico

El diseño metodológico del estudio se enuncia en la siguiente tabla, tomando como referencia la Guía para la elaboración de tesis en Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Fernández, M. Urteaga, P., Verona, A. (2015).

Tabla 9 Enfoque y tipo de investigación

<p>Enfoque de investigación</p>	<p>La investigación es cuantitativa documental, debido a que utilizo datos sin medición numérica, se concentró en una situación o fenómeno jurídico en particular referido al análisis de las dos categorías de estudio identificadas; lo cual se describió a partir de la revisión de documentos y estrategias para la sistematización de la información. Fernández (Flecha M. Urteaga Crovetto P., Verona Badajoz A., 2015, p.18-19).</p>
<p>Tipo de Investigación jurídica</p>	<p>Dogmática analítica o exploratoria: Dado que destaco elementos legislativos y jurisprudenciales con el propósito de plantear problemas de incoherencia sistemática de la técnica jurídica, así también colisión entre normas o institutos jurídicos, en relación a las categorías de estudio. (Castro Cuba, 2019, p. 38)</p>

3.1.1 Tipo de investigación

Dogmática analítica o exploratoria: Dado que destaco elementos legislativos y jurisprudenciales con el propósito de plantear problemas de incoherencia sistemática de



la técnica jurídica, así también colisión entre normas o institutos jurídicos, en relación a las categorías de estudio. (Castro Cuba, 2019, p. 38)

3.2 Diseño contextual

3.2.1 Escenario espacio temporal

El ámbito espacial donde se realizó el estudio está circunscrito al contexto del territorio peruano y temporalmente corresponde al tiempo de vigencia de las normas objeto de análisis.

3.2.2 Unidad de análisis temático

La presente investigación enfoca su análisis en el tema referido a la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico en el sistema normativo peruano.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de información

a. Técnicas

1) **Documental:** Utilizo la información cualitativa de documentos escritos, recopilada en normas, libros, artículos, cartillas, programas, leyes, dictámenes, informes, quejas registradas, juicios; discursos, declaraciones, mensajes, recortes periodísticos, folletos, etc.

b. Instrumentos



1) **Fichas de análisis documental:** Se elaboro por el autor para llevar adelante el análisis documental requerido.

3.4 Plan de tratamiento de la información

El proceso de análisis de datos constó de tres fases principales: recogida de datos, selección de datos y análisis documental. El análisis documental aportó información teórica relativa a las categorías de estudio, lo que nos permitió alcanzar con éxito los objetivos de la investigación y validar las hipótesis.

3.5 Aspectos éticos

Este estudio tuvo en cuenta los principios éticos de respeto a las personas y la inclinación a promover el bienestar de la sociedad. Por lo tanto, afirmamos que el proceso de investigación integral, que abarca el diseño, la recopilación de datos y el análisis de los resultados, se ejecutó con la máxima precisión, respetando al mismo tiempo los principios éticos pertinentes y la normativa sobre derechos de autor. Nos aseguraremos de citar y referenciar correctamente las fuentes empleando el sistema de citas y referencias APA.



CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

4.1. Resultados respecto a los objetivos específicos

Objetivo Específico 1

Analizar el plazo de prescripción que corresponde a la pretensión de ineficacia del acto jurídico.

Las pretensiones de ineficacia en sentido estricto son imprescriptibles, ello de acuerdo a la tesis de imprescriptibilidad atípica, puesto que si bien la ley no ha establecido de manera expresa que esta devenga en imprescriptible, considero que, tomando como referencia la naturaleza declarativa de estas pretensiones, atendiendo además a los derechos fundamentales que trae consigo el ejercicio regular de este derecho, no resulta razonable ni aplicable la tesis prescriptora a estas pretensiones.

Cabe recordar que la imprescriptibilidad no es determinada solo por la ley, puede ser también determinada por la jurisprudencia, considerar lo contrario sería asumir una postura excesivamente devota de la ley, además no se estaría considerando la tutela de otros intereses legítimos.

Si bien nuestro sistema jurídico no es jurisprudencial (common law), sino civil law, basada fundamentalmente en la ley, considero que la jurisprudencia se encuentra expedita para, en base a sustentos constitucionales, determinar la imprescriptibilidad de las pretensiones de ineficacia en sentido estricto.



En ese sentido conforme el profesor Varsi Rospigliosi (2021) lo ha manifestado, hay casos obvios de imprescriptibilidad que no necesitan norma expresa, entre estos detalla el referido profesor, se encuentran las pretensiones de ineficacia y declarativas, a ello se suma la naturaleza declarativa de las pretensiones de ineficacia en sentido estricto.

En las pretensiones declarativas existe un estado de incertidumbre, peligro o inseguridad que constituye la razón de solicitar tutela jurisdiccional, que se efectivizara a través de la declaración acerca de existencia o no del hecho que funda su presupuesto, supuesto al que encaja perfectamente las pretensiones de ineficacia en sentido estricto.

El requisito esencial para que proceda este tipo de pretensiones, es que exista estado de incertidumbre, siendo ello así, pretender establecer un plazo prescriptorio a fin de eliminar dicha incertidumbre, significaría condenar a las relaciones jurídicas a una inseguridad permanente, al no poder eliminarla.

Ahora bien, conforme se ha detallado líneas arriba, nuestra jurisprudencia ha venido emitiendo fallos contradictorios, por un lado, se ha suscrito a la tesis prescriptora y por otro, ha asumido la tesis de imprescriptibilidad, generando falta de predictibilidad para los justiciables.

En el ámbito de la doctrina, la mayor parte de profesores se ha inclinado por la tesis de imprescriptibilidad, fundada en la salvaguarda de los derechos fundamentales, dentro e las cuales se encuentra inherente al ejercicio de las pretensiones de ineficacia en sentido estricto, cuya postura debe ser adoptada por la jurisprudencia de manera uniforme.



Bajo ese contexto, es importante unificar los criterios, desde mi óptica, la tesis de la imprescriptibilidad es la que mejores argumentos tiene y la que a su vez ha venido siendo aplicada en las últimas resoluciones.

Objetivo Específico 2

Identificar los efectos que produce la prescripción de la pretensión de ineficacia de acto jurídico

La tesis de la prescriptibilidad de la pretensión de ineficacia en sentido estricto, se basa fundamentalmente en la aplicación de la interpretación analógica del derecho, sin embargo, considero que en los casos de ineficacia en sentido estricto no cabe la aplicación de la referida interpretación.

Esta interpretación trae consigo diversos efectos, tales como, la vulneración al derecho de acción, la transgresión a la tutela jurisdiccional efectiva, el desconocimiento de la naturaleza declarativa de las pretensiones de ineficacia en sentido estricto.

Previo a determinar los efectos que produce la prescripción de la pretensión, es importante conocer los alcances y límites en la aplicación de la interpretación analógica del derecho, para ello se debe conocer los alcances epistemológicos de la analogía, con relación a este punto, coincido con la afirmación del profesor Martínez Villalba (2015), quien sostiene que la analogía es una relación entre dos cosas que guardan alguna semejanza o están emparentadas por una causa.

Para el derecho, predominantemente existen dos tipos de analogía, la primera es la analogía de la proporcionalidad, basada en la causa formal, a la que se apareja la causa



material, dicho en otras formas, se asemeja proposiciones o propiedades de las premisas analogadas, por ejemplo, si una norma permite a un determinado funcionario nombrar a una secretaria, por igual razón o causa podría escoger a un secretario, así mismo, permite que se haga algo menor a lo expresamente permitido, por ejemplo, si la norma permite edificar hasta tres pisos, no habría ningún inconveniente para concluir vía interpretación analógica la permisión de las construcciones de un solo piso. El segundo tipo se denomina analogía de atribución, justificada por los principios de jerarquía, pro homine, pro libértate, etc, bajo este tipo de analogía, puede concluirse que no goza de la protección del derecho aquello que restringe injustificadamente la libertad, de la misma forma, las decisiones de la autoridad contrarias a los fines y valores del sistema legal devienen en antijurídicas.

La interpretación analógica fundamentalmente surge bajo la tesis de la escuela histórica del derecho, la que consideró al ordenamiento jurídico como autosuficiente, gozando de unidad o armonía, por ello se permitió extraer preceptos normativos no regulados a partir de casos semejantes que si se encontraban regulados, con ello, la analogía se convirtió en el medio eficaz para llenar los vacíos normativos.

En la actualidad esta concepción inicial ha sido ampliamente superada, se tiene menos confianza en la razón, ya no se concibe al ordenamiento jurídico perfecto, ni la existencia de un sistema jurídico pleno, sin embargo, ello no supone que haya quedado en desuso la interpretación analógica, por el contrario, en determinados supuestos sirva para llenar los vacíos legales, aclarar el sentido de una disposición, incluso es utilizado como elemento integrador del ordenamiento jurídico.

Dicho esto, la analogía encuentra su justificación en la racionalidad del derecho, razón por la cual como lo refiere el profesor Martínez Villalba (2015) donde haya la misma



razón debe aplicarse la misma disposición, la analogía responde a la comparación de los casos fáciles con los difíciles, analizando si ambos extremos gozan de una igualdad de condiciones, es decir, si obedecen a las mismas razones.

Otra justificación de la analogía obedece a la tesis teleológica, apela a los fines del ordenamiento jurídico, por los cuales el legislador promulgo la norma. Cabe resaltar que en toda justificación, la interpretación analógica requiere la verificación de la misma razón jurídica entre ambos casos.

La analogía, esencialmente tiene tres funciones, estos son, la jurígena, aclaratoria e integradora. La función jurígena, concibe a la analogía como el mecanismo a través del cual se llena los vacíos normativos, la función integradora está relacionada a la dotación de sentido a las normas oscuras o dudosas, comparándolas con las normas más claras, por último, la función aclaratoria tiene que ver con el criterio orientador de la labor de interpretación.

La interpretación analógica tiene requisitos, al respecto el profesor Martínez Villalba (2015) los detalla de la siguiente manera:

- La existencia de un caso indiscutido,
- La existencia de un caso discutido,
- La existencia de cierta semejanza entre los dos supuestos,
- Que exista una ratio decidendi que recaiga sobre lo que es igual o semejante entre ambos casos y



- Que no exista prohibición en la aplicación de la analogía.

La analogía extiende la aplicación de la ley comparando casos difíciles y fáciles, depende de la ley, allí parte su fundamento, es por ello que si otra ley prohíbe su aplicación, la analogía deviene en inoperante.

La ley que de manera indiscutida regule un caso, será considerada como la regla paradigmática a la que se debe seguir, esta tendrá mayor fuerza cuando la norma oscura o incompleta se encuentre dentro del mismo cuerpo legal, es decir, debe existir una norma clara que permita al interprete descifrar la conclusión o consecuencia jurídica solo del contenido de la ley, sin necesidad de recurrir a otros métodos interpretativos, esta norma, sirve de base y fundamento para aplicar analógicamente su consecuencia jurídica a otro supuesto de hecho.

La tesis de la prescribibilidad de la pretensión de ineficacia en sentido estricto, bajo la aplicación de la interpretación analógica, no toma en cuenta que, solo es admisible la analogía en supuestos de equidad, sobre normas permisivas, situación que no ocurre, primero porque las normas que están siendo comparadas, entiéndase los supuestos regulados en el inciso 4 del artículo 2001 del C.C. con las diversas normas que regulan la ineficacia en sentido estricto, no son equitativas.

Segundo porque declarar la prescribibilidad de la ineficacia en sentido estricto trae consigo la vulneración de otros derechos y principios, tales como el derecho a recurrir a los órganos jurisdiccionales a fin de se elimine una incertidumbre jurídica, el derecho a obtener pronunciamiento de fondo por parte de la administración de justicia, el principio



de tutela jurisdiccional efectiva, y otros principios y derechos que forman parte del derecho público.

Tercero porque la prescriptibilidad traería consigo cargas que no son justificadas ni imputables al accionante.

También se debe tomar en cuenta que, conforme a lo detallado, la analogía está prohibida de aplicar en aquellos casos en los que la norma a copiar sea una de carácter excepcional, al respecto, los supuestos regulados en el inciso 4 del artículo 2001 del C.C. constituyen normas excepcionales, están sujetas a una interpretación estricta o restrictiva, por tanto, sus efectos no pueden extenderse a nuevos casos por la vía analógica, entiéndase los supuestos de ineficacia en sentido estricto.

Objetivo Específico 3

Fundamentar que un régimen prescriptorio para la ineficacia del acto jurídico en sentido estricto alienta el obstruccionismo del derecho de acción.

La prescriptibilidad de las pretensiones de ineficacia en sentido estricto, vulnera abiertamente el derecho de acción, ahora bien, considero importante entender este derecho dentro del contexto de constitucionalización del derecho procesal, ello explica de mejor forma por qué la errada posición de la prescriptibilidad.

En el derecho procesal actual, la acción ha sido comprendida desde diversos enfoques, primero se entendió a la acción como un derecho público, ejercido frente al Estado y no frente a la contraparte, esta primera postura publicista dio origen a la tesis a la concepción abstracta, entendiéndose que el derecho de acción no depende de la existencia



del derecho material, por lo tanto, cualquiera y bajo cualquier circunstancia tiene el derecho a dirigirse a los tribunales.

Estas primeras concepciones fueron variando posteriormente con el fenómeno de la constitucionalización del derecho procesal, se entendió a la acción como un derecho fundamental, que embiste de poder jurídico al individuo, y como tal constituye un atributo de su personalidad, como lo refiere el profesor Priori Posada, (2014):

Es por esta circunstancia que en tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de unos de sus más altos fines, o sea la realización efectiva. De las garantías de la justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignadas en la Constitución (p. 157).

La Constitucionalización del derecho de acción se hace notar con mayor vigor cuando se le relaciona con la noción de tutela jurisdiccional efectiva, entendida esta última como principio y derecho básico en el proceso.

Una vez establecido la estrecha relación entre la acción y la tutela jurisdiccional efectiva, es imprescindible concebir a la acción como un derecho fundamental parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo ello así, la efectividad de este derecho constituye una de las garantías del derecho, puesto que se busca el acceso efectivo a la justicia.

La constitucionalización del derecho de acción, comprendida como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es de una enorme preocupación en el derecho procesal, conforme lo refiere el profesor Priori Posada (2014) la efectividad de la tutela jurisdiccional tiene que ver con que el proceso sea adecuado (idóneo) y oportuno.



Sera idóneo cuando el proceso sea capaz de garantizar las condiciones de dar aquello que el ordenamiento ha previsto como medio para la protección de un derecho material, de esta premisa se desprende dos tipos de idoneidad, por un lado, el material y por el otro la formal o instrumental. La idoneidad material tiene que ver con reconocer que entre la necesidad y el remedio existe una relación directa, es decir, entre la necesidad de proteger un derecho y su medio de protección (remedio) debe existir una correlación coherente, de tal manera que el medio de protección previsto asegure la protección del derecho. El medio de protección esta referido al instrumento que el ordenamiento jurídico a previsto para la tutela de un derecho material frente a su lesión, en tal virtud, la idoneidad material consiste en que el Juez otorgue al derecho material, el remedio que el ordenamiento jurídico ha previsto.

El concepto de idoneidad instrumental exige que un proceso determinado sea suficiente en su capacidad de proporcionar el remedio establecido por el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de un derecho material. En otras palabras, el proceso debe ajustarse a los requisitos de protección del derecho y a sus características inherentes. Debe abordar de forma efectiva y adecuada estos requisitos, garantizando la plena satisfacción del derecho. En consecuencia, el proceso no debe impedir la protección del derecho, sino servir como medio para facilitar su salvaguardia.

La tutela jurisdiccional oportuna, esta referida al momento en que se debe dar respuesta jurisdiccional, de tal forma que, la tutela jurisdiccional debe llegar en el momento necesario, con el fin de evitar generar mayor lesión al ya producido, evitar que este devenga en irreparable e incluso evitar que dicha lesión se produzca.



Por lo tanto, en los casos en los que sea necesaria una protección jurisdiccional rápida, el mecanismo procesal debe tener la capacidad de proporcionar dicha protección de forma temporal o permanente. No hacerlo, como señala el profesor Priori Posada (2014), supondría una importante vulneración de los principios de justicia.

Aunque la inevitabilidad del tiempo como fenómeno no puede alterarse, es imperativo idear medidas apropiadas que no sólo aseguren la eficacia de las resoluciones predeterminadas, sino que también garanticen la realización oportuna de sus resultados previstos. Esto no sólo se refiere a las situaciones en las que una sentencia posee la cualidad de cosa juzgada, sino que también abarca la necesidad de garantizar dichos resultados antes de su establecimiento formal.

El concepto de cumplimiento íntegro de las resoluciones judiciales se refiere principalmente a las sentencias condenatorias. Su objetivo es garantizar la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales, lo que se considera un aspecto fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, es importante señalar que este concepto también se extiende a las resoluciones declarativas y constitutivas, ya que también salvaguardan derechos sustantivos.

El grado de protección de un derecho material puede verse comprometido en algunos casos debido a la adquisición de la condición de cosa juzgada por una sentencia en un procedimiento declarativo.

La eficacia de la tutela jurisdiccional y, en consecuencia, el derecho a incoar procedimientos declarativos, garantiza que dichos procedimientos posean la potencia necesaria para hacer frente a cualquier forma de conducta, manifestación o circunstancia



que pueda surgir con posterioridad a la emisión de la sentencia, con el fin de negar o disminuir la eficacia de dicha resolución.

La fuerza empleada por el Estado para hacer cumplir las sentencias condenatorias es equivalente a la fuerza utilizada para salvaguardar las sentencias declarativas. Este paralelismo puede observarse en el caso de las resoluciones de carácter constitutivo, ya que la situación establecida, alterada o terminada por la sentencia sirve como medio óptimo de protección de los derechos sustantivos. En consecuencia, es conveniente que dicha protección posea la fuerza necesaria para garantizar su eficacia y ejecutividad.

En ese orden de ideas, como es de verse el derecho procesal ha centrado su atención en los aspectos que he referido precedentemente, estos son, la idoneidad material y procesal, oportunidad y la realización plena de los efectos de las resoluciones judiciales, aunado a ello, el rango constitucional con la que cuenta la tutela jurisdiccional efectiva ha determinado la flexibilización de diversas normas procesales, permitiendo que el juzgador adecue el procedimiento considerando el derecho material cuya tutela es solicitada.

Bajo esta argumentación considero que la postura de la prescriptibilidad de la pretensión de ineficacia en sentido estricto, vulnera a todas luces el derecho de acción, consecuentemente se transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que se estaría negando la tutela de un derecho, al no permitir ejercer el remedio que la norma ha previsto para su protección.



4.2. Resultados respecto al objetivo general

Objetivo General

Analizar los fundamentos jurídicos doctrinarios, que sustentan la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico

La pretensión de ineficacia en sentido estricto es de naturaleza declarativa, por tanto, siguiendo el razonamiento del profesor Morales Hervías (2015) constituye un derecho de naturaleza imprescriptible, puede ser accionada sin límite de tiempo. Ahora bien, es justamente la naturaleza declarativa de esta pretensión que trae consigo su imprescriptibilidad, puesto que, la sentencia en caso estime la pretensión, se limitara a reconocer una situación jurídica preexistente.

Por otro lado, algunos autores sostienen que si bien la pretensión de ineficacia en sentido estricto, no ha sido reconocido como imprescriptible de manera literal por la ley, cabría la aplicación de los plazos generales establecidos en el artículo 2001 del C.C., este argumento no resulta atendible, puesto que, la norma al establecer un plazo prescriptorio de un derecho, se convierte en autosuficiente, es decir, puede valerse por sí misma, agotando su aplicación estrictamente al derecho que regula, por tanto, resulta incorrecto para el intérprete y aplicador de la norma, extiende o restrinja los plazos fijados por la ley, para otras pretensiones no previstas.

Diversos pronunciamientos judiciales, han tomado partida por la tesis de prescriptibilidad de las pretensiones de ineficacia en sentido estricto, es así que, frente a las demandas de ineficacia por falsa representación e inoponibilidad, se ha referido que estas prescriben a los dos años, con tres argumentos principales, primero se ha referido que la



ineficacia constituye una patología menos gravosa respecto a la anulabilidad, por tanto, si la anulabilidad está sujeta a plazo prescriptorio de dos años, con mayor razón la ineficacia estaría inmersa en este plazo, todo ello bajo la aplicación del principio de: a igual razón, igual derecho. En el segundo argumento, la Suprema Corte de la República ha indicado que, la acción pauliana al estar sujeta al plazo prescriptorio de dos años, debía extender su aplicación, en mérito al principio de integración normativa, a las pretensiones de ineficacia en sentido estricto. El tercer argumento, sostiene que al no existir norma que prohíba la aplicación de la analogía a las pretensiones de ineficacia en sentido estricto, entonces está perfectamente permitido.

Considero errado los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema de la República, por los siguientes argumentos:

Primero: La aplicación extensiva de la norma, se encuentra prevista únicamente para aquellos supuestos en los que se favorece la libertad de los sujetos o se les concede mejor trato, mas no, para aquellos en los que se limita sus libertades o se les restringe derechos, es más, estos dos supuestos constituyen límites a la aplicación extensiva de la norma.

Segundo: Con relación a la aplicación analógica de la ley, debemos tomar en cuenta que el hecho de no existir norma que prohíba la aplicación analógica del plazo prescriptorio a las pretensiones de ineficacia en sentido estricto, no supone que contrariamente este permitido su aplicación, es decir, como lo refiere el profesor Morales Hervías (2015), la inexistencia en un determinado ordenamiento, de una norma prohibitiva, no implica en modo alguno la existencia, en ese mismo ordenamiento, de una norma permisiva. Postura que la comparto plenamente, la ausencia de una norma, no implica la existencia de otra, en



tal sentido, si bien, no existe norma alguna que prohíba la aplicación de la analogía a las pretensiones de ineficacia en sentido estricto, ello no autoriza, a que el ordenamiento jurídico permita su aplicación.

Otra postura que propugna la prescriptibilidad de las pretensiones de ineficacia en sentido estricto, afirma que, es aplicable el inciso 1 del artículo 2001 del C.C; en tal sentido las pretensiones de ineficacia en sentido estricto al constituir acciones personales prescribirían a los 10 años, afirmación que la considero errada, puesto que las acciones personales como regla general, están contempladas, para proteger contratos plenamente válidos y eficaces, si esto es así, los supuestos de ineficacia en sentido estricto, al constituir patologías de ineficacia funcional, no están comprendidas dentro de esta regulación. Se debe tomar en cuenta que esta última interpretación, va en sintonía con la protección al derecho fundamental de toda persona de no ser limitada en su derecho de solicitar protección jurídica. Ahora bien, el artículo 2001 del C.C. constituye una norma imperativa, por tanto, atendiendo a los límites de aplicación de la interpretación extensiva, no es posible su aplicación para aquellos casos no previstos en su supuesto de hecho.

Comparto la postura del profesor Gonzales Barrón, quien, en su calidad de Juez de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N° 07847-2009-9-1801-JR-CI-35, en calidad de ponente, sostuvo que la falsedad del negocio jurídico, que implica su inexistencia, por tanto, no puede ser convalidada o sanada, pues la nada es un concepto definitivo. Lo que no ha nacido no es, y lo que no es ya no puede ser. La explicación que hace el profesor Gonzales Barrón respecto de los negocios jurídicos inexistentes, puede ser aplicado a los supuestos de ineficacia por falta de representación, en los que se encuentra ausente la voluntad del representado, por lo que, propiamente



estaríamos ante un negocio jurídico inexistente, si esto es así, la inexistencia no puede convalidarse con el paso del tiempo, por tanto, la ausencia de poder, no podría convertirse en poder por el paso de los años, por esta razón adicional, las pretensiones de ineficacia por falta de representación, no pueden estar sujetos a plazo prescriptorio alguno, puesto que la prescripción se computa a partir de un hecho jurídico en concreto, pero la nada, no puede dar pie al inicio de plazo prescriptorio alguno.



CONCLUSIONES

PRIMERA

Existen fundamentos jurídico doctrinarios que sustentan que la pretensión de ineficacia es imprescriptible, la primera es por su naturaleza declarativa, es decir, no existe límite de tiempo, para a través de la pretensión de ineficacia, eliminar un estado de incertidumbre o duda, lo contrario sería vulnerar las garantías mínimas de un debido proceso, además de condenar a las partes estar inmersos en una situación de incertidumbre permanente. Por otro lado, no es posible extender los plazos prescriptorios previstos por la norma para supuestos distintos a los legalmente establecidos, todo ello por el carácter autosuficiente de las normas que limitan o restringen derechos, que, en la presente investigación, son las normas que fijan plazos prescriptorios.

No cabe la aplicación del principio, a igual razón, igual derecho, puesto que, el hecho de no existir una norma que prohíba la aplicación de la prescripción a la pretensión de ineficacia en sentido estricto, no significa que su aplicación este permitida, para que suceda esto último, se deberá analizar los límites de la interpretación analógica, dentro de la cual no se encuentra la pretensión de ineficacia en sentido estricto.

SEGUNDA

La pretensión de ineficacia en sentido estricto es imprescriptible, por ende, es posible demandarla sin límite de tiempo. No opera la prescripción para estas pretensiones, en vista que no existe una ley expresa que así lo determine, así también, existe jurisprudencia que le ha reconocido el carácter de imprescriptible.



TERCERA

La prescripción de la pretensión de ineficacia en sentido estricto, vulnera la correcta aplicación de la interpretación analógica de la ley, no toma en cuenta sus límites, vulnerando lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil. No es posible aplicar la aplicación analógica de la ley, en vista que, se restringiría derechos, tales como el de tutela jurisdiccional efectiva.

CUARTA

La prescripción de la pretensión de ineficacia en sentido estricto fomenta el obstruccionismo del derecho de acción, vulnerando así el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Conforme a la doctrina de constitucionalización del derecho procesal, se incorpora el carácter constitucional al derecho de acción, por ende, este está comprendido como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo así, la tesis de la prescriptibilidad no se encuentra acorde de los nuevos lineamientos constitucionales.



SUGERENCIAS

PRIMERA

Al Poder Judicial, conforme a sus atribuciones y de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil, convocar a los jueces supremos de las Salas Civiles de la Corte Suprema a efectos de emitir sentencia que fije como precedente judicial, la imprescriptibilidad de las pretensiones de ineficacia en sentido estricto.

SEGUNDA

A los Jueces Civiles del Poder Judicial, dejar de aplicar la interpretación analógica de la ley, frente a las pretensiones o excepciones de prescripción que les sean deducidas en los procesos de ineficacia en sentido estricto, atendiendo al desarrollo doctrinario y jurisprudencial, en concordancia, con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar del C.C; puesto que no cabe la aplicación analógica de la ley en casos de restricción de derechos, como sucede con las normas que establecen plazos prescriptorios.

TERCERA

A los Colegios Profesionales de Abogados, las organizaciones de cursos de capacitación y actualización en temas relacionados al derecho civil, dirigido a abogados, jueces, estudiantes de derecho y público interesado, tomar en cuenta los alcances de la teoría de imprescriptibilidad atípica, así como, la nueva tendencia de constitucionalización del derecho procesal, con la finalidad de comprender, el sustento doctrinario y jurisprudencial que sustenta la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia en sentido estricto.



CUARTA

A las Escuelas Profesionales de Derecho, implementar dentro de su malla curricular en estudios de pregrado, asignaturas teóricas y prácticas sobre prescripción extintiva, como mecanismo que permita el correcto entendimiento y aplicación de esta institución.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Albaladejo García, M. (2004). *La prescripción extintiva*. Madrid: Colegio de registradores de la propiedad, mercantiles y bienes muebles en España.
- Alfaro Velarde, L. (2017). *El problema del abandono de las pretensiones imprescriptibles*. Lima: Derecho PUCP.
- Alzamora Valdez, M. (1965). *Introducción a la ciencia del derecho*. Lima.
- Aste Leiva, B. (2011). La imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad extracontractual del Estado por violación de derechos humanos. *Revista de derechos fundamentales*, 175-180.
- Betti, E. (2000). *Teoría General del Negocio Jurídico*. Granada: Comares.
- Bianca, M. (1998). *Derecho Civil*. Milan: Giuffrè Editore.
- Calderón Puertas, C. (2019). Disposición de los bienes conyugales por parte de uno solo de los cónyuges. *Actualidad civil*, 135-152.
- Casación 1025-2011-Lima, (Corte Suprema de Justicia 2011).
- Casación 1118-2013- San Martín, (Corte Suprema de Justicia 2013).
- Casación 1200-2000-Camana, (Corte Suprema de Justicia 2000).
- Casación 1227-2012-Lima.
- Casación 1472-2003-Camana, (Corte Suprema de Justicia 2003).
- Casación 1532-2013-Lambayeque, (Corte Suprema de Justicia 2013).
- Casación 198-2008-Lima.
- Casación 2195-2011-Ucayali, (Corte Suprema de Justicia 2011).
- Casación 2792-2002- Lima, (Corte Suprema de Justicia 2002).
- Casación 3006-2015-Junin, (Corte Suprema de Justicia 2015).
- Casación 3333-2006-Ica, (Corte Suprema de Justicia 2006).
- Casación 4121-2015-Arequipa, (Corte Suprema de Justicia 2015).
- Casación 4148-2015-Apurímac, (Corte Suprema de Justicia 2015).



- Casación 4989-2017- Lima Norte, C (Corte Suprema de Justicia 2017).
- Casación N.º 2792-2002-Lima, (Corte Suprema de Justicia 2002).
- Castillo Freyre, M. (2004). *Plazo prescriptorio de la acción de ineficacia de los actos jurídicos celebrados por el representante*. Lima: Revista Jurídica del Perú.
- Castillo Freyre, M. (2010). *La venta del bien ajeno - 20 años después*. Lima: Caballero Bustamante.
- Diez Picaso, Luis - GUILLON, Antonio. (2002). *Sistemas del derecho civil*. Madrid: Civitas.
- Diez Picaso, L. (1996). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Madrid: Civitas.
- Ennecerus, K. y. (1981). *Tratado de Derecho Civil*. Barcelona: Bosch.
- Espinoza Espinoza, J. (2008). *Acto Jurídico Negocial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Expediente 17924-2011-90, (Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima 2011).
- Fernandez Sessarego, C. (2013). *Derecho de las Personas*. Lima: Motivensa editora jurídica.
- G. Ospina Fernández y E. Espinoza Acosta. (1994). *Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos*. Bogota: Temis.
- García Toma, V. (2007). *Introducción a las ciencias jurídicas*. Lima: Jurista editores.
- Larenz, K. (1978). *Derecho Civil*. Madrid : EDERSA.
- Leon Barandiarán, J. (1997). *Tratado de Derecho Civil*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Lohmann Luca de Tena, G. (1994). *El Negocio Jurídico*. Lima: Grijley.
- Lorousse, D. (1995). Ediciones Larousse.
- Martinez Villalba, R. (2015). Alcance y límites de la interpretación analógica. *Prudentia Iuris*, 18.
- Morales Hervias, R. (2006). *Estudios sobre la teoría general del contrato*. Lima: Grijley.
- Morales Hervias, R. (2006). Nuevas perspectivas del negocio jurídico. *Yachaq*, 22.
- Morales Hervias, R. (2011). *Patologías y Remedios del Contrato*. Lima: Jurista Editores.



- Morales Hervías, R. (2015). La imprescriptibilidad de la accionalidad de la pretensión de ineficacia en sentido estricto. *Actualidad Jurídica*, 81-85.
- Morales Hervías, R. (2015). *La imprescriptibilidad de la accionalidad de la pretensión de ineficacia en sentido estricto*. Lima: Actualidad Jurídica.
- Ninamanco Córdova, J. f. (2016). *Principales problemas del derecho a la propiedad*. Lima: Academia de la magistratura.
- Palacios Martínez, E. (2002). *La nulidad del Negocio Jurídico*. Lima: Jurista Editores.
- Priori Posada, G. (2014). Del derecho de acción a la efectiva Tutela Jurisdiccional de los Derechos. *IUS ET VERITAS*, 15.
- Romero Montes, F. (2003). *Curso del acto jurídico*. Lima: Portocarrero.
- Rubio Correa, M. (2012). *El derecho civil*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificie Universidad Católica del Perú.
- Sanchez Marin, A. (2014). *Concepto, fundamentos y evolución de los derechos fundamentales*. Lima: Eikasia.
- Scognamiglio, R. (2004). *Contribución a la Teoría del Negocio Jurídico* . 529.
- Stolfi, G. (2018). *Teoría del Negocio Jurídico*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Taboada Córdova, L. (2002). *Nulidad del Acto Jurídico*. Lima: Grijley.
- Taboada Córdova, L. (2013). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Lima: Grijley.
- Tambini Avala, M. M. (2014). *Manual de derecho notarial*. Lima: Instituto Pacifico.
- Torres Vásquez, A. (2001). *Acto Jurídico*. Lima: idemsa.
- Torres Vásquez, A. (07 de agosto de 2009). Obtenido de <https://www.ettorresvasquez.com.pe/pdf/RESCISION-Y-RESOLUCION.pdf>
- Varsi Rospigliosi, E. (2021). *Tratado del derecho de la prescripción y la caducidad*. Lima: Universidad de Lima, fondo editorial.
- Varsi Rospigliosi, Enrique y Torres Maldonado, Marco. (2016). *La disposición de los bienes sociales por un solo cónyuge. El lado oscuro del artículo 315 del Código Civil*. Lima: Gaceta civil y procesal civil.
- Vidal Ramírez, F. (1999). *El Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica.



Vidal Ramírez, F. (1999). *Prescripción extintiva y caducidad*. Lima: Gaceta Jurídica.



A. Matriz de consistencia

Tabla 10 Imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS DE TRABAJO	MÉTODO
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos doctrinarios que sustentan la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico?	Analizar los fundamentos jurídicos doctrinarios, que sustentan la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico.	Los fundamentos jurídicos doctrinarios, que sustentan la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico, son: la naturaleza declaratoria de la acción de ineficacia, la no aplicación de la analogía, la autosuficiencia normativa.	<p>Enfoque de Investigación:</p> <p>Cualitativo documental, puesto que el estudio se basa en el análisis y la interpretación del objeto de estudio y no en mediciones estadísticas probabilísticas.</p> <p>Tipo de investigación jurídica:</p> <p>Dogmático analítica o exploratoria.</p>
	<p>1° Analizar el plazo de prescripción que corresponde a la pretensión de ineficacia del acto jurídico.</p> <p>2° Identificar los efectos que produce la prescripción de la pretensión de ineficacia de acto jurídico.</p> <p>3° Fundamentar que un régimen prescriptorio para la ineficacia del acto jurídico en sentido estricto alienta el obstruccionismo del derecho de acción.</p>	<p>CATEGORÍAS DE ESTUDIO</p> <p>1°(Categoría Temática)</p> <p>El acto jurídico.</p> <p>2°(Categoría Temática)</p> <p>La prescripción.</p>	<p>UNIDAD DE ANÁLISIS</p> <p>La presente investigación enfoca su análisis en el tema referido a la imprescriptibilidad de la pretensión de ineficacia del acto jurídico en el sistema normativo.</p>



B. Instrumentos de recolección de datos

Ficha de análisis de textos

<p>Tipo de documento:</p> <p>Autor:</p> <p>Lugar y fecha de análisis:</p>
<p>a. Ideas principales:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>b. Ideas secundarias:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>Conclusiones:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>



Índice temático del pleno casatorio propuesto y sentido del precedente vinculante

SENTENCIA DEL PLENO CASATORIO

Casación

Materia: Ineficacia del acto jurídico

Vía Procedimental: Conocimiento.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Resumen del Proceso.
- III. Materia del recurso.
- IV. Fundamentación del recurso.
- V. De la convocatoria al Pleno Casatorio.
- VI. Consideraciones.
 - 1.- Con relación a la causal de contravención al derecho a la tutela jurisdiccional y la motivación de resoluciones judiciales.
 2. Los derechos fundamentales a la Libertad de Contratación.
 3. Sujeto de Derecho.
 - 3.1. Persona Natural.
 - 3.2. Persona Jurídica.
 - 3.3. Situaciones Jurídicas Subjetivas.
 4. Definición del Negocio Jurídico y su tratamiento en nuestro ordenamiento.
 - 4.1. Origen y evolución del Negocio Jurídico.
 - 4.1.1 Tesis Voluntarista.
 - 4.1.2. Tesis Declaracionista.
 - 4.1.3. Desarrollos posteriores.
 - 4.2. La ineficacia del negocio jurídico.
 - 4.2.1. Ineficacia Estructural.
 - 4.2.1.1. Nulidad.
 - 4.2.1.2. Anulabilidad.
 - 4.4.3. Ineficacia Funcional.
 - 4.3. Inexistencia.
 5. Interpretación Normativa.
 - 5.1. Las metareglas de la interpretación jurídica.
 - 5.1.1. Jerarquía.
 - 5.1.2. Temporalidad.
 - 5.1.3. Especialidad.
 - 5.2. Los valores supremos del ordenamiento jurídico.
 - 5.2.1. Justicia.
 - 5.2.2. Seguridad Jurídica.
 - 5.3. La interpretación analógica de la ley
 6. Efectos de la presente sentencia.
- VII. Conclusiones Finales.
- VIII. Fallo.



Precedente vinculante:

No corresponde la aplicación analógica de la ley a las pretensiones de ineficacia del acto jurídico, en consecuencia, es incorrecto aplicar plazo prescriptorio alguno sobre estas pretensiones.